



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
TRASLADO Art. 110 del CGP

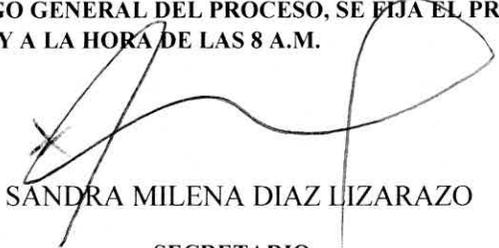
TRASLADO No. **029**

Fecha: **30/09/2020**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 31 03 002 <b>2019 00130 00</b>	Verbal	SAMUEL SILVA VILLAMIZAR	EDUARDO SANABRIA ANTOLINEZ	Traslado Excepciones de Mérito (Art. 370 CGP)	01/10/2020	07/10/2020
68001 31 03 002 <b>2020 00022 00</b>	Verbal	CECILIA PAREDES CABEZA	OSCAR JAVIER MENDOZA ACEVEDO	Traslado Excepciones de Mérito (Art. 370 CGP)	01/10/2020	07/10/2020
68001 31 03 002 <b>2020 00022 00</b>	Verbal	CECILIA PAREDES CABEZA	OSCAR JAVIER MENDOZA ACEVEDO	Traslado Excepciones de Mérito (Art. 370 CGP)	01/10/2020	07/10/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **30/09/2020 (dd/mm/aaaa)** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

SECRETARIO

Señor (a)  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
E. S. D.



DEC '19 ANS:11

360

<b>Asunto:</b>	<b><u>CONTESTACIÓN DEMANDA POR PARTE DE EDUARDO SANABRIA ANTOLINEZ y ARELIS ADRIANA ANTOLINEZ CAPACHO</u></b>
<b>Proceso:</b>	VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>Demandante:</b>	SAMUEL SILVA VILLAMIZAR Y OTROS
<b>Demandado:</b>	EDUARDO SANABRIA ANTOLINEZ Y OTROS
<b>Radicado:</b>	2019 - 130

**SAMUEL JOSÉ ARENAS BARRANCO**, mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado de los señores **EDUARDO SANABRIA ANTOLINEZ y ARELIS ADRIANA ANTOLINEZ CAPACHO** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 91.267.609 de Bucaramanga y 60.397.273 de Cúcuta, de acuerdo al poder legalmente conferido, procedo a **CONTESTAR**, la demanda en los siguientes términos así:

**I. OPORTUNIDAD**

Por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR**, la demanda Ordinaria **de Responsabilidad Civil Extracontractual**, dentro de la referencia, dentro del término otorgado por el auto admisorio de la demanda y de conformidad a la notificación realizada a mi poderdante.

**II. FRENTE A LAS PRETENSIONES**

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de los puntos previstos en el capítulo designado por la parte actora como **PRETENSIONES**, contenidas en el escrito de la demanda, mediante la cual me **OPONGO** en los siguientes términos:

**FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA:** Desde ya manifiesto que me opongo y la

objeto teniendo en cuenta que mis prohijados no pueden ser declarados responsables por la totalidad del daño antijurídico, perjuicios materiales y extrapatrimoniales que presuntamente le fueron ocasionados a los demandantes en atención a los siguientes eventos jurídicos:

1. Entre mis prohijados y los demandantes no existe una relación legal de carácter civil ni contractual ni extracontractual que permita que ésta sea declarada civil y directos responsables al pago de perjuicios derivados del presunto hecho generador del daño.

Mis poderdantes son demandados porque son los propietarios del vehículo de placas TTU535, pero no son los responsables del siniestro ocasionado el día 16 de Enero de 2018, ya que no son responsables del hecho generador del daño

En todo caso la relación es de carácter laboral entre los propietarios y el conductor del vehículo antes mencionado y solo se deriva una solidaria responsabilidad civil contractual y extracontractual de los perjuicios que se causen a terceros

2. De igual forma los señores EDUARDO SANABRIA ANTOLINEZ y ARELIS ADRIANA ANTOLINEZ CAPACHO, no son solidariamente responsables ni contractual, ni extracontractualmente de los perjuicios ocasionados a los demandados, lo que se debatiría en su momento procesal

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA:** Me opongo y objeto, teniendo en cuenta que si mis poderdantes por las razones ya planteadas no puede ser declarados civilmente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes, mucho menos podrán ser condenados al pago de condena alguna.

- 2.1. **DAÑOS EMERGENTE:** Si llegase a tener alguna condena me opongo y objeto al:

- Pago transporte a la esposa y el perjudicado a la clínica Bucaramanga, pago a **JESSICA PAOLA CARVAJAL**, por la suma de **QUINIENTOS UN MIL PESOS (\$501.000.00) M/cte.**, cuando en realidad lo que está demostrado en el cuerpo de la demanda y sus anexos es el valor de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000.00) M/cte.**
- Pago de Transporte a Clínica y terapias físicas (taxi), por el valor de **UN MILLÓN DOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.275.000.00) M/cte.**, cuando en realidad está demostrado el valor de **SETECIENTOS OCHO MIL PESOS (\$708.000.00) M/cte.** Según las pruebas aportadas dentro

del cuerpo de la demanda.

- Copagos a VGYAT UNIÓN TEMPORAL Y EPS, por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$986.485.00) M/Cte.**, cuando en realidad está demostrado la suma de **SEICIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$677.780.00) M/cte.**, según el cuerpo de la demanda y las pruebas anexadas

**2.2 LUCRO CESANTE:** No hago alusión por que la pretensión no está tasada

**2.3 PERJUICIOS MORALES:** Se encuentra por fuera de los parámetros establecidos por fuera por el Consejo de Estado según tabla aprobada el 28 de Agosto de 2014, referente a la reparación de los perjuicios inmateriales, el cual ha sido acogido por jueces, y magistrados de Tribunales y Corte Suprema de Justicia en sus diferentes fallos, de donde se desprende que dependiendo del grado de consanguinidad y afectación real se puede fallar hasta los siguientes montos y no como lo propone el demandante:

DEMANDANTE	PARENTESCO CON LA VÍCTIMA	PERJUICIO PRETENDIDO 80 SMLMV	CUANTÍA MÁXIMA POR TABLA
SAMUEL SILVA VILLAMIZAR	PERJUDICADO	DAÑO MORAL	10 SMLMV
LUZ STELLA NUÑEZ MARTÍNEZ	CÓNYUGE	DAÑO MORAL	10 SMLMV
KELLY JOHANA SILVA NUÑEZ	HIJA	DAÑO MORAL	10 SMLMV
EDINSON SILVA NUÑEZ	HIJO	DAÑO MORAL	10 SMLMV

Lo anterior según a que, no se determinó o no se probó el porcentaje de la gravedad de la lesión, lo que se indica que se parte de "Igual o superior al 1% en inferior al 10%" según tabla aprobada el 28 de Agosto de 2014

**2.4 DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O FISIOLÓGICO:** me opongo y objeto, teniendo en cuenta que si mi poderdante por la razones ya planteadas no puede ser declarada responsable por los perjuicios causados a los demandantes, mucho menor podrá ser condenados al pago de condena alguna

**2.5 VALORES CONCILIADOS:** De conformidad a los planteamientos anteriores mis mandantes no pueden ser condenados en el

presente caso al pago de perjuicios, mucho menos será viable corrección monetaria alguna.

### **III. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de consignado en el capítulo designado por la parte actora, en los siguientes términos:

**3.1. NO ME CONSTA.** Es una imputación a terceros, que mis prohijados no pueden afirmar, ni negar, por tanto, deberá probarse.

**3.2** Más que un hecho es la información de un documento donde certifica la propiedad del vehículo de placas TTU535

**3.3 NO ME CONSTA.** Es una imputación a terceros

**3.4 NO ME CONSTA.** Que se pruebe, se trata de una afirmación que tiene medios de prueba específicos, máxime cuando la carga de la prueba del daño está a cargo de los demandantes.

**3.5 NO ME CONSTA.** En el debate probatorio se determinará si efectivamente los afectados tienen la razón, de lo contrario se dará por probado una causa extraña que libere de responsabilidad del conductor del vehículo de placas TTU535

**3.6 NO ME CONSTA.** Es una imputación a terceros, que mis prohijados no pueden afirmar, ni negar, por tanto, deberá probarse.

**3.7** Es un hecho ajeno a mis prohijados que es de la esfera íntima de los demandantes que deberá probarse

**3.8** Es un hecho ajeno a mis prohijados que es de la esfera íntima de los demandantes que deberá probarse

**3.9** Es un hecho ajeno a mis prohijados que es de la esfera íntima de los demandantes que deberá probarse

**3.10** Es un hecho ajeno a mis prohijados que es de la esfera íntima de los demandantes que deberá probarse

**3.11** Es un hecho ajeno a mis prohijados que es de la esfera íntima de los demandantes que deberá probarse

368

**3.12** Es un hecho ajeno a mis prohijados que es de la esfera íntima de los demandantes que deberá probarse

**3.13 NO ME CONSTA.** Que se pruebe, es una afirmación que tiene medios de prueba específicos, y más cuando la carga de la prueba está a cargo de los actores.

**3.14 NO ME CONSTA.** Que se pruebe, es una afirmación que tiene medios de prueba específicos, y más cuando la carga de la prueba está a cargo de los actores.

**3.15** Es una imputación a terceros, que mis prohijados no pueden afirmar, ni negar, por tanto, deberá probarse

**3.16 NO ME CONSTA.** Que se pruebe, es una afirmación que tiene medios de prueba específicos, y más cuando la carga de la prueba está a cargo de los actores.

**3.17** Es una imputación a terceros, que mis prohijados no pueden afirmar, ni negar, por tanto, deberá probarse

**3.18** Es un hecho ajeno a mis prohijados que es de la esfera íntima de los demandantes que deberá probarse

**3.19** No haré alusión a éste hecho ya que si fueron citados a audiencia de conciliación como lo manifiesta los demandantes.

#### **IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO**

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

##### **1. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. INCONGRUENCIAS ENTRE LAS SUMAS PRETENDIDAS COMO TASACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

Hace referencia a los posibles daños causados, lo referente a los perjuicios del actor, las infundadas peticiones como lo es el DAÑO EMERGENTE, no se encuentran demostradas y menos probadas en la actuación, los valores allí

determinados por el señor apoderado de la parte actora NO se ajustan a la realidad y por lo contrario se encuentran sin sustento probatorio.

A lo anterior, es necesario tener en cuenta varios aspectos importantes a tener en cuenta en lo que respecta a los posibles perjuicios del orden material, a saber:

- i. Con respecto a los aparentes **PAGOS POR CONCEPTO DE TRANSPORTES A LA SEÑORA JESSICA PAOLA CARVAJAL**, por transporte a la esposa y perjudicado a la Clínica Bucaramanga, pues, solo está demostrado la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000.00) M/cte.**, ya que revisando y analizando solo se encuentra acervo probatorio de que si fue trasladado según historia clínica de recibos de fechas 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29 de enero de 2018; 01, 07 de febrero de 2018
- ii. Con respecto a los aparentes **PAGOS POR CONCEPTO DE TRANSPORTE CLÍNICA Y TERAPIAS FÍSICAS**, solo está demostrado la suma de **SETECIENTOS OCHO MIL PESOS (\$708.000.00) M/cte.**, ya que revisando y analizando solo se encuentra acervo probatorio de que si fue trasladado según historia clínica de recibos de fechas 01, de febrero de 2018; 11, 30 de Julio de 2018; 08, 09, 13, 23, 27, 28, 30, 31 de Agosto de 2018; 03, 03, 04, 10, 13, 25, 26, 26, 27, 28, 28 de septiembre de 2018; 02, 03, 04, 05, 09, 10, 12, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 30, 31 de octubre de 2018; 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09 de octubre de 2018
- iii. Con respecto a los aparentes **PAGOS POR CONCEPTO DE COPAGOS**, solo está demostrado la suma de **SEICIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$677.780.00) M/cte.**, ya que revisando y analizando solo se encuentra acervo probatorio según lo anexado en el cuerpo de la demanda junto con la historia clínica del perjudicado, el señor **SAMUEL SILVA VILLAMIZAR**

PERJUICIOS MORALES, no se encuentran demostradas y menos probadas en la actuación, los valores allí determinados por el señor apoderado de la parte actora NO se ajustan a la realidad y por lo contrario se encuentran sin sustento probatorio.

A lo anterior, es necesario tener en cuenta varios aspectos importantes a tener en cuenta en lo que respecta a los posibles perjuicios del orden material, a saber:

Según tabla aprobada el 28 de Agosto de 2014, referente a la reparación de los perjuicios inmateriales, el cual ha sido acogido por jueces, y magistrados de Tribunales y Corte Suprema de Justicia en sus diferentes

fallos, de donde se desprende que dependiendo del grado de consanguinidad y afectación real se puede fallar hasta los siguientes montos y no como lo propone el demandante:

DEMANDANTE	PARENTESCO CON LA VÍCTIMA	PERJUICIO PRETENDIDO 80 SMLMV	CUANTÍA MÁXIMA POR TABLA
SAMUEL SILVA VILLAMIZAR	PERJUDICADO	DAÑO MORAL	10 SMLMV
LUZ STELLA NUÑEZ MARTÍNEZ	CÓNYUGE	DAÑO MORAL	10 SMLMV
KELLY JOHANA SILVA NUÑEZ	HIJA	DAÑO MORAL	10 SMLMV
EDINSON SILVA NUÑEZ	HIJO	DAÑO MORAL	10 SMLMV

Con lo anterior, queda claro que los valores que se pretenden cobrar, no se ajustan a la realidad, en los términos presentados por el apoderado de la parte actora.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

**2. FUNDAMENTO LEGAL DE LA CULPABILIDAD DE LA VICTIMA. VOLENTI NON FIT INIURIA.**

Se fundamenta el presente, en el hecho que la víctima, en este caso el hoy lesionado, con su actuar, negligencia, impericia y violación de normas de carácter legal, **NO** puede reclamar perjuicios o daños ocasionados, se basa este principio fundamental, en que la víctima por consentimiento acepto un riesgo, **NO** puede luego quejarse del perjuicio que resulte de esta aceptación.

De otro lado la C. S. de Justicia, en reiteradas sentencias ha manifestado entre otras lo siguiente:

*"... No puede hablarse de daños o perjuicios futuros pero ciertos, en tratándose de situaciones que dependen de la voluntad de una persona y de otras circunstancias contingentes....."*

Se ha dicho de igual forma

".....cuando la culpa del demandado es consecuencia de un

hecho culposo de la víctima, no hay lugar a responsabilidad alguna por parte de aquel por que la imprudencia de la víctima, su culpa absorbe, por decirlo así, lo imputado al demandado....." C.S. De Justicia sala Civil casación 25 de marzo de 1953.

Lo anterior se basa principalmente, que si bien es cierto estamos enfrentados a una actividad peligrosa, cual es conducir vehículos, no se le puede atribuir responsabilidad subjetiva al operador del vehículo de placa **TTU535**, en estas condiciones, cuando el hecho que se presenta se encuentra fuera de su control y este hecho extraño a la voluntad humana se torna inevitable, no obstante el sujeto no lo ha querido, ni tampoco causado por su culpa.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

### 3. FUERZA MAYOR y/o CASO FORTUITO.

Baso esta excepción, por cuanto el señor **WILMER ANDRÉS ANTOLINEZ PARADA**, en su calidad de conductor del vehículo de placas **TTU535** al transitar por una vía de extremo cuidado, por tratarse de zona muy transitable, en donde circulan todo tipo de vehículos entre ellos de pasajeros y otros, le fue imposible ejercer el cuidado en la conducción y por la imprudencia del señor **SAMUEL SILVA VILLAMIZAR**, se haya generado el accidente que nos ocupa, no dándole posibilidad al señor **WILMER ANDRÉS ANTOLINEZ PARADA** de evitar el accidente, siendo inevitable su actuar.

Lo que este no podía prever, disponer, conocer o advertir, que en forma imprudente, una persona, como lo fue el demandante se fuera a bajar del andén hacia la vía situación está que se le salió de todo control al señor **WILMER ANDRÉS ANTOLINEZ PARADA**, lo que le fue físicamente imposible prever, se le salió de la esfera de su control, algo que no pudo evitar y que era imposible evitar, ya que no contaba, ni se esperaba que en el sitio se presentará el accidente, como así sucedió.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

#### 4. **GENERICA**

A la luz de las reglas propias de la sana crítica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probado dentro del presente proceso.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

#### 5. **COMPENSACIÓN:**

Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.

#### V. **PRUEBAS**

Solicito al Despacho tener como tales y decretar las siguientes:

##### a.- **Interrogatorio de parte:**

Citar a interrogatorio de parte, al demandante: **SAMUEL SILVA VILLAMIZAR**, y al señor **WILMER ANDRÉS ANTOLINEZ PARADA** para que se sirva absolver interrogatorio de parte que estaré presentando verbal y/o en sobre cerrado, reservándome el derecho a formularlo, de acuerdo al cuestionario que allí personalmente se le realizará y que tiene que ver principalmente sobre los hechos formulados en la demanda, su contestación, y las demás que allí surjan, a fin de lograr mediante este interrogatorio, la confesión judicial.

Esta exhibición tiene que ver principalmente sobre los hechos formulados en la demanda y su contestación, los anterior, con la finalidad de para los fines

#### VI. **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 206 y ss, 368 y s.s, del C.G.P y demás normas concordante sobre la materia.

---

**VII. NOTIFICACIONES**

- Mí representado en la dirección aportada.
- El suscrito en la Avenida la Rosita No. 25 - 53 de la ciudad de Bucaramanga con correo electrónico [mariana.barranco@ajusta.co](mailto:mariana.barranco@ajusta.co)
- Los demandantes en la dirección aportada.

De esta manera, doy por contestada la demandan de la referencia.

Del Señor Juez:



**DINAH MARIANA BARRANCO TAMAYO**  
C.C. No. 1.098.634.421 de Bucaramanga  
T.P. No. 238.187 del C.S. de la J.

375

Señor (a)  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
E. S. D.



<b>Asunto:</b>	<b><u>CONTESTACIÓN DEMANDA POR PARTE DE EDUARDO SANABRIA ANTOLINEZ y ARELIS ADRIANA ANTOLINEZ CAPACHO</u></b>
<b>Proceso:</b>	VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>Demandante:</b>	SAMUEL SILVA VILLAMIZAR Y OTROS
<b>Demandado:</b>	EDUARDO SANABRIA ANTOLINEZ Y OTROS
<b>Radicado:</b>	2019 – 130

13 FEB '20 11:24

*A falos*  
*13/2/20*  
*JA*

**DINAH MARIANA BARRANCO TAMAYO**, mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado del señor **WILMER ANDRÉS ANTOLINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.234.340.567 de Floridablanca, de acuerdo al poder legalmente conferido, procedo a **CONTESTAR**, la demanda en los siguientes términos así:

### I. OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR**, la demanda Ordinaria **de Responsabilidad Civil Extracontractual**, dentro de la referencia, dentro del término otorgado por el auto admisorio de la demanda y de conformidad a la notificación realizada a mi poderdante.

### II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de los puntos previstos en el capítulo designado por la parte actora como **PRETENSIONES**, contenidas en el escrito de la demanda, mediante los siguientes términos:

**FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA:** Que se pruebe, se trata de una afirmación que tiene medios de prueba específicos, máxime cuando la carga de la prueba del daño está a cargo de los demandantes, lo que se debatiría en

su momento procesal

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA:** Me opongo y objeto, ya que se debe probar, pues se trata de una afirmación, que se debatiría en su momento procesal

**1.1. DAÑOS EMERGENTE:** Si llegase a tener alguna condena me opongo y objeto al:

- Pago transporte a la esposa y el perjudicado a la clínica Bucaramanga, pago a **JESSICA PAOLA CARVAJAL**, por la suma de **QUINIENTOS UN MIL PESOS (\$501.000.00) M/cte.**, cuando en realidad lo que está demostrado en el cuerpo de la demanda y sus anexos es el valor de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000.00) M/cte.**
- Pago de Transporte a Clínica y terapias físicas (taxi), por el valor de **UN MILLÓN DOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.275.000.00) M/cte.**, cuando en realidad está demostrado el valor de **SETECIENTOS OCHO MIL PESOS (\$708.000.00) M/cte.** Según las pruebas aportadas dentro del cuerpo de la demanda.
- Copagos a VGYAT UNIÓN TEMPORAL Y EPS, por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$986.485.00) M/Cte.**, cuando en realidad está demostrado la suma de **SEICIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$677.780.00) M/cte.**, según el cuerpo de la demanda y las pruebas anexadas

**2.2 LUCRO CESANTE:** No hago alusión por que la pretensión no está tasada

**2.3 PERJUICIOS MORALES:** Se encuentra por fuera de los parámetros establecidos por fuera por el Consejo de Estado según tabla aprobada el 28 de Agosto de 2014, referente a la reparación de los perjuicios inmateriales, el cual ha sido acogido por jueces, y magistrados de Tribunales y Corte Suprema de Justicia en sus diferentes fallos, de donde se desprende que dependiendo del grado de consanguinidad y afectación real se puede fallar hasta los siguientes montos y no como lo propone el demandante:

DEMANDANTE	PARENTESCO CON LA VÍCTIMA	PERJUICIO PRETENDIDO 80 SMLMV	CUANTÍA MÁXIMA POR TABLA
SAMUEL SILVA VILLAMIZAR	PERJUDICADO	DAÑO MORAL	10 SMLMV

LUZ STELLA NUÑEZ MARTÍNEZ	CÓNYUGE	DAÑO MORAL	10 SMLMV
KELLY JOHANA SILVA NUÑEZ	HIJA	DAÑO MORAL	10 SMLMV
EDINSON SILVA NUÑEZ	HIJO	DAÑO MORAL	10 SMLMV

Lo anterior según a que, no se determinó o no se probó el porcentaje de la gravedad de la lesión, lo que se indica que se parte de "Igual o superior al 1% en inferior al 10%" según tabla aprobada el 28 de Agosto de 2014

- 2.4 DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O FISIOLÓGICO:** me opongo y objeto, teniendo en cuenta que se debe probar y se debatiría en su momento procesal
- 2.5 VALORES CONCILIADOS:** De conformidad a los planteamientos anteriores se deberá probar.

### III. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de consignado en el capítulo designado por la parte actora, en los siguientes términos:

**3.1. NO ME CONSTA.** Es una imputación a mi defendido, el que no puede afirmar, ni negar, por tanto, deberá probarse.

**3.2** Más que un hecho es la información de un documento donde certifica la propiedad del vehículo de placas TTU535

**3.3 NO ME CONSTA.** Es una imputación a mi defendido que se deberá probar y debatir en su momento procesal

**3.4 NO ME CONSTA.** Que se pruebe, se trata de una afirmación que tiene medios de prueba específicos, máxime cuando la carga de la prueba del daño está a cargo de los demandantes.

**3.5 NO ME CONSTA.** En el debate probatorio se determinará si efectivamente los afectados tienen la razón, de lo contrario se dará por probado una causa extraña que libere de responsabilidad del conductor del vehículo de placas TTU535

**3.6 NO ME CONSTA.** Es una imputación a mi poderdante, el que no puede afirmar, ni negar, por tanto, deberá probarse.

**3.7** Es un hecho ajeno a mi prohijado que es de la esfera íntima de los demandantes que deberá probarse

**3.8** Es un hecho ajeno a mi mandante que es de la esfera íntima de los demandantes que deberá probarse

**3.9** Es un hecho ajeno a mi defendido que es de la esfera íntima de los demandantes que deberá probarse

**3.10** Es un hecho ajeno a mi poderdante que es de la esfera íntima de los demandantes que deberá probarse

**3.11** Es un hecho ajeno a mi prohijado que es de la esfera íntima de los demandantes que deberá probarse

**3.12** Es un hecho ajeno a mi mandante que es de la esfera íntima de los demandantes que deberá probarse

**3.13 NO ME CONSTA.** Que se pruebe, es una afirmación que tiene medios de prueba específicos, y más cuando la carga de la prueba está a cargo de los actores.

**3.14 NO ME CONSTA.** Que se pruebe, es una afirmación que tiene medios de prueba específicos, y más cuando la carga de la prueba está a cargo de los actores.

**3.15** Es una imputación al demandado **WILMER ANDRÉS ANTOLINEZ PARADA**, el que no puede afirmar, ni negar, por tanto, deberá probarse

**3.16 NO ME CONSTA.** Que se pruebe, es una afirmación que tiene medios de prueba específicos, y más cuando la carga de la prueba está a cargo de los actores.

**3.17** Es una imputación a mi defendido, el que no puede afirmar, ni negar, por tanto, deberá probarse

**3.18** Es un hecho ajeno a mi prohijado que es de la esfera íntima de los demandantes que deberá probarse

**3.19** No haré alusión a éste hecho ya que si fueron citados a audiencia de conciliación como lo manifiesta los demandantes.

#### IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

##### 1. **EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. INCONGRUENCIAS ENTRE LAS SUMAS PRETENDIDAS COMO TASACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

Hace referencia a los posibles daños causados, lo referente a los perjuicios del actor, las infundadas peticiones como lo es el DAÑO EMERGENTE, no se encuentran demostradas y menos probadas en la actuación, los valores allí determinados por el señor apoderado de la parte actora NO se ajustan a la realidad y por lo contrario se encuentran sin sustento probatorio.

A lo anterior, es necesario tener en cuenta varios aspectos importantes a tener en cuenta en lo que respecta a los posibles perjuicios del orden material, a saber:

- i. Con respecto a los aparentes **PAGOS POR CONCEPTO DE TRANSPORTES A LA SEÑORA JESSICA PAOLA CARVAJAL**, por transporte a la esposa y perjudicado a la Clínica Bucaramanga, pues, solo está demostrado la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000.00) M/cte.**, ya que revisando y analizando solo se encuentra acervo probatorio de que si fue trasladado según historia clínica de recibos de fechas 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29 de enero de 2018; 01, 07 de febrero de 2018
- ii. Con respecto a los aparentes **PAGOS POR CONCEPTO DE TRANSPORTE CLÍNICA Y TERAPIAS FÍSICAS**, solo está demostrado la suma de **SETECIENTOS OCHO MIL PESOS (\$708.000.00) M/cte.**, ya que revisando y analizando solo se encuentra acervo probatorio de que si fue trasladado según historia clínica de recibos de fechas 01, de febrero de 2018; 11, 30 de Julio de 2018; 08, 09, 13, 23, 27, 28, 30, 31 de Agosto de 2018; 03, 03, 04, 10, 13, 25, 26, 26, 27, 28, 28 de septiembre de 2018; 02, 03, 04, 05, 09, 10, 12, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 30, 31 de octubre de 2018; 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09 de octubre de 2018
- iii. Con respecto a los aparentes **PAGOS POR CONCEPTO DE COPAGOS**, solo está demostrado la suma de **SEICIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$677.780.00) M/cte.**, ya que revisando y analizando solo se encuentra acervo probatorio

380

según lo anexado en el cuerpo de la demanda junto con la historia clínica del perjudicado, el señor **SAMUEL SILVA VILLAMIZAR**

PERJUICIOS MORALES, no se encuentran demostradas y menos probadas en la actuación, los valores allí determinados por el señor apoderado de la parte actora NO se ajustan a la realidad y por lo contrario se encuentran sin sustento probatorio.

A lo anterior, es necesario tener en cuenta varios aspectos importantes a tener en cuenta en lo que respecta a los posibles perjuicios del orden material, a saber:

Según tabla aprobada el 28 de Agosto de 2014, referente a la reparación de los perjuicios inmateriales, el cual ha sido acogido por jueces, y magistrados de Tribunales y Corte Suprema de Justicia en sus diferentes fallos, de donde se desprende que dependiendo del grado de consanguinidad y afectación real se puede fallar hasta los siguientes montos y no como lo propone el demandante:

DEMANDANTE	PARENTESCO CON LA VÍCTIMA	PERJUICIO PRETENDIDO 80 SMLMV	CUANTÍA MÁXIMA POR TABLA
SAMUEL SILVA VILLAMIZAR	PERJUDICADO	DAÑO MORAL	10 SMLMV
LUZ STELLA NUÑEZ MARTÍNEZ	CÓNYUGE	DAÑO MORAL	10 SMLMV
KELLY JOHANA SILVA NUÑEZ	HIJA	DAÑO MORAL	10 SMLMV
EDINSON SILVA NUÑEZ	HIJO	DAÑO MORAL	10 SMLMV

Con lo anterior, queda claro que los valores que se pretenden cobrar, no se ajustan a la realidad, en los términos presentados por el apoderado de la parte actora.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

**2. FUNDAMENTO LEGAL DE LA CULPABILIDAD DE LA VICTIMA. VOLENTI NON FIT INIURIA.**

Se fundamenta el presente, en el hecho que la víctima, en este caso el hoy lesionado, con su actuar, negligencia, impericia y violación de normas de carácter legal, **NO** puede reclamar perjuicios o daños ocasionados, se

basa este principio fundamental, en que la víctima por consentimiento acepto un riesgo, **NO** puede luego quejarse del perjuicio que resulte de esta aceptación.

De otro lado la C. S. de Justicia, en reiteradas sentencias ha manifestado entre otras lo siguiente:

*"... No puede hablarse de daños o perjuicios futuros pero ciertos, en tratándose de situaciones que dependen de la voluntad de una persona y de otras circunstancias contingentes....."*

Se ha dicho de igual forma

*".....cuando la culpa del demandado es consecuencia de un hecho culposo de la víctima, no hay lugar a responsabilidad alguna por parte de aquel por que la imprudencia de la víctima, su culpa absorbe, por decirlo así, lo imputado al demandado....."* C.S. De Justicia sala Civil casación 25 de marzo de 1953.

Lo anterior se basa principalmente, que si bien es cierto estamos enfrentados a una actividad peligrosa, cual es conducir vehículos, no se le puede atribuir responsabilidad subjetiva al operador del vehículo de placa **TTU535**, en estas condiciones, cuando el hecho que se presenta se encuentra fuera de su control y este hecho extraño a la voluntad humana se torna inevitable, no obstante el sujeto no lo ha querido, ni tampoco causado por su culpa.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

### 3. FUERZA MAYOR y/o CASO FORTUITO.

Baso esta excepción, por cuanto el señor **WILMER ANDRÉS ANTOLINEZ PARADA**, en su calidad de conductor del vehículo de placas **TTU535** al transitar por una vía de extremo cuidado, por tratarse de zona muy transitada, en donde circulan todo tipo de vehículos entre ellos de pasajeros y otros, le fue imposible ejercer el cuidado en la conducción y por la imprudencia del señor **SAMUEL SILVA VILLAMIZAR**, se haya generado el accidente que nos ocupa, no dándole posibilidad al señor **WILMER ANDRÉS ANTOLINEZ PARADA** de evitar el accidente, siendo inevitable su actuar.

Lo que este no podía prever, disponer, conocer o advertir, que en forma imprudente, una persona, como lo fue el demandante se fuera a bajar del andén hacia la vía situación está que se le salió de todo control al señor **WILMER ANDRÉS ANTOLINEZ PARADA**, lo que le fue físicamente imposible prever, se le salió de la esfera de su control, algo que no pudo evitar y que era imposible evitar, ya que no contaba, ni se esperaba que en el sitio se presentará el accidente, como así sucedió.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

#### **4. GENERICA**

A la luz de las reglas propias de la sana crítica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probado dentro del presente proceso.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

#### **5. COMPENSACIÓN:**

Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.

#### **V. PRUEBAS**

Solicito al Despacho tener como tales y decretar las siguientes:

##### **a.- Interrogatorio de parte:**

Citar a interrogatorio de parte, al demandante: **SAMUEL SILVA VILLAMIZAR**, y al señor **WILMER ANDRÉS ANTOLINEZ PARADA** para que se sirva absolver interrogatorio de parte que estaré presentando verbal y/o en sobre cerrado, reservándome el derecho a formularlo, de acuerdo al cuestionario que allí personalmente se le realizará y que tiene que ver principalmente sobre los hechos formulados en la demanda, su contestación, y las demás que allí surjan, a fin de lograr mediante este interrogatorio, la confesión judicial.

3  
20  
3

Esta exhibición tiene que ver principalmente sobre los hechos formulados en la demanda y su contestación, los anterior, con la finalidad de para los fines

## VI. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 206 y ss, 368 y s.s, del C.G.P y demás normas concordante sobre la materia.

## VII. NOTIFICACIONES

- Mí representado en la dirección aportada.
- El suscrito en la Avenida la Rosita No. 25 – 53 de la ciudad de Bucaramanga con correo electrónico [mariana.barranco@ajusta.co](mailto:mariana.barranco@ajusta.co)
- Los demandantes en la dirección aportada.

De esta manera, doy por contestada la demandan de la referencia.

Del Señor Juez:



**DINAH MARIANA BARRANCO TAMAYO**

C.C. No: 1.098.634.421 de Bucaramanga

T.P. No. 238.187 del C.S. de la J.

SEÑORES:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E.

S.

D.



**RADICADO:** 2020-00022  
**DEMANDANTE:** NIKOL EDUARDO DUARTE PAREDES  
**DEMANDADOS:** OSCAR JAVIER MENDOZA ACEVEDO, TRANSPORTES  
 PIEDECUESTA SA TRANSPIEDECUESTA Y SEGUROS  
 DEL ESTADO SA.

**OSCAR JAVIER MENDOZA ACEVEDO**, varón mayor de edad vecino de esta ciudad, actuando en nombre propio y como demandado dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia, por medio del presente escrito, de manera respetuosa manifiesto al Sr. Juez, que **CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Dra. **YANETH LEÓN PINZON** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.168.739 de Guadalupe (Santander) con TP No. 103.013 del C.S. de la J con correo electrónico [yanethlpabogada@gmail.com](mailto:yanethlpabogada@gmail.com), **y/o RAFAEL ANTONIO HOLGUIN CORZO**, identificado con la C.C. 91.068.671 de San Gil con T.P. No. 103.014 del C.S.J. con correo electrónico [rafaelholguinc@hotmail.com](mailto:rafaelholguinc@hotmail.com) para que **ME REPRESENTE** dentro del proceso de la referencia seguido en mi contra, se notifique personalmente de la admisión de la demanda, proceda a contestar la misma, proponga las excepciones de mérito y las previas a que haya lugar, y formule llamamiento en garantía a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO SA**

El apoderado que asuma queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, designar abogado suplente, solicitar y aportar pruebas, sustituir, reasumir y las demás que la ley le confiere para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Atentamente;

**OSCAR JAVIER MENDOZA ACEVEDO**  
 C.C. No. 91.486.680 de Bucaramanga Sder  
 Correo: [fam@trasnpiedecuesta.com.co](mailto:fam@trasnpiedecuesta.com.co)

Acepto;

**YANETH LEÓN PINZÓN**  
 C.C. 28.168.739 de Guadalupe (Santander)  
 T.P. 103.013 del C.S de la J.

**RAFAEL ANTONIO HOLGUIN**  
 C.C. C.C.91.068.671 de San Gil  
 T.P. 103.014 del C.S.J.

**RECONOCIMIENTO Y  
PRESENTACION PERSONAL**

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012



Ante el Notario Primero del Circuito de Floridablanca (Santander)  
compareció

**MENDOZA ACEVEDO OSCAR JAVIER**

Quien exhibió la C.C. 91486680

Y declaro que la firma que aparece en el presente documento es suya y que su contenido es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.



Floridablanca 2020-07-22 08:15:40

X   
El compareciente

Cod. Validación:  
**64ezh**  
F.Dic. 1417-174adc89



  
**EFRAÍN FANDIÑO MARÍN**  
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO FLORIDABLANCA

Señora:

**JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER).**  
E.S.D.

RADICADO No.2020-022

**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL

**DEMANDANTES:** NIKOL EDUARDO DUARTE PAREDES Y OTROS.

**DEMANDADOS:** OSCAR JAVIER MENDOZA ACEVEDO Y OTROS.

**RAFAEL ANTONIO HOLGUIN CORZO**, mayor de edad, identificado con la **C.C. No. 91.068.671 de San Gil (Santander)**, portador de la **T.P. No.103.014 del C.S. de la J.**, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de apoderado del Señor **OSCAR JAVIER MENDOZA ACEVEDO**, también mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 91.486.680 de Bucaramanga, vecino y residente de esta Ciudad, de conformidad con el mandato legalmente conferido que adjunto, estando dentro del término legal, **DESCORRO EL TRASLADO DE LA DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por **NIKOL EDUARDO DUARTE PAREDES Y OTROS**, y procedo a **FORMULAR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, efecto para el cual, me permito hacer los siguientes pronunciamientos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 y 96 del Código General del Proceso.:

#### I.- HECHOS.

- 1- **No le consta**, a mi mandante lo dicho en este numeral, como quiera que, son afirmaciones que requieren de medio probatorio, y en este sentido la carga de la prueba corre por cuenta del extremo activo.
- 2- **Se niega**, dado que dichas manifestaciones carecen de sustenta factico, jurídico y probatorio, en tal sentido, que se pruebe suficientemente.
- 3- **Se niega**, atendiendo que son aserciones que requieren de medio probatorio, y en este sentido la carga de la prueba corre por cuenta del extremo activo.
- 4- **No le consta**, a mi mandante lo dicho en este numeral, como quiera que, son circunstancias que escapan de la esfera cognitiva de mi representado.
- 5- **Se niega**, en el entendido que, son alegatos del abogado demandante que requieren de medio probatorio, y en el caso que nos ocupa, la carga de la prueba corre por cuenta del extremo activo.

**6- No le consta**, este hecho a mí representado, en tal sentido que se pruebe suficientemente.

**7- Se admite parcialmente**, en lo que tiene que ver con la propiedad, la afiliación a la empresa Transpiedecuesta, y la existencia de una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual expedida por la Compañía aseguradora Seguros del Estado S.A., y que, para la fecha de ocurrencia del supuesto accidente, amparaba al vehículo propiedad de mi mandante, y lo pretendido por la parte actora., no se admite respecto a la responsabilidad atribuida al vehículo de propiedad de mi representado.

**8- Se niega**, no se trata de un hecho, sino de un requisito de procedibilidad para iniciar la presente causa.

## **II.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.**

De manera genérica, me OPONGO A LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a que se decreten todas y cada una de las PRETENSIONES DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS de la demanda por carecer de sustento fáctico y jurídico, toda vez que la presente demanda se funda en la supuesta existencia de responsabilidad civil extracontractual atribuible mediante el ejercicio de la Acción en contra del señor OSCAR JAVIER MENDOZA ACEVEDO, en virtud del PRESUNTO accidente de tránsito ocurrido el 31 de julio de 2017 y de los daños y perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos como se demostrará con las excepciones de fondo que más adelante propondré.

De la misma manera, me opongo a las solicitudes de condena de pago de perjuicios materiales e inmateriales, toda vez que no se encuentra aún demostrada la culpabilidad del vehículo de placa **TTW386** en los hechos que dieron origen al accidente.

Es por ello por lo que solicito desde ya al Señor Juez, que, al momento de proferir la respectiva sentencia, ésta sea desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que concomitante con tal pronunciamiento la sentencia que ponga fin a este proceso se profiera en favor de mi representado.

Adicionalmente solicito que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

**A LA PRETENSION DECLARATIVA 1, me opongo.** Teniendo en cuenta que no es posible declarar extracontractual, civil y solidariamente a mi poderdante en tanto, que para que se pueda predicar tal expresión debe existir un nexo de causalidad, un daño, y un hecho generador, en el caso en particular el abogado demandante no ha hecho otra cosa que narrar los daños que padece el demandante, pero por ningún lado se evidencia que dichos daños sean producto del comportamiento del conductor del vehículo tipo buseta, el informe policial de accidente de tránsito da cuenta de lo sucedido y dice lo contrario a lo manifiesto por el demandante, no hace mención en algún lado que el conductor del vehículo tipo buseta lo haya intentado adelantar y con esto haya cerrado el paso al motociclista, en ningún momento reprochó la conducta, ante tales falencias es que mi representada no está llamada a indemnizar.

**A LA PRETENSION DE CONDENA 2, me opongo.** Así como a las solicitudes de condena de pago de perjuicios materiales (**daño emergente-lucro cesante**) por la suma de **(\$5.636.760)** y en lo que respecta a inmateriales en la modalidad de (**daño moral-fisiológico-daño a la salud y pérdida de la oportunidad**) por la suma de **(\$ 140.779.720)** para la víctima directa, para la señora Cecilia Paredes Cabeza se pretende la suma de **(\$66.249.280)** como indemnización por **daño moral**, y **(\$124.217.400)** para los demás demandantes, derivándose la totalidad de las pretensiones por los perjuicios inmateriales en la suma de **(\$331.246.400)**, toda vez que, no se encuentra aún demostrada la culpabilidad mi mandante, en virtud del supuesto accidente de tránsito ocurrido el día 31 de julio de 2017.

**\*\*Reiteradamente la doctrina ha señalado que "para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación, pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren". "en cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto".**

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

De igual forma, debe aclararse que este tipo de perjuicio no se presume y por ende debe demostrarse a quien lo alega, esto es debe verificarse que la parte demandante efectivamente tuviese un ingreso y haya dejado de percibirlo con ocasión del accidente y en la misma sintonía los demandantes hayan sufrido tales menoscabos.

**A LAS PRETENSION 3 me opongo**, mi representado no es responsable, razón por la cual, nos resistimos a la condena de pago de las costas y agencias en derecho, estas deben ser asumidas por quien resulte vencido en juicio.

De sesgo se observa que el objetivo de los demandantes no es otra diferente a la búsqueda de un enriquecimiento injusto y sin causa, aprovechando para ello, el luctuoso hecho.

### **III-OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS.**

Frente a las pretensiones manifiesto respetuosamente a su Señoría que **OBJETO LAS CUANTIAS** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 206 de la Ley 1564 de 2.012 que expresamente indica "...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo RAZONADAMENTE bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto, mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el Juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere del 50% de lo que resulte probado, se condenará a quien le hizo pagar a la otra parte, una suma equivalente al (10%) de la diferencia.

En ese sentido sobre el punto en particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha convenido lo subsiguiente:

"Téngase en cuenta que el juramento estimatorio que autoriza la Ley para cuantificar el valor de los perjuicios causados por cumplimiento de una obligación, en orden a provocar mandamiento ejecutivo, no es una simple formalidad procesal, como lo sugiere el recurrente, sino que se trata de un medio de prueba previsto en el art. 211 del C.P.C., necesario para apoyar la decisión judicial"

En tal sentido, No es dable que se pretendan sumas dinerarias por parte del actor sin que estas sean debidamente sustentadas, además como ya se indicó debe demostrarse que evidentemente los aquí demandados generaron dicho detrimento.

En contra de las pretensiones de la demanda, propongo las siguientes excepciones, con el carácter de **PERENTORIAS**:

#### **IV.-FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

Con la finalidad de enervar la totalidad de las pretensiones, propongo como excepciones de mérito, las que denominaremos:

##### **A. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.**

Ha sido el propio apoderado de los accionantes quien ha traído al proceso civil de responsabilidad extracontractual piezas procesales y especialmente probatorias, investigación penal que adelanta la Fiscalía General de la Nación en el caso sub examine, de la cual, se desprende, con meridiana claridad que la verdadera **CAUSA** del evento dañino, tiene como elemento genitor, la rampante imprudencia, el obrar culposo de la propia víctima, quien de manera voluntaria se atravesó en el curso normal del vehículo tipo buseta, claramente se aprecia en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. **000654144** que la imprudencia fue ejecutada por el motociclista, y en observaciones deja constancia que el impacto delantero de la moto fue contra el poste, haciendo un cotejo de los daños que presentó la motocicleta los cuales se pueden apreciar en la casilla 8.8 de la segunda hoja del referido IPAT, se puede apreciar que todos fueron ocasionados en la parte delantera, por lo cual, se puede inferir que fue este quien perdió el control del velocípedo convirtiéndose con ello en su propio victimario., y no como lo quiere hacer ver, achacándole responsabilidad tal vez a la maniobra ejecutada por el conductor de la buseta, insistiendo que fue este quien lo adelantó y posteriormente lo cerró, de ser cierta tal afirmación, la buseta presentaría daños, circunstancia que se no existe y de ello da fe el numeral 8.8 de la primera hoja del Ipat, tampoco se pudo evidenciar huellas de frenado ni metálicas que puedan estimular una posible causa del accidente.

Resulta entonces, que el señor Duarte Paredes actuó con absoluta imprevisión, violando de extremo las normas que regulan el tránsito de las personas por las vías públicas.

Para arribar al anterior aserto se cuenta primeramente con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en el que se evidencia las características de la vía, la hora, la clase de vehículos, los actores que intervinieron y la causa probable del accidente, que no fue otra

que, la inobservancia al deber objetivo de cuidado al que estaba obligado el señor Duarte Paredes, específicamente porque no respetó la prelación del carril que pretendió invadir, intentó adelantar la buseta y en esta maniobra es que pierde el control de la motocicleta y finalmente impacta con un poste.

En gracia de discusión, a la luz de la postura de la H. Corte, expresa lo siguiente, “En la misma senda, de antiguo la jurisprudencia constante de esta Corporación, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que *“desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”*.

En esa misma sintonía, tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene ponderado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la *“(…) presunción de culpabilidad (...)”*<sup>1</sup>. Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o **culpa exclusiva de la víctima**).

Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación:

*“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)”*

*La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso*

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105.

criterio consistente en que, si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

Es demostrado que el motociclista inobservó la normatividad de tránsito específicamente lo contenido en los (arts. 55-60-94). Del C.N.T. T.T., Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

No existe entonces creación de riesgo enrostrable al conductor del vehículo de placa TTW386 al participar en el accidente, con respecto a la conducta reprochable del motociclista, emprendida por ésta como "acción a propio riesgo", como una "auto puesta en peligro culposa", quien de manera soberana, en ejercicio de su libre albedrío como ser único, autónomo e independiente, la que tomó la equivocada determinación de elevar el estado del riesgo que de por sí comportaba para el la peligrosa maniobra emprendida.

## **B. OBRAR AL AMPARO DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA.**

El riesgo que es inherente a muchas de las actividades que el hombre desarrolla en comunidad, no se concreta, quedando dentro de los límites de lo permitido, cuando en el marco de una interacción, en el ejercicio de cualquier tipo de actividad, el sujeto agente observa y acata los deberes que le eran exigibles, pero resulta que es otra de las personas del conglomerado social, quien no respeta las normas pertinentes.

Normalmente los sujetos se encuentran autorizados para esperar que las demás personas que realizan la misma actividad o aquellas complementarias, colaterales o relacionadas, actúen de manera coherente con los mandatos legales o las reglas de la actividad, arte o profesión; en lo que ha venido en denominarse como "principio de confianza legítima".

El día de los hechos de marras, el conductor tenía derecho a esperar y suponer que sobre la vía, no aparecería sorpresivamente un motociclista que conducía haciendo malabares, zigzagueando entre los demás vehículos que se desplazaban en la misma dirección, y

sobrepasándolos sin el más mínimo asombro, y la razón para pensar el señor José Ricardo Castro Rojas en tal sentido, es porque , él es conductor hace muchísimo tiempo, es normal que a diario los motociclistas provoquen la mayoría de los accidentes de tránsito, prueba de ello, son los daños en la parte delantera que presenta el velocípedo que conducía el accionante, y la ausencia de daños en la buseta, ahora bien, cuando hay más vehículos que se encuentran en movimiento, la persona que pretende hacer una maniobra, debe cerciorarse que en efecto no pondrá en riesgo su propia vida, máxime cuando las condiciones de visibilidad no eran las mejores, recordemos que se trata de un una motocicleta versus otros vehículos de mayor dimensión y tamaño.

Hay que tener presente que, el motociclista no podía esperar que con su obrar antijurídico no se elevara el riesgo permitido; ya que debía suponer que al hacer tales maniobras malabáricas debía tener la precaución necesaria, entendiendo que por la vía principal transitan muchos vehículos tanto livianos como pesados., y que, al ingresar en los dos carriles sin tener uno predeterminado de acuerdo con su destino, aumentó el riesgo permitido.

Es evidente que el señor Nikol Eduardo Duarte Paredes, tuvo oportunidad de representarse el resultado dañino, por las mismas afirmaciones mencionadas en el presente escrito por el demandante, era una persona que contaba con aproximadamente 23 años de edad, supuestamente su condición física y psíquica era buena, sin embargo, decidió asumir el riesgo inherente a la acción de interponerse en la ruta de los vehículos que circulaban en por la calle 6 entre carreras 13 y 14 defraudando entonces el principio de confianza legítima bajo el cual se desempeñaba el señor José Ricardo Castro Rojas, al mando del vehículo TTW386.

En consecuencia, de lo anterior, los daños materiales por concepto de daño emergente y lucro cesante, como los daños inmateriales por concepto de daño moral, daño fisiológico, a la salud, y perdida de la oportunidad, que hoy reclaman, no deben ser resarcidos por los demandados, pues la causa determinante del hecho deplorable, y si se quiere, la culpa civil, se deducen en contra del mismo demandante.

### **C. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES POR AUSENCIA DE PRUEBAS.**

En la presente demanda, los accionantes sólo se limitan a relatar el evento que da lugar a la reclamación, son argumentos subjetivos, pero no acredita en debida forma el vínculo civil de responsabilidad entre la conducta desplegada por quien conducía el rodante, esto es, mi representado con el perjuicio por ellos sufrido de manera real y palpable.

A los presuntos beneficiarios de la póliza que amparaba el rodante de mi procurado, no le basta con alegar el acaecimiento de un hecho, sino que además es necesario que se acredite la responsabilidad del demandado y la cuantía del perjuicio sufrido por quien demanda.

No es posible declarar la responsabilidad civil derivada del daño, cuando los elementos propios que integran la responsabilidad no se hallan probados efectivamente; esto es, un agente generador del hecho, que con este hecho se cause un daño y que entre uno y otro exista una relación causal que los una, éste último no solo jamás fue demostrado a lo largo y ancho de la demanda, sino que además dentro de la descripción que el demandante realiza en este punto el accionante guarda total y absoluto silencio, sólo hace referencias muy precarias e inferencias desproporcionadas sin resultados concluyentes, que permitan determinar que mi poderdante indirectamente o por hecho ajeno es el supuesto responsable; el común denominador de su argumentación está revestido de juicios y reproches carentes de sustento, en atención a que por un lado no son claras ni asertivas las circunstancias que rodearon ese hecho y por otro lado, que dicha actuación puede ser atribuible como hecho determinante, la supuesta acción desplegada por el conductor del vehículo del demandado haya sido la causa determinante en la ocurrencia del siniestro en mención.

Al no estar presentes en el actual caso, los elementos que integran la responsabilidad, todos y cada uno de ellos y perfectamente descritos y soportados probatoriamente, mal puede hablarse de responsabilidad y menos aún pensarse que el demandado sea condenado al pago de las sumas exigidas.

#### **D.EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.**

Además de la excepción anteriormente rotulada, solicito comedidamente al señor Juez declarar a favor de la parte que represento toda otra excepción que llegare a resultar probada durante el debate procesal.

#### **V.-PRUEBAS.**

Poder que me legitima para actuar.

#### **SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LOS DEMANDANTES.**

Con todo respeto desde ya solicito que todas y cada una de las pruebas documentales declarativas y dispositivas provenientes de terceros, que aporte o llegue a aportar el

extremo activo sean apreciadas de conformidad con lo establecido en las disposiciones probatorias, esto es, si son debidamente ratificadas por quienes las suscriben.

Con la finalidad de acreditar los supuestos de hecho y de derecho en que se fundamentan los medios defensivos desplegados por el demandado OSCAR JAVIER MENDOZA ACEVEDO solicito al Despacho, acceder a decretar y ordenar practicar e incorporar legalmente al proceso las siguientes PRUEBAS:

#### A. TESTIMONIALES

Solicito se citen y hagan comparecer al Despacho a las siguientes personas, para que, en audiencia, bajo la gravedad del juramento, depongan sobre todo lo que les conste de manera personal y directa sobre los hechos materia de la demanda y los que se exponen a través del presente escrito de contestación:

- Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer al Despacho al señor JOSE RICARDO CASTRO ROJAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.740.254 de Bogotá, con domicilio de notificación en la carrera calle 21 No. 2-61 torre 11 apartamento 542, Barrio Paseo Real 2 de Piedecuesta, celular 3228518639, correo electrónico; [jose.ricardo.castro@hotmail.com](mailto:jose.ricardo.castro@hotmail.com)
- Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer al Despacho al señor LUIS ALEJANDRO BECERRA , identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.226.185, con domicilio de notificación en la Dirección de Tránsito de Floridablanca calle 9 No. 8-14, correo electrónico; [notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)

#### B. INTERROGATORIO DE PARTE

- Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer al Despacho a los demandantes señores NIKOL EDUARDO DUARTE PAREDES, CECILIA PAREDES CABEZABELLY SULADY DUARTE PAREDES BRISETH DAYANNA DUARTE PAREDES Y SAUL ESNEIDER DUARTE PAREDES, mayor de edad, con domicilio en la carrera 18ª No. 59-98 Barrio La Trinidad de Floridablanca, se desconoce el correo electrónico, celular 3224622346.

**VI.-NOTIFICACIONES.**

Mi poderdante el señor OSCAR JAVIER MENDOZA ACEVEDO, se notifica en el Conjunto residencial Torres de Aragón de Floridablanca, o a través de la suscrita. celular 3158635450, correo electrónico; [rafaelholguinc@hotmail.com](mailto:rafaelholguinc@hotmail.com)

El suscrito abogado en la Cra. 31 no. 51- 74 Of. 1302 edificio empresarial M@rdel de la ciudad de Bucaramanga Tel. 6954545, celular 3158635450 Email: [rafaelholguinc@hotmail.com](mailto:rafaelholguinc@hotmail.com) [procesosciviles@holguinyleonabogados.co](mailto:procesosciviles@holguinyleonabogados.co)

La llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. se notifica en la carrera 36 con calle 44 esquina, Barrio El prado de Bucaramanga, teléfono 6573225 correo electrónico: [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

Los demás demandados en las direcciones relacionadas por el demandante.

La parte demandante, demandantes señores NIKOL EDUARDO DUARTE PAREDES, CECILIA PAREDES CABEZABELLY SULADY DUARTE PAREDES BRISETH DAYANNA DUARTE PAREDES Y SAUL ESNEIDER DUARTE PAREDES, mayor de edad, con domicilio en la carrera 18ª No. 59-98 Barrio La Trinidad de Floridablanca, se desconoce el correo electrónico, celular 3224622346. O a través de su apoderado judicial.

El abogado demandante, en la calle 36 No. 15-32, oficina 803 de Bucaramanga, correo electrónico: [alicas0653@hotmail.com](mailto:alicas0653@hotmail.com)

Atentamente

**ANTONIO HOLGUIN CORZO**  
C.C. No. 91.068.671 de San Gil  
T.P. No. 103.014del C.S. de J.

*Email: [yanethlpabogada@gmail.com](mailto:yanethlpabogada@gmail.com) - [yanethlp@holguinyleonabogados.co](mailto:yanethlp@holguinyleonabogados.co)*

Email: [yanethlpabogada@gmail.com](mailto:yanethlpabogada@gmail.com) - [yanethlp@holguinyleonabogados.co](mailto:yanethlp@holguinyleonabogados.co)

**CARÁTULA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES  
TIPO DE POLIZA COLECTIVA**

SUC.	RAMO	POLIZA No.
96	49	101000165

CLASE DE DOCUMENTO	N° ANEXO	FECHA EXPEDICION			VIGENCIA								NUMERO DE DIAS
		DIA	MES	AÑO	DESDE				HASTA				
					DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO	HORA	
ANEXO DE RENOVACION	206	1	9	2016	01	09	2016	24:00	01	09	2017	24:00	365

TOMADOR: TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A.  
 DIRECCIÓN: KILOMERO 2 VIA PIEDECUESTA BOGOTA Ciudad: PIEDECUESTA  
 NIT: 890.200.951-7  
 TELEFONO: 6550270

ASEGURADO: OSCAR JAVIER MENDOZA ACEVEDO  
 DIRECCIÓN: CL 9 NRO. 6 - 23 PISO 3 Ciudad: PIEDECUESTA  
 CC: 91.486.680  
 TELEFONO: 6550270

BENEFICIARIO: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
 DIRECCIÓN: AV EL DORADO NRO. 65 B - 85 Ciudad: BOGOTA, D.C.  
 NIT: 860.034.313-7  
 TELEFONO: 2580138

EXPEDIDO EN: BUCARAMANGA  
 SUCURSAL: BUCARAMANGA  
 N° GRUPO: NINGUNO  
 PUNTO DE VENTA: NINGUNO

GENERO: MASCULINO F.NACIMIENTO: 12/02/1976 EDAD: 43  
 DATOS DEL CONDUCTOR HABITUAL: OTROS COND. MEN. A 25 AÑOS ESTADO CIVIL: SOLTERO ACTIVIDAD:

PRODUCTO: 44-GENIO PASAJEROS 2012

BENEFICIARIOS: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
 DESCRIPCION DEL VEHICULO RIESGO 181:  
 Código Fasecolda: 01603117 Marca: CHEVROLET  
 Tipo Vehículo: NPR [4] 700P (MINIBUS) MT 5 Carrocería o Remolque: CERRADA Clase: BUS O BUSETA  
 Placas: TPW386 Color: OTRO Modelo: 2017  
 Chasis o Serie: 90CNPR759H2000362 Localizador: Motor: 4HK1443740  
 Capacidad de Carga: 30.00 Zona de Operación: AUTOS ZONA 07 Servicio/Trajeo: PUBLICO  
 Descuento por NO reclamación: 0.00%

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MÍNIMO
-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	200,000,000.00	10% 1.00\$MMMLV
MUERTE O LESION UNA PERSONA	200,000,000.00	
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	400,000,000.00	
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
PERDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCION TOTAL	156,245,844.00	10% 0.00\$MMMLV
DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTIA	156,245,844.00	10% 0.00\$MMMLV
DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTIA	156,245,844.00	10% 1.50\$MMMLV
HURTO DE MAYOR CUANTIA	156,245,844.00	10% 0.00\$MMMLV
ASISTENCIA JURIDICA	SI AMPARA	
HURTO DE MENOR CUANTIA	156,245,844.00	10% 1.50\$MMMLV
TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA	156,245,844.00	10% 1.50\$MMMLV
TERRORISMO	SI AMPARA	
GASTOS DE GRUPO, TRANSPORTE Y PROTECCION AL VEHIC	SI AMPARA	
GASTOS POR PARALIZACION BUSES (RENTA POR PARALIZ	SI AMPARA	
* (AP) ACCIDENTES PERSONALES	\$50,000,000	
*ORIENTACION MEDICA GENERAL	SI AMPARA	
ASISTENCIA EN VIAJES PASAJEROS > A 8 PASAJEROS	SI AMPARA	

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA	PRIMA ACCIDENTES PERSONALES	GASTOS	IVA-REGIMEN COMUN	AJUSTE AL PESO	TOTAL A PAGAR EN PESOS
\$*****756,245,844.00	\$*****4,218,637.80	\$*****0.00	\$*****0.00	\$*****674,982.05	\$*****0.15	\$*****4,893,620.00

\* TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL FACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 45 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 10/05/2015 - 1329 - P - 02 - EAU001A, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES: Calle 44 No 36-08, TELEFONO: 6578486 - BUCARAMANGA.

\* Coberturas otorgadas por Seguros de Vida del Estado S.A.

*[Firma Autorizada]*  
 101000165

DISTRIBUCIÓN DEL COSEGURO				EL TOMADOR			
CODIGO	COMPANIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	INTERMEDIARIOS	% PARTICIPACION
				998249	AGENCIA	ORFESeg LIMITADA ASSESORES D	100.00

USUARIO: SANDRAGUTIERREZ 07/05/2019 10:25:40

OFICINA PRINCIPAL: CARRERA 11 No 90-20 TEL 2186977 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

SEÑORES:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E.

S.

D.



**RADICADO:** 2020-00022  
**DEMANDANTE:** NIKOL EDUARDO DUARTE PAREDES  
**DEMANDADOS:** OSCAR JAVIER MENDOZA ACEVEDO, TRANSPORTES  
PIEDECUENTA SA TRANSPIEDECUENTA Y SEGUROS  
DEL ESTADO SA.

**OSCAR JAVIER MENDOZA ACEVEDO**, varón mayor de edad vecino de esta ciudad, actuando en nombre propio y como demandado dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia, por medio del presente escrito, de manera respetuosa manifiesto al Sr. Juez, que **CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Dra. **YANETH LEÓN PINZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.168.739 de Guadalupe (Santander) con TP No. 103.013 del C.S. de la J con correo electrónico [yanethlpabogada@gmail.com](mailto:yanethlpabogada@gmail.com), **y/o RAFAEL ANTONIO HOLGUIN CORZO**, identificado con la C.C. 91.068.671 de San Gil con T.P. No. 103.014 del C.S.J. con correo electrónico [rafaelholguinc@hotmail.com](mailto:rafaelholguinc@hotmail.com) para que **ME REPRESENTE** dentro del proceso de la referencia seguido en mi contra, se notifique personalmente de la admisión de la demanda, proceda a contestar la misma, proponga las excepciones de mérito y las previas a que haya lugar, y formule llamamiento en garantía a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO SA**

El apoderado que asuma queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, designar abogado suplente, solicitar y aportar pruebas, sustituir, reasumir y las demás que la ley le confiere para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Atentamente;

**OSCAR JAVIER MENDOZA ACEVEDO**  
C.C. No. 91.486.680 de Bucaramanga Sder  
Correo: [fam@trasnpiedecuesta.com.co](mailto:fam@trasnpiedecuesta.com.co)

Acepto,

**YANETH LEÓN PINZÓN**  
C.C. 28.168.739 de Guadalupe (Santander)  
T.P. 103.013 del C.S de la J.

**RAFAEL ANTONIO HOLGUIN**  
C.C. C.C.91.068.671 de San Gil  
T.P. 103.014 del C.S.J.

**RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL**

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012



Ante el Notario Primero del Circulo de Floridablanca (Santander) compareció

**MENDOZA ACEVEDO OSCAR JAVIER**

Quien exhibió la C.C. 91486680

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que su contenido es cierto.

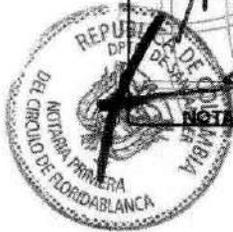
Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

Floridablanca, 2020-07-22 08:15:40



X *[Handwritten signature]*  
El compareciente

Cod. Validación:  
**64ezh**  
File: 1417-174adc89



*[Handwritten signature]*  
**EFRAIN FANDIÑO MARÍN**  
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO FLORIDABLANCA

CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE PLATAFORMA VIRTUAL  
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2020/08/10 HORA: 11:47:22  
9538596

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 5AR31A196E

-----  
LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO DE MANERA ILLIMITADA, DURANTE 60 DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.  
-----

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS:  
SEGUROS DEL ESTADO SUCURSAL BUCARAMANGA CABECERA

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 17 DE 2020  
GRUPO NIIF: SIN GRUPO DEFINIDO

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-073573-04 DEL 1999/02/26  
NOMBRE:SEGUROS DEL ESTADO SUCURSAL BUCARAMANGA CABECERA  
NIT: 860009578-6

DIRECCION COMERCIAL: CL. 44 NO. 36-08  
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
TELEFONO1: 6573225  
TELEFONO2: 3212788246  
EMAIL : martha.tarazona@segurosdelestado.com

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: CR. 11 NO. 90-20  
MUNICIPIO: BOGOTA D.C. - BOGOTÁ D.C.  
TELEFONO1: 2186977  
EMAIL : juridico@segurosdelestado.com

C E R T I F I C A

CONSTITUCION Y DOMICILIO CASA PRINCIPAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4.395 DE LA NOTARIA CUARTA DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL 07-08-1.956, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 26-02-1.999, CONSTA QUE SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA: COM PANIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2.142 DEL 07-05-1.973, OTORGADA EN LA NOTARIA CUAR

SEGUROS DEL ESTADO SUCURSAL BUCARAMANGA CABECERA

TA DE SANTAFE DE BOGOTA, INSCRITA EN ESTA CAMARA EL 26-02-1.999, CONSTA QUE LA SOCIEDAD DENOMINADA: "COMPANIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A." CAMBIO DE RAZON SOCIAL A: "SEGUROS DEL ESTADO S.A."

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2.590 DEL 29-04-1.974, OTORGADA EN LA NOTARIA CUARTA DE SANTAFE DE BOGOTA, INSCRITA EN ESTA CAMARA EL 26-02-1.999, CONSTA QUE LA SOCIEDAD CAMBIO DE DOMICILIO SOCIAL A POPAYAN.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2.767 DEL 26-07-1.989, OTORGADA EN LA NOTARIA 32 DE SANTAFE DE BOGOTA, INSCRITA EN ESTA CAMARA EL 26-02-1.999, CONSTA QUE LA SOCIEDAD CAMBIO SU DOMICILIO SOCIAL A SANTAFE DE BOGOTA.

C E R T I F I C A

AUTORIZACION APERTURA DE SUCURSAL : QUE POR ACTA No 611 DE 1999/02/01 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1999/02/26 BAJO EL No 19906 DEL LIBRO 6, SE AUTORIZO LA APERTURA DE LA SUCURSAL

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
694	1982/05/14	NOTARIA 32	BOGOTA D.C.	1985/06/26	
1482	1984/05/29	NOTARIA 32	BOGOTA D.C.	1985/06/26	
ESCRIT. PUBLICA					
3294	1977/07/07	NOTARIA 04	BOGOTA D.C.	1999/02/26	
ESCRIT. PUBLICA					
2590	1974/04/29	NOTARIA 04	BOGOTA D.C.	1999/02/26	
ESCRIT. PUBLICA					
2348	1987/08/05	NOTARIA 04	BOGOTA D.C.	1999/02/26	
ESCRIT. PUBLICA					
2999	1992/09/25	NOTARIA 10	BOGOTA D.C.	1999/02/26	
ESCRIT. PUBLICA					
4964	1976/09/21	NOTARIA 04	BOGOTA D.C.	1999/02/26	
ESCRIT. PUBLICA					
4291	1988/06/20	NOTARIA 09	BOGOTA D.C.	1999/02/26	
ESCRIT. PUBLICA					
4170	1976/08/18	NOTARIA 04	BOGOTA D.C.	1999/02/26	
ESCRIT. PUBLICA					
1202	1981/10/07	NOTARIA 30	BOGOTA D.C.	1999/02/26	
ESCRIT. PUBLICA					
2636	1990/09/18	NOTARIA 10	BOGOTA D.C.	1999/02/26	
ESCRIT. PUBLICA					
3766	1991/11/26	NOTARIA 10	BOGOTA D.C.	1999/02/26	
ESCRIT. PUBLICA					
1765	1966/05/07	NOTARIA 04	BOGOTA D.C.	1999/02/26	
ESCRIT. PUBLICA					
1972	1991/06/28	NOTARIA 10	BOGOTA D.C.	1999/02/26	
ESCRIT. PUBLICA					
437	1995/02/28	NOTARIA 10	BOGOTA D.C.	1999/02/26	
ESCRIT. PUBLICA					
2637	1990/09/18	NOTARIA 10	BOGOTA D.C.	1999/02/26	
ESCRIT. PUBLICA					
1063	1994/04/20	NOTARIA 10	BOGOTA D.C.	1999/02/26	
ESCRIT. PUBLICA					
2008	1957/04/17	NOTARIA 04	BOGOTA D.C.	1999/02/26	
ESCRIT. PUBLICA					
417	1976/04/06	NOTARIA 04	POPAYAN	1999/02/26	
ESCRIT. PUBLICA					
4287	1976/08/23	NOTARIA 04	BOGOTA D.C.	1999/02/26	

SEGUROS DEL ESTADO SUCURSAL BUCARAMANGA CABECERA

ESCRIT. PUBLICA				
6565	1958/11/04	NOTARIA 04	BOGOTA D.C.	1999/02/26
ESCRIT. PUBLICA				
3507	1989/09/13	NOTARIA 32	BOGOTA D.C.	1999/02/26
ESCRIT. PUBLICA				
9145	1987/12/29	NOTARIA 09	BOGOTA D.C.	1999/02/26
ESCRIT. PUBLICA				
2142	1973/05/07	NOTARIA 04	BOGOTA D.C.	1999/02/26
ESCRIT. PUBLICA				
2767	1989/07/26	NOTARIA 32	BOGOTA D.C.	1999/02/26

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA No 611 DE 1999/02/01 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1999/02/26 BAJO EL No 19907 DEL LIBRO 6, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
GERENTE SUCURSAL	MARTHA ISABEL TARAZONA ESTUPINAN
	DOC. IDENT. C.C. 63304814

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 437 ANTES CITADA CONSTA: "LOS GERENTES DE LA SU CURSAL TENDRAN LA REPRESENTACION LEGAL DE LA COMPANIA, EN SU RESPECTIVO TERRITORIO, PARA LOS MISMOS ACTOS ASIGNADOS AL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO JURIDICO Y ESTAN FACULTADOS PARA NOMBRAR APODERADO O APODERADOS CUANDO MEDIE LA EXISTENCIA DE UN PROCESO Y PODRAN COMPROMETER A LA COMPANIA, POR DELEGACION EXPRESA DEL PRESIDENTE, HASTA POR LA SUMA QUE ESTE AUTORICE EN PARTICULAR A CADA GERENTE, POR ESCRITO, DENTRO DE LOS TERMINOS QUE LE FIJAN LOS ESTATUTOS."

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2090 DE FECHA 2002/09/12, OTORGADA EN LA NOTARIA 41 DEL CIRCULO DE BOGOTA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2002/12/13, BAJO EL NO. 25054 DEL LIBRO 6, CONSTA: PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, CONFERIDO A MARTHA ISABEL TARAZONA ESTUPINAN IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 63.304.814, PARA QUE EN EJERCICIO DE LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SU CURSAL BUCARAMANGA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., Y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., CONFIERE PODERES ESPECIALES A LOS ABOGADOS TITULADOS, PARA EL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES FACULTADES: (A) ASISTIR A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION A LAS QUE CUALQUIERA DE LAS PODERDANTES SEA CONVOCADA POR LOS CENTROS DE ARBITRAJE Y CONCILIACION Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA ACTUAR COMO CENTROS DE CONCILIACION Y DE ARBITRAJE, LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, CUALQUIER DESPACHO JUDICIAL EN LO CONSTITUCIONAL, CIVIL, COMERCIAL, PENAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, LABORAL, Y EN FIN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DE CONTROL FISCAL Y MINISTERIO PUBLICO. LAS CITACIONES A CONCILIACION A QUE SE HACE ALUSION EN EL PRESENTE LITERAL SON AQUELLAS QUE SE CONVOQUEN EN DE ARROLLO DE LA LEY 23 DE 1991, LA LEY 446 DE 1998, LA LEY 640 DE 2000, EL ART. 27 DE LA LEY 472 DE 1998 Y LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LABORAL, PENAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ASI COMO TODAS AQUELLAS AUDIENCIAS A LAS QUE SE CITE A UNA CUALQUIERA DE LAS PODERDANTES CON PROPOSITOS CONCILIATORIOS POR EFECTO DE FUTURAS LEYES QUE SE PROMULGUEN AL IGUAL QUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE LAS DESARROLLEN, A NIVEL EXTRAJUDICIAL, PREJUDICIAL Y JUDICIALES PROPIAMENTE DICHAS. (B) PLANTEAR LAS FORMULAS CONCILIADORAS SIEMPRE EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE UNA CUALQUIERA DE LAS PODERDANTES. (C) CONCILIAR LAS PRETENSIONES QUE SE PRESENTEN EN DESARROLLO DE LO INDICADO EN EL PRECEDENTE NUMERAL A UNA CUALQUIERA DE LAS PODERDANTES BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, TERCEROS EN EL PROCESO -COMO LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORCIO, TERCERO INTERVINIENTE ETC. -CONVOCANTES A CONCILIACION O CONVOCADAS A CONCILIACION. (D) COMPROMETER A UNA CUALQUIERA DE LAS PODERDANTES MEDIANTE LA SUSCRIPCION DE LAS CORRESPONDIENTES ACTAS DE CONCILIACION. PARAGRAFO: LOS PODERES QUE SE CONFIEREN EN DESARROLLO DEL PRESENTE MANDATO SOLO PUEDEN SER OTORGADOS EN ASUNTOS CUYA CUANTIA NO SUPEREN LOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE."

C E R T I F I C A

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 2205/06/21, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2005/07/12, BAJO EL NRO. 29235, DEL LIBRO VI, CONSTA: CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO SUFICIENTE A LA SEÑORA MARTHA ISABEL TARAZONA ESTUPIÑAN C.C. NO. 63.304.814 DE BUCARAMANGA, PARA QUE EN SU CALIDAD DE GERENTE EN EJERCICIO DE LA SUCURSAL BUCARAMANGA DE LA ASEGURADORA QUE REPRESENTO, EXPIDA, OTORGUE Y SUSCRIBA EN NOMBRE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., LAS POLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO, DENOMINADAS DE DISPOSICIONES LEGALES, ANTE LAS RESPECTIVAS ENTIDADES ESTATALES EN DONDE HAN DE PRESENTARSE Y ENTREGARSE, CON UN LIMITE MAXIMO DE VALOR ASEGURADO DE MIL QUINIENTOS (1.500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VINGENTES."

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1622 DE FECHA 09/04/2008, OTORGADA EN LA NOTARIA 13 DEL CIRCULO DE BOGOTA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 16/05/2008, BAJO EL NO. 34250 DEL LIBRO 6, CONSTA: PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, CON FERIDO A MARTHA ISABEL TARAZONA ESTUPINAN IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 63.304.814 DE BUCARAMANGA, QUIEN ACTUA EN CALIDAD DE GERENTE DE LA SUCURSAL BUCARAMANGA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., PARA QUE SUSCRIBA EN NOMBRE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES A LA RECUPERACION O EL SALVAMENTO, SOBRE LOS AUTOMOTORES, CUYAS POLIZAS DE SEGURO, OBLIGUEN A LA INDEMNIZACION POR PERDIDA TOTAL O HURTO O POR PERDIDA TOTAL POR DAÑOS A LA ASEGURADORA, IGUALMENTE SE FACULTA AL APODERADO GENERAL PARA SUSCRIBIR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA ASEGURADORA, LOS FORMULARIOS Y DOCUMENTOS QUE EXIJAN LAS OFICINAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE CORRESPONDIENTES EN ORDEN A LEGALIZAR LA PROPIEDAD DE LOS VEHICULOS SINIESTRADOS, EN CABEZA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., (FORMULARIO DE TRAMITE UNICO NACIONAL, DE CANCELACION DE MATRICULAS, ETC.) ESTE PODER NO FACULTA AL APODERADO PARA QUA CEDA LOS DERECHOS Y TRASPASE LA PROPIEDAD DE LOS VEHICULOS SINIESTRADOS; QUE SE ENCUENTRAN EN CABEZA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., A TERCERAS PERSONAS. SEGUNDO: QUE EL PODER CONFERIDO MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO AL APODERADO, ES INSUSTITUIBLE."

C E R T I F I C A

CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 6511 SEGUROS GENERALES.

C E R T I F I C A

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
 DE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONARBIENESTAR  
 CONTRA: SEGUROS DEL ESTADO S.A  
 JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA  
 EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO:SEGUROS DEL ESTADO S.A.(SIC)  
 UBICADO EN LA CALLE 44 N 36-08 DE BUCARAMANGA  
 OFICIO No 4663-2017-00335-00 DEL 2018/09/04 INSCR 2018/09/14

C E R T I F I C A

PROCESO ORDINARIO R.C.E.  
 DE: ALBA M. PARRA R  
 CONTRA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
 JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA  
 INSCRIPCION DE DEMANDA RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.  
 OFICIO No 641-2014-00310-00 DEL 2015/02/12 INSCR 2015/03/02 DEMANDA

C E R T I F I C A

PROCESO DEMANDA DECLARATIVA VERBAL  
 DE: SANABRIA MEJIA LUZ FANNY Y OTRAS  
 CONTRA: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS  
 JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA  
 INSCRIPCION DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

SEGUROS DEL ESTADO SUCURSAL BUCARAMANGA CABECERA

OFICIO No 1146/2017-00037-00 DEL 2017/04/27 INSCR 2017/05/12 DEMANDA

C E R T I F I C A

PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DE: SIMETRIA DISEÑO Y PUBLICIDAD S.A.S.

CONTRA: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTRO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

INSCRIPCIÓN DE DEMANDA RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON MATRICULA NO. 73573.

OFICIO No 2017-00634/OFI.022 DEL 2018/01/11 INSCR 2018/01/15 DEMANDA

C E R T I F I C A

PROCESO VERBAL

DE: ERMES DULCEY LOPEZ Y OTROS

CONTRA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

JUZG ONCE CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

INSCRIPCIÓN DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SUCURSAL DENOMINADO SEGUROS DEL ESTADO (SIC) UBICADO EN LA CL. 44 NO. 36-08 DE BUCARAMANGA DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO S.A. IDENTIFICADA CON NIT 860009578-6

OFICIO No 0819-2018-00085-00 DEL 2018/06/20 INSCR 2018/07/04 DEMANDA

C E R T I F I C A

PROCESO VERBAL

DE: ANDREINA CAROLINA MARTINEZ MORALES Y OTROS

CONTRA: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

INSCRIPCIÓN DE DEMANDA RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON MATRICULA NO. 73573

OFICIO No 370-2018-00383-00 DEL 2019/02/19 INSCR 2019/02/22 DEMANDA

C E R T I F I C A

PROCESO VERBAL

DE: WILLINGTONG ALVAREZ DELGADO Y OTROS

CONTRA: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA A LA SUCURSAL DE MATRICULA 073573

OFICIO No 0682-2018-00391-00 DEL 2019/05/09 INSCR 2019/06/14 DEMANDA

NO APARECE INSCRIPCIÓN POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

TAMAÑO DE EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 del DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 del DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES :

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA CUAL PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERIODO CÓDIGO - CIIU:

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2020/08/10 11:47:22 - REFERENCIA OPERACION 9538596

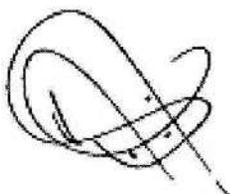
-----  
 | LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES |  
 | DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO |  
 | SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O |

| DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. |  
 | PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN |  
 | LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. |  
 | EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, |  
 | NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD. |

IMPORTANTE: LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA CONTENIDA EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO, SE ENCUENTRA EMITIDA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999.

EN EL CERTIFICADO SE INCORPORAN TANTO LA FIRMA MECÁNICA QUE ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, COMO LA FIRMA DIGITAL Y LA RESPECTIVA ESTAMPA CRONOLÓGICA, LAS CUALES PODRÁ VERIFICAR A TRAVÉS DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO, OBSTANTE SI USTED EXPIDIÓ EL CERTIFICADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL PUEDE IMPRIMIRLO DESDE SU COMPUTADOR CON LA CERTEZA DE QUE FUE EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A [WWW.CAMARADIRECTA.COM](http://WWW.CAMARADIRECTA.COM) OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.



797 105

Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.**  
**RADICACIÓN: 2020-00022.**

**LUÍS ROBERTO GÓMEZ GÓMEZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.743.360 expedida en San Gil (Santander), actuando en nombre y representación legal de **TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A.**, sociedad comercial debidamente constituida con NIT. 890200951-7, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **MÓNICA YAEL HERNÁNDEZ CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.540.604 de Piedecuesta, portadora de la tarjeta profesional No. 93.570 del C. S. de la J., para que se notifique, conteste la demanda, tramite, y me asista en todas y cada una de las diligencias que se surtan dentro del Proceso Verbal de responsabilidad civil, iniciado por los señores Cecilia Paredes Cabeza, Nikol Eduardo, Belly Sulady, Briseth Dayana y Saul Esneider duarte Paredes, en contra de Oscar Javier Mendoza Acevedo, Seguros del Estado S.A. y Transportes Piedecuesta S.A., bajo el radicado de la referencia.

Mi apoderada queda ampliamente facultada en la forma prevista en el Art. 77 del C.G.P., en especial para las de notificarse, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, desistir, recibir, comprometer, suscribir documentos, presentar recursos, llamar en garantía y en fin, todo aquello tendiente a la defensa de los legítimos intereses de la empresa que represento.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderada en los términos otorgados del presente poder.

Cordialmente,

  
**LUÍS ROBERTO GÓMEZ GÓMEZ**  
C.C. N° 5.743.360 de San Gil  
**Representante legal Transpiedecuesta S.A.**

Acepto,

  
**MÓNICA YAEL HERNÁNDEZ CABALLERO**  
C. C. No. 37.540.604 de Piedecuesta  
T. P. 93570 del C. S. de la J.



### DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



36797

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Piedecuesta, Departamento de Santander, República de Colombia, el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Piedecuesta, compareció:

LUIS ROBERTO GOMEZ GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0005743360, presentó el documento dirigido a SEÑOR JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA ---- PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



7zdarxhth7h9  
28/07/2020 - 14:33:08:832



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ADRIANA HAYDEE MANTILLA DURAN  
Notaría Única del Círculo de Piedecuesta

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 7zdarxhth7h9

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**REF: CONTESTACION DE DEMANDA**

**Proceso:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**Radicado:** 2019-0022

**Demandante:** NIKOL EDUARDO DUARTE PAREDES, CECILIA PAREDES CABEZA, BELLY SULADY DUARTE PAREDES, BRISETH DAYANNA DUARTE PAREDES, SAUL ESNEIDER DUARTE PAREDES.

**Demandados:** TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A., OSCAR JAVIER MENDOZA ACEVEDO, y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**MONICA YAEL HERNANDEZ CABALLERO** mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.540.604 de Piedecuesta, con tarjeta profesional No. 93570 del C. S. de la J., obrando en mi carácter de apoderada judicial del demandado **TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A.**, sociedad comercial con Nit. 890200951-7; estando dentro del término del traslado señalado por la ley, me permito contestar el **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA** interpuesto por los señores **NIKOL EDUARDO DUARTE PAREDES, CECILIA PAREDES CABEZA, BELLY SULADY DUARTE PAREDES, BRISETH DAYANNA DUARTE PAREDES, SAUL ESNEIDER DUARTE PAREDES**, por intermedio de su apoderado judicial, y a la vez presentar las respectivas excepciones de fondo para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal, tendientes a que se rechacen las **pretensiones** instauradas en este asunto.

#### **FRENTE A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO:** Es parcialmente cierto. Es cierto que el 31 de julio de 2017 a las 6 55 horas el señor **NIKOL EDUARDO DUARTE PAREDES** se desplazaba en su motocicleta de placas **BYN 31E** por la calle 6 carrera 13 y 14 barrio Altamira, tal como puede extractarse del informe Policial de accidente de Tránsito No. 000654144, lo que no es cierto es que sorpresivamente fuera cerrado, golpeado y arrollado por el vehículo de servicio público tipo buseta, marca Chevrolet, de placas TTW 386.

Esta última parte del hecho que se niega, constituye una mera afirmación de la parte demandante, la cual deberá probar. Es importante precisar que el señor **JOSE RICARDO CASTRO ROJAS** conductor del automotor de placas TTW 386 no cometió la conducta que la parte demandante cita, por tanto, me atengo a lo que se pruebe con el documento o medio de prueba pertinente y conducente.

**AL SEGUNDO:** No es cierto. Constituye este hecho una mera afirmación de la parte demandante, la cual deberá probar.

**AL TERCERO:** No le consta a mi representada. Me atengo a lo que se pruebe con el documento o medio de prueba pertinente y conducente.

**AL CUARTO:** No le consta a mi representada. Me atengo a lo que se pruebe con el documento o medio de prueba pertinente y conducente.

**AL QUINTO:** No le consta a mi representada. Me atengo a lo que se pruebe con el documento o medio de prueba pertinente y conducente.

**AL SEXTO:** No le consta a mi representada. Me atengo a lo que se pruebe con el documento o medio de prueba pertinente y conducente.

**AL SEPTIMO:** No es cierto tal y como está planteado el hecho, si se refiere a que haya sido el vehículo TTW-386 causante del accidente para la fecha del siniestro, no obstante, si hace alusión al automotor de placas TTW-386, este si era propiedad del señor OSCAR JAVIER MENDOZA ACEVEDO, estaba vinculado a Transportes Piedecuesta S.A., y tenía amparo de responsabilidad civil con la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**AL OCTAVO.** No es un hecho, se trata del requisito de procedibilidad.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**A LA PRIMERA:** La empresa que represento se opone, y, por tanto, solicitamos se niegue, en razón a que el accidente de tránsito no ocurrió en las circunstancias de tiempo, modo y lugar como fue relatado en los hechos de la demanda. El accidente de tránsito ocurrió por un hecho de la víctima por no acatar las normas de tránsito y las precauciones que debía tener como motociclista. El actuar imprudente del motociclista **NIKOL EDUARDO DUARTE PAREDES** se concretó al pretender adelantar por la derecha al vehículo de servicio público.

**A LA SEGUNDA:** La empresa que represento se opone, y por tanto, solicitamos se niegue, en razón a que sobre la sociedad **TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A.**, y los demás demandados, no recae ningún tipo de responsabilidad patrimonial por los daños que pretende la parte demandante, ya que el accidente de tránsito ocurrió por un hecho de la víctima por no acatar las normas de tránsito y las precauciones que debía tener como motociclista, pues de haber sido el demandante prudente y cuidadoso, el accidente no hubiera ocurrido. Situación que rompe el nexo de causalidad existente y releva a mi representada de cualquier responsabilidad por estos hechos.

**A LA TERCERA:** La empresa que represento se opone, y por tanto solicitamos se niegue, en razón a que sobre la misma no recae ningún tipo de responsabilidad, ya que el accidente de tránsito ocurrió por un hecho de la víctima por no acatar las normas de tránsito y las precauciones que debe tener un ciclista, pues de haber sido el demandante prudente y cuidadoso, el accidente no hubiera ocurrido.

### **OPOSICION AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Conforme el artículo 206 de la ley 1564 de 2012, respetuosamente relaciono las inexactitudes para que se surta el respectivo traslado a la parte demandante, así:

**PRIMERO.** En relación con el pago de perjuicios que solicita **PARA NIKOL EDUARDO DUARTE PAREDES: - Por daño material en la modalidad de Lucro cesante**, es importante expresar lo siguiente:

La base con que la parte demandante calcula estos el lucro nace de una certificación de ingresos emitida por el señor **JESUS ORLANDO PAREDES CABEZA** propietario del establecimiento comercial **CONSTRUCCIONES PLOMEGAS REAL**, en la que textualmente se lee: "(...) *Cumplió con sus labores como trabajador de la empresa en su ultimo contrato laboral indefinido desde el 28 de enero de 2017 hasta el 31 de julio de 2017 en el horario exigido; Tam-12m y 1pm-5pm incluyendo horas adicionales por el cual tenía un sueldo integral de 1'700.000*", de fecha 9 de abril de 2019.

Sobre este documento es importante resaltar lo siguiente:

**CERTIFICACION DE INGRESOS:** Carece la certificación de la idoneidad como prueba porque no se acompaña de los movimientos contables del señor **NIKOL EDUARDO DUARTE PAREDES** para el año anterior y el mismo año 2017 en el que ocurrió el accidente. No existe aportes al sistema de seguridad social con los que se pueda corroborar el ingreso que para la época era alto, no el de un empleado promedio considerando que el salario mínimo era para el referido año la suma de \$737.717.

Resulta claro, que este ingreso era casi dos veces y medio superior al salario mínimo legal mensual de la época, dando cuenta que no era un trabajador promedio, y por tanto, debería acompañar este soporte con certificaciones de cámara de comercio, declaraciones de industria y comercio, registro único tributario, además por el balance general de resultados idóneo para la época, denotando así carencia de soportes financieros reales, balance de resultados, al punto que desconocemos si los mismos son brutos o netos, y tampoco se acompaña de un soporte de pago de seguridad social como empleado.

Se tiene conocimiento conforme la prueba documental que aquí se aporta que había cursado en el servicio Nacional de aprendizaje SENA el programa de operario en rescate acuático en aguas confinadas, desde el 30 de enero de 2015, pero consultado el reporte Sistema Integral de información de la protección social SISPRO y del registro único de afiliaciones se logró determinar que el señor **NIKOL EDUARDO DUARTE PAREDES** no había cotizado al sistema de seguridad social como empleado ni como trabajador independiente, cuestión que solo vino a hacer cuando fue vinculado al régimen contributivo a partir de 01/08/2018.

## EXCEPCIONES DE FONDO

### 1. "HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA"

El día 31 de julio de 2017, **JOSE RICARDO CASTRO ROJAS**, conductor de la buseta de placas TTW386 vinculada a la sociedad **Transportes Piedecuesta S.A.**, momentos en que se desplazaba por la calle 6 entre carreras 13 y 14 cambia de carril con la suficiente previsión disminuyendo la velocidad para superar un reductor de velocidad escucha un golpe muy fuerte, se baja y

encuentra a un motociclista tirado al lado del andén cerca al poste de cemento allí localizado.

En el mismo lugar, como se evidencia en el informe Policial de accidente de Tránsito No. 000654144 no existe una huella de frenado del motociclista, lo que hace presumir que este transitaba a alta velocidad, lo cual es corroborado en el video captado por la cámara de seguridad del edificio Altamira y aportado por la parte demandante, quedando completamente claro que el vehículo de servicio público se desplazaba en solitario por la calle 6 entre carreras 13 y 14 efectuando cambio de carril desde por lo menos 30 metros antes, cuando de repente a exceso de velocidad es superado por la motocicleta de placas **BYN 31E** conducida por el señor **NIKOL EDUARDO DUARTE PAREDES**, por la derecha tal como se detalla en el citado informe de accidente donde el agente plasma como causa probable la 102 - adelantar por la derecha.

En el caso que nos ocupa se establece que el conductor de la motocicleta de placas **BYN 31E**, señor **NIKOL EDUARDO DUARTE PAREDES**, transgrede las normas del código de Tránsito, señaladas a continuación:

**ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO.** *No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:*

*En intersecciones*

*En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.*

*En curvas o pendientes.*

*Cuando la visibilidad sea desfavorable.*

*En las proximidades de pasos de peatones.*

*En las intersecciones de las vías férreas.*

**Por la berma o por la derecha de un vehículo.**

*En general, cuando la maniobra ofrezca peligro*

**ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.** *Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

*En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.*

*En las zonas escolares.*

*Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.*

*Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.*

*En proximidad a una intersección.*

El conductor de la motocicleta **NIKOL EDUARDO DUARTE PAREDES** hoy demandante no acató las previsiones consagradas en la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Policía, concretamente lo descrito en el artículo 73 sobre “prohibiciones especiales para adelantar otros vehículos”, dentro de las cuales está la de no rebasar un automotor “por la berma o por la derecha” del vehículo que transite por su respectivo carril, y en general no realizar cualquier “maniobra que ofrezca peligro”, precisando que el artículo 94 de dicha normativa, señala que tales prohibiciones también están previstas “para bicicletas, motocicletas, triciclos, motociclos, moto triciclos” entre otros, y que al tenor del canon 68 de dicha ley, sobre la utilización de carriles prevé “Vía de sentido único de tránsito. En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha”, acotando enseguida otras instrucciones contempladas en el art. 55 sobre la manera responsable de conducir para evitar entorpecer el tránsito o causar siniestros: “REGLAS GENERALES Y EDUCACIÓN EN EL TRÁNSITO. ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.

El demandante **NIKOL EDUARDO DUARTE PAREDES** no actuó con la diligencia y prudencia requerida para evitar sus propias lesiones, ya que si la buseta iba cambiándose al carril derecho desde treinta metros atrás como se ve de manera clara en el video aportado, necesariamente la motocicleta tenía que encontrarse realizando una maniobra de adelantamiento por la derecha de la misma cuando colisionaron, porque el rodante tipo buseta no transitaba a mayor velocidad que la motocicleta para darle alcance y arrollarla, como se extrae de la denuncia formulada en Fiscalía por el conductor de la motocicleta.

La motocicleta no iba adelante y menos en paralelo a la buseta, en un trayecto en recta la buseta rodaba en solitario y desde bien atrás, esto es, a más de treinta metros, empieza la maniobra de cambio de carril orillándose hacia la derecha, cuando pasa a exceso de velocidad la motocicleta por el estrecho margen entre la buseta y el andén. Si el conductor de la motocicleta hubiese avanzado a la velocidad máxima permitida en esa zona que es residencial (30 Kms), hubiese visto fácilmente el cambio de carril de la buseta y no hubiera ocurrido su colisión, contra el poste máxime como se advierte, la buseta transitaba a baja velocidad por existir un resalto en la vía.

De acuerdo con el video aportado se puede ver el estrecho espacio entre la buseta y el andén, de lo que se deduce que la motocicleta pretendió pasarla por allí de manera imprudente y riesgosa violando las normas de tránsito constituyendo la causa determinante del accidente.

Los motociclistas al igual que los demás actores viales, deben respetar las normas contempladas en el código nacional de tránsito, tal como lo indica el CAPITULO V, que se refiere a CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS, especialmente el artículo 94 NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS, así: "Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: (...) **Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.** (...)"

Por la forma en que se generó el accidente, y atendiendo a que el conductor del automotor de placas TTW386 realizó con el suficiente cuidado y distancia, una maniobra de cambio de carril cuando se disponía a pasar un reductor de velocidad, no existe otra razón que la imprudente maniobra de adelantar por la derecha y exceso de velocidad imputables al conductor de motocicleta señor **NIKOL EDUARDO DUARTE PAREDES**, como causa del accidente.

Del video se logra extractar claramente que la motocicleta realiza una maniobra de adelantamiento por la derecha por el escaso margen que queda entre la buseta y el andén, cuando el conductor de la buseta realizaba el cambio de carril el cual venía realizando desde treinta metros atrás, y nótese que ni siquiera impacta a la buseta, cuando pierde el equilibrio y cae contra el posta cercano.

Se ve el desplazamiento en solitario de la buseta, y desde cuando venía haciendo el cambio de carril, cuestión que era perceptible para el motociclista, a no ser por su imprudencia y exceso de velocidad con la que se dirigía.

El régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determina que la imputación deba ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el

perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos adentrándonos en el terreno de la causalidad ante la causa extraña del perjuicio originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima, o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad, y en consecuencia, no puede imputarse daño. Es así como se debe exonerar el agente cuando como en este caso, la imprudencia de la víctima fue tal que pudiendo evitar el daño no lo hizo.

En el caso que hoy nos ocupa, analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito descrito en el informe de tránsito No. 000654144, se observa que el conductor del vehículo afiliado a la sociedad Transportes Piedecuesta S.A., no es responsable, por cuanto el origen de la ocurrencia del accidente fue la conducta desplegada por el señor **NIKOL EDUARDO DUARTE PAREDES** quien en condición de motociclista, de manera imprudente, adelantaba por la derecha al vehículo de servicio público con exceso de velocidad. El comportamiento del motociclista constituye el nexo causal del accidente ya que desconoció la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), al adelantar por la derecha y a exceso de velocidad al vehículo de placas **TTW386**.

El apoderado de la parte demandante da a entender que el señor **JOSE RICARDO CASTRO ROJAS** omitió el deber objetivo de cuidado a la hora de manejar un vehículo automotor, lo cual no encuentra asidero probatorio pues las lesiones fueron producto de la imprudencia de la víctima, quien cuando formula la denuncia da a entender que el se desplazaba por el carril derecho y el bus por la izquierda cuestión que se cae de su peso al observar la trayectoria realizada por la buseta en la que se da cuenta que se desplazaba en solitario por la calle 6 y de repente cuando realiza la maniobra para tomar el reductor de velocidad de lado, se advierte como aparece a gran velocidad la motocicleta conducida por **NIKOL EDUARDO DUARTE PAREDES**, pretendiendo hacer **ADELANTAMIENTO POR LA DERECHA**.

De igual forma, los hermanos **MAZEAUD** al referirse manifiestan: "La culpa de la víctima debe presentar los caracteres generales de la culpa. Indudablemente es una culpa contra ella misma" pero es también una culpa para con el demandado, puesto que, al participar en la realización del daño, perjudica a este último. Por lo tanto, nada puede cambiarse en los principios: se compara la conducta de la víctima con la de un tipo abstracto y habrá que preguntarse qué habría hecho aquel otro en su lugar".

La imprudencia de la víctima fue la causa exclusiva y determinante en la generación de sus lesiones, pudiendo éste imputarse sólo al actuar descuidado del mismo perjudicado. Otra persona en su lugar, en forma razonable se preocuparía por su propia seguridad.

Es importante señor Juez, tener en cuenta la conducta de la víctima a efectos que se valore como causal eximente de responsabilidad, donde la actividad de esta se constituyó en la causa determinante del accidente, toda vez que violó claras y precisas normas de tránsito inobservando su deber de primero no conducir en exceso de velocidad y segundo de no adelantar por la derecha a otro vehículo en movimiento.

109

Nuestra afirmación encuentra sustento fáctico en el informe de accidente elaborado por la autoridad de tránsito, y el video de cámara de seguridad del edificio Altamira, documentos que, como prueba, fueron aportados con el escrito introductorio de la demanda del que se deduce que el señor **NIKOL EDUARDO DUARTE PAREDES** con su motocicleta de placas **BYN31E** adelantó por la derecha al vehículo de placas **TTW386** de manera imprudente, además conduciendo a exceso de velocidad.

Solicito a su señoría se sirva valorar que la víctima transgredió la norma incurriendo en culpa, que exonera de responsabilidad al conductor de la buseta, **JOSE RICARDO CASTRO ROJAS**, y por ende a la empresa vinculadora, aquí demandada, de forma que la causa adecuada del suceso no le es imputable a los demandados sino por el contrario a la conducta culposa de la víctima, constitutiva de una causa extraña que rompe el nexo causal indispensable para la configuración de la responsabilidad que se le pretende endilgar a los demandados.

Respetuosamente solicito se conceda esta excepción.

## **2.- INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS TTW386 Y EL DAÑO SUFRIDO POR EL SEÑOR NIKOL EDUARDO DUARTE PAREDES**

El nexo causal hace referencia a la relación de conexión, de casualidad o en enlace que debe existir entre el hecho y el daño, toda vez que, para estructurarse la responsabilidad, el daño debe ser el resultado o la consecuencia del hecho.

El nexo causal debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Este aspecto ha ocupado la atención de la Corte que en este sentido ha dicho: *"la causalidad basta para tener por establecida la culpa de aquellos casos en que, atendida la naturaleza propia de la actividad y las circunstancias precisas en que el hecho dañoso se realizó, la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de la persona de quien se demanda la reparación... su defensa, entonces, no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el dela causalidad."*

*Así las cosas, la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado."*

Conforme lo expuesto, podemos afirmar que no siempre la presencia de acciones realizadas por el operador tiene por consecuencia la realización de un daño, y que también es posible que el daño ocasionado por causa de dichas acciones no sea imputable a quien en el terreno de lo físico lo ocasionó, dada la presencia de una causa extraña que generó la ruptura del nexo causal como elemento fundamental de la responsabilidad civil extracontractual.

La existencia del nexo causal puede enervarse mediante la prueba de una de las causales eximentes de responsabilidad como en el caso en examen por culpa de la víctima, conforme quedará demostrado en el curso del proceso encontrando

una causa extraña que generó rompimiento del nexo causal entre el actuar del conductor del vehículo TTW386 y los presuntos daños sufridos por el demandante, por que como se dijo, la causa eficiente no fue otra que la culpa exclusiva de la víctima.

Respetuosamente solicito se conceda esta excepción.

### **3.- FALTA DE SOPORTE Y POR ENDE INDEBIDA TASACION DE PERJUICIO, DAÑO MATERIAL EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE**

En cuanto al lucro cesante se establece en la prueba documental que se allega, esto es, certificaciones expedidas por la directora de contratación de **ASEO SERVICIO SAS** y la **Corporación para la Promoción de la recreación y correcta utilización del tiempo libre**, que dan cuenta de periodos pero no de salario devengado, y una certificación expedida por **JESUS ORLANDO PAREDES CABEZA** propietario del establecimiento comercial **CONSTRUCCIONES PLOMEGAS REAL**, en la que textualmente se lee: "(...) *Cumplio con sus labores como trabajador de la empresa en su ultimo contrato laboral indefinido desde el 28 de enero de 2017 hasta el 31 de julio de 2017 en el horario exigido; 7am-12m y 1pm-5pm incluyendo horas adicionales por el cual tenía un sueldo integral de 1'700.000*", de fecha 9 de abril de 2019, carente de soportes financieros reales, balance de resultados, desconocemos si los mismos son brutos o netos, y tampoco se acompaña de un soporte de pago de seguridad social como empleado. Por otra parte, consultado el reporte Sistema Integral de información de la protección social SISPRO y del registro único de afiliaciones se logró determinar que el señor **NIKOL EDUARDO DUARTE PAREDES** fue vinculado al régimen contributivo solo a partir de 01/08/2018.

Como empleador el señor **JESUS ORLANDO PAREDES CABEZA** propietario del establecimiento comercial **CONSTRUCCIONES PLOMEGAS REAL** tenía la obligación legal de afiliarlo al sistema de seguridad social, y por tanto carece de veracidad la certificación allegada.

### **4.- REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR EXPOSICION IMPRUDENTE DE LA VICTIMA**

En el hipotético caso que sean desconocidas nuestras excepciones ruego a su señoría se de aplicación, a lo señalado por el artículo 2357 del Código Civil Colombiano reza "*la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*" así las cosas, es claro que la víctima, en este caso el señor **NIKOL EDUARDO DUARTE PAREDES** conductor de la motocicleta, fue quien se expuso del accidente, pues omitió las normas de autoprotección que se deben emplear al conducir, siéndole imposible a al conductor del automotor evitar el mismo.

### **5.- EXCEPCIÓN GENERICA**

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso, y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi mandante, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el art. 282 del C. G. del P.

## PRUEBAS

Solicito al señor Juez tener en cuenta como tales las siguientes y decretar la práctica de las que señalan a continuación:

### Interrogatorio de parte

Conforme el art. 198 del CGP solicitamos decretar interrogatorio de parte que absuelva la parte demandada señor **NIKOL EDUARDO DUARTE PAREDES**, en relación con los hechos de la demanda, conforme el cuestionario verbal que practicaré en audiencia o en escrito.

### Testimonial para ratificación:

Con base en el art. 262 del CGP solicito que a cargo del demandante se disponga de lo necesario para la ratificación del contenido del documento emitido y/o suscrito y aportado en el escrito de la demanda, así:

- **LUIS A BECERRA** mayor de edad, quien puede ser citado a través de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, funcionario que elaboró el informe policial de accidente de tránsito No. 000654144, a quien en la oportunidad interrogaré sobre las condiciones de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos, allí plasmados, y todo cuanto le conste del accidente acaecido entre los vehículos de placas TTW386 y BYN31E.
- **JESUS ORLANDO PAREDES CABEZA**, mayor de edad, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.095.816.940 de Floridablanca, propietario del establecimiento comercial denominado **CONSTRUCCIONES PLOMEGAS REAL**, para que deponga sobre el certificado expedido con fecha de fecha abril 9 de 2019, y conteste el interrogatorio que en su oportunidad formularé. Solicito a su señoría que en virtud del art. 167 del C.G. del P, inciso 2, se conmine a la parte demandante para que presente a este testigo cuando sea convocada ya que es esta parte que está en mejores posibilidades de contactar el testigo, sin embargo, puede ser citada en la calle 9 7-42 Barrio Primavera I, o al mail: plomegasreal@gmail.com.

### Testimonial

Solicito a su señoría se sirva señalar fecha y hora para que declaren bajo la gravedad de juramento, los siguientes señores:

- **JOSE RICARDO CASTRO ROJAS**, mayor, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.740.254, con domicilio en la calle 21 No. 2-61 torre apartamento 542 Barrio Paseo del Puente de la ciudad de Piedecuesta, celular 3228518639, fijo 6655107, en relación con los hechos de la demanda, y sobre las condiciones de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos, allí plasmados, y todo cuanto le conste en su condición de conductor del automotor de placas TTW386, respecto del accidente acaecido entre los vehículos de placas TTW386 y BYN31E; conforme el cuestionario verbal que practicaré en audiencia o en escrito.

### **Prueba trasladada:**

Solicito señor Juez, se sirva solicitar a fin que la Fiscalía primera local grupo de casos querellables - Floridablanca -, remita a su despacho, con el objeto que obre como prueba trasladada dentro del expediente, las pruebas recaudadas dentro del proceso que se sigue en contra del señor **JOSE RICARDO CASTRO ROJAS** bajo el radicado 68-276-6000-250-2017-01508.

### **Documentales**

1. Consulta realizada a la página <https://ruaf.sispro.gov.co/Filtro.aspx> del Sistema Integral de información de la Protección Social -SISPRO-, y Registro Único de afiliados -RUAF-, sobre la afiliación del señor **NIKOL EDUARDO DUARTE PAREDES**, en el que se da cuenta de las fechas de afiliación al sistema de seguridad social.
2. Cuatro (4) fotografías tomadas el día y lugar de los hechos que dan cuenta de la posición final del automotor de placas TTW386 y la motocicleta BYN31E.
3. Video del momento exacto del accidente tomado por la cámara del conjunto cerrado Altamira.

### **ANEXOS**

1. Poder para actuar, que fue allegado en su oportunidad.
2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bucaramanga de la sociedad TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A.

### **NOTIFICACIONES**

- Mi representada cuenta con domicilio y dirección para comunicaciones en el kilómetro 2 vía Piedecuesta a Bogotá, teléfono 6550270, Dirección electrónica: [contabilidad@transpiedecuesta.com.co](mailto:contabilidad@transpiedecuesta.com.co)
- La suscrita en la secretaria de su despacho, o en el kilómetro 2 vía Piedecuesta a Bogotá o al teléfono de celular número 310 – 7638215 o a la dirección electrónica: [asesor.juridico@transpiedecuesta.com.co](mailto:asesor.juridico@transpiedecuesta.com.co) o [myhernandezc@hotmail.com](mailto:myhernandezc@hotmail.com)

Del señor juez,

  
**MONICA YAEL HERNANDEZ CABALLERO**  
C.C. No. 37.540.604 de Piedecuesta  
T.P. 93.570 del C S de la J.



La salud es de todos

Minsalud

SISPRO

Sistema Integral de Información de la Protección Social

RUAF

Registro Único de Afiliados

### Afiliaciones de una Persona en el Sistema

#### INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2020-07-31

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 1095816940	NIKOL	EDUARDO	DUARTE	PAREDES	M

#### AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2020-07-31

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
NUEVA EPS S.A.	Contributivo	01/08/2018	Activo	COTIZANTE	FLORIDABLANCA

#### AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2020-07-31

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2012-06-02	Inactivo

#### AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2020-07-31

Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	2020-02-11	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE OTRAS ORGANIZACIONES NCP INCLUYE EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES TALES COMO ASOCIACIONES CON FINES CULTURALES, RECREATIVOS Y ARTESANALES Y SERVICIOS DE LA ORGANIZACIÓN DE EVENTOS DE CAPACITACIÓN, SOCIALES Y/O FORMACIÓN CULTURAL.	Santander- BUCARAMANGA

#### AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2020-07-31

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.

Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 8/3/2020 7:37:04 AM

Pag.1

100



La salud  
es de todos

Minsalud

**SISPRO**  
Sistema Integral de Información de la Protección Social

**RUAF**  
Registro Único de Afiliados

### Afiliaciones de una Persona en el Sistema

Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora
CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN	2019-03-01	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
<b>AFILIACIÓN A CESANTIAS</b>					Fecha de Corte: 2020-06-30
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Municipio Labora	
CESANTÍAS: ESPECIAL	COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS	2019-02-12	VIGENTE	Santander- BUCARAMANGA	

#### PENSIONADOS

No se han reportado pensiones para esta persona.

Fecha de Corte: 2020-07-31

#### VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

Fecha de Corte: 2020-06-30

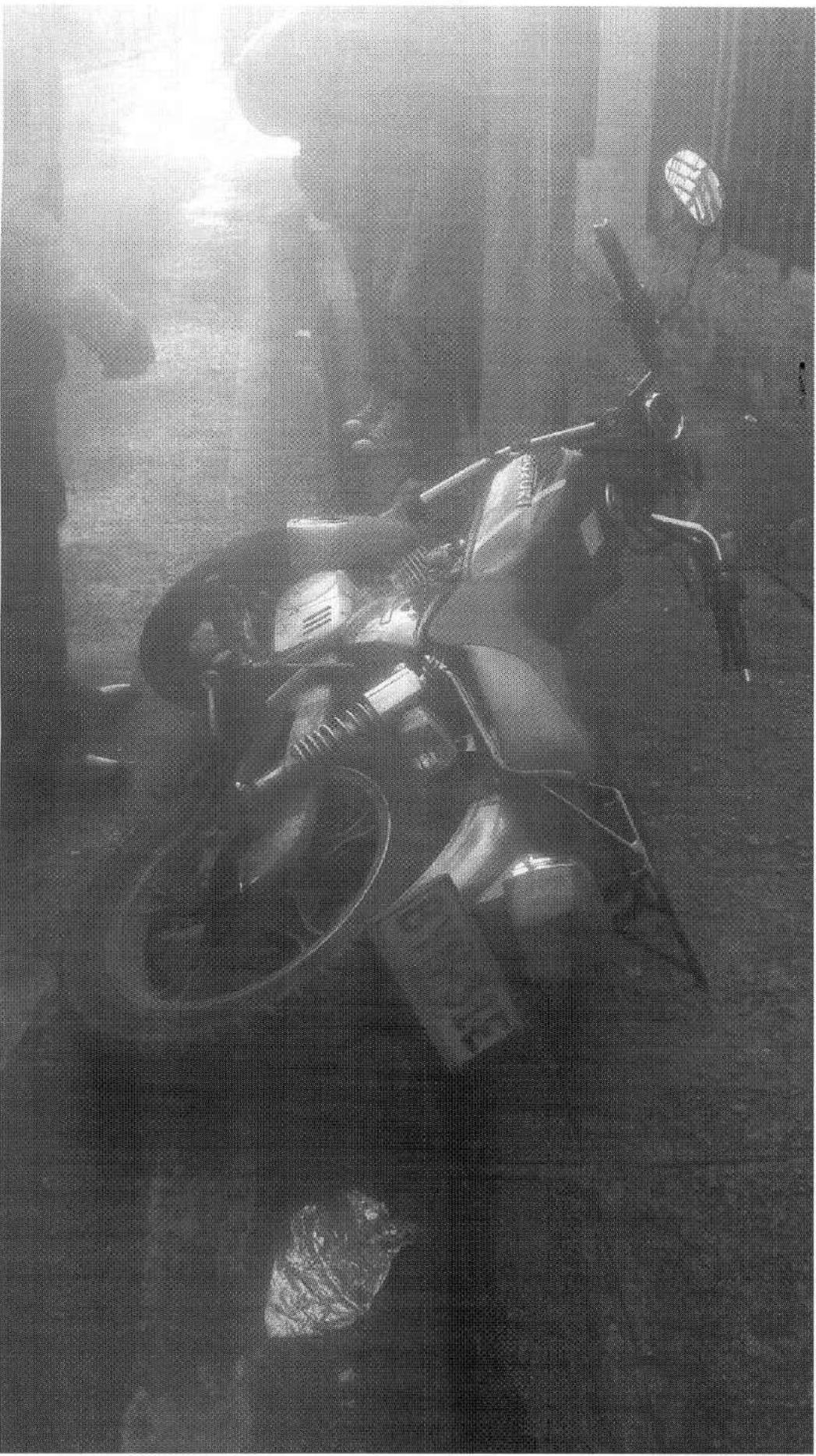
EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

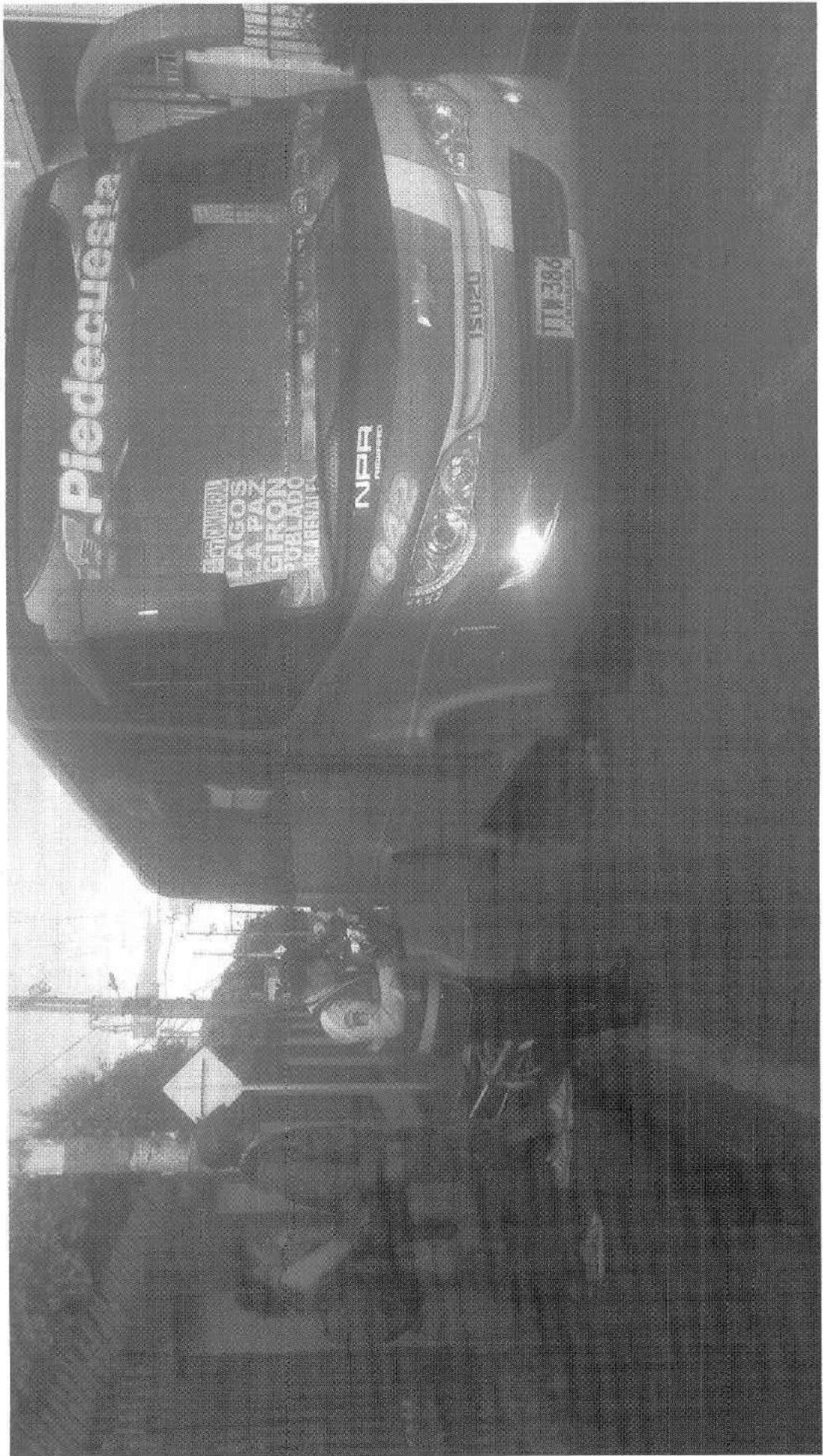
Ministerio de Salud y Protección Social.  
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 8/3/2020 7:37:04 AM

Pag.2

1977  
Street View  
Spring 1977









797 114

Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.**  
**RADICACIÓN: 2020-00022.**

**LUÍS ROBERTO GÓMEZ GÓMEZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.743.360 expedida en San Gil (Santander), actuando en nombre y representación legal de **TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A.**, sociedad comercial debidamente constituida con NIT. 890200951-7, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **MÓNICA YAEL HERNÁNDEZ CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.540.604 de Piedecuesta, portadora de la tarjeta profesional No. 93.570 del C. S. de la J., para que se notifique, conteste la demanda, tramite, y me asista en todas y cada una de las diligencias que se surtan dentro del Proceso Verbal de responsabilidad civil, iniciado por los señores Cecilia Paredes Cabeza, Nikol Eduardo, Belly Sulady, Briseth Dayana y Saul Esneider duarte Paredes, en contra de Oscar Javier Mendoza Acevedo, Seguros del Estado S.A. y Transportes Piedecuesta S.A., bajo el radicado de la referencia.

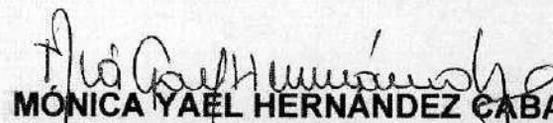
Mi apoderada queda ampliamente facultada en la forma prevista en el Art. 77 del C.G.P., en especial para las de notificarse, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, desistir, recibir, comprometer, suscribir documentos, presentar recursos, llamar en garantía y en fin, todo aquello tendiente a la defensa de los legítimos intereses de la empresa que represento.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderada en los términos otorgados del presente poder.

Cordialmente,

  
**LUÍS ROBERTO GÓMEZ GÓMEZ**  
C.C. N° 5.743.360 de San Gil  
**Representante legal Transpiedecuesta S.A.**

Acepto,

  
**MÓNICA YAEL HERNÁNDEZ CABALLERO**  
C. C. No. 37.540.604 de Piedecuesta  
T. P. 93570 del C. S. de la J.



### DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



36797

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Piedecuesta, Departamento de Santander, República de Colombia, el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Circuito de Piedecuesta, compareció:

LUIS ROBERTO GOMEZ GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0005743360, presentó el documento dirigido a SEÑOR JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA ---- PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



7zdarxhth7h9  
28/07/2020 - 14:33:08:832



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ADRIANA HAYDEE MANTILLA DURÁN  
Notaria Única del Circuito de Piedecuesta

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 7zdarxhth7h9



CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE PLATAFORMA VIRTUAL  
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2020/07/27 HORA: 18:21:19  
9522905

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: OZNF19F49C

-----  
LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO DE MANERA ILIMITADA, DURANTE 60 DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.  
-----

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOC. ANONIMA DE:  
TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A.

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: JULIO 02 DE 2020  
GRUPO NIIF: GRUPO II.

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-900017-04 DEL 1954/04/24,  
NOMBRE:TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A.  
SIGLA: TRANSPIDECUESTA S.A.  
NIT: 890200951-7

DOMICILIO: PIEDECUESTA

DIRECCION COMERCIAL: KILOMETRO 2 VIA PIEDECUESTA-BOGOTA VEREDA EL LLANITO  
MUNICIPIO: PIEDECUESTA - SANTANDER  
TELEFONO1: 6550270  
TELEFONO2: 6550628  
TELEFONO3: 3138860541  
EMAIL : contabilidad@transpiedecuesta.com.co

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: KILOMETRO 2 VIA PIEDECUESTA-BOGOTA VEREDA EL LLANITO  
MUNICIPIO: PIEDECUESTA - SANTANDER  
TELEFONO1: 6550270  
TELEFONO2: 6550628  
TELEFONO3: 3138860541  
EMAIL : contabilidad@transpiedecuesta.com.co

CONSTITUCION: QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 0713 DE 1954/03/15 DE NOTARIA 01 DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1954/03/24 EN EL FOLIO 186

Signature Not Verified

Firma  
Electrónica

TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A.

DEL LIBRO 9, TOMO 24 , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA TRANSPORTES  
PIEDRECUESTA LIMITADA

## C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 266, DEL 21-02-72, DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCU  
LO DE BUCARAMANGA, INSCRITA EL 23-02-72, CONSTA QUE LA SOCIEDAD: "TRANSPORTES  
PIEDRECUESTA LIMITADA", SE TRANSFORMO AL TIPO DE LAS ANONIMAS, Y EN ADELANTE SE  
DENOMINARA: "TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A."

## C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA NO. 227, DEL 08-02-2002, DE LA NOTARIA UNICA DE PIEDECUESTA  
INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 13-02-2002, CONSTA LA INCLUSION DE LA  
SIGLA: TRANSPIEDRECUESTA S.A.

## C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
1351	1955/06/01	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1955/06/04	
2251	1955/09/06	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1955/09/08	
2269	1955/09/07	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1955/09/10	
3159	1955/12/10	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1955/12/13	
1244	1956/05/11	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1956/05/16	
2428	1956/09/17	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1956/09/20	
2879	1956/10/30	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1956/11/03	
1118	1957/04/11	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1957/04/24	
1685	1957/06/13	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1957/06/18	
2377	1958/08/18	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1958/08/26	
3594	1958/12/01	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1958/12/09	
0297	1959/01/31	NOTARIA 02	BUCARAMANGA	1959/02/10	
0328	1959/02/06	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1959/02/12	
1067	1959/04/13	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1959/04/25	
1266	1959/04/30	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1959/05/11	
2865	1959/09/30	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1959/10/07	
3565	1959/12/09	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1959/12/18	
1333	1960/04/28	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1960/05/07	
3674	1960/11/05	NOTARIA 02	BUCARAMANGA	1960/11/15	
0117	1961/02/08	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1961/02/25	
0716	1961/03/14	NOTARIA 02	BUCARAMANGA	1961/03/22	
0958	1961/04/07	NOTARIA 02	BUCARAMANGA	1961/04/12	

TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A.

1311	1961/04/26	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1961/05/10
0527	1961/04/29	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1961/05/12
1309	1961/05/05	NOTARIA 02	BUCARAMANGA	1961/05/16
1106	1961/09/02	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1961/09/11
1274	1961/10/10	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1961/10/25
1517	1961/11/30	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1961/12/14
0479	1962/02/17	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1962/02/23
1852	1963/07/08	NOTARIA 02	BUCARAMANGA	1963/07/17
0835	1964/04/08	NOTARIA 02	BUCARAMANGA	1964/04/16
0647	1966/04/12	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1966/04/20
1158	1966/04/21	NOTARIA 02	BUCARAMANGA	1966/04/29
0650	1967/04/19	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1967/05/02
0866	1968/06/05	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1968/06/07
1774	1968/11/06	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1968/11/18
0256	1969/01/31	NOTARIA 02	BUCARAMANGA	1969/02/11
2041	1969/06/12	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1969/06/20
3286	1969/10/03	NOTARIA 02	BUCARAMANGA	1969/10/08
3836	1969/11/14	NOTARIA 02	BUCARAMANGA	1969/11/20
2326	1971/12/30	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1972/01/08
0266	1972/02/21	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1972/02/23
1940	1972/10/16	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1972/11/28
0751	1974/03/29	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1974/04/04
0532	1983/06/06		PIEDRECUESTA	1983/06/14
0820	1985/08/26	NOTARIA 01	PIEDRECUESTA	1985/09/03
ESCRIT. PUBLICA				
1942	1994/06/27		BUCARAMANGA	1994/06/29
ESCRIT. PUBLICA				
3804	1995/12/29		PIEDRECUESTA	1996/01/18
ESCRIT. PUBLICA				
3140	1996/11/28	NOTARIA UNIC	PIEDRECUESTA	1996/12/11
ESCRIT. PUBLICA				
2005	1998/09/02	NOTARIA UNIC	PIEDRECUESTA	1998/09/16
ESCRIT. PUBLICA				
227	2002/02/08	NOTARIA UNIC	PIEDRECUESTA	2002/02/13
ESCRIT. PUBLICA				
1268	2002/08/06	NOTARIA UNIC	PIEDRECUESTA	2002/08/14
ESCRIT. PUBLICA				
654	2003/05/08	NOTARIA UNIC	PIEDRECUESTA	2003/05/14
ACTA				

TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A.

077-A	2004/02/21	ASAMBLEA GRA	PIEDRECUESTA	2004/04/02
ESCRIT. PUBLICA				
485	2005/03/16	NOTARIA UNIC	PIEDRECUESTA	2005/03/18
ESCRIT. PUBLICA				
2750	2005/12/16	NOTARIA UNIC	PIEDRECUESTA	2005/12/22
ESCRIT. PUBLICA				
91	2007/01/17	NOTARIA UNIC	PIEDRECUESTA	2007/01/25
ESCRIT. PUBLICA				
1162	2009/05/06	NOTARIA UNIC	PIEDRECUESTA	2009/05/19
ESCRIT. PUBLICA				
3	2010/01/05	NOTARIA UNIC	PIEDRECUESTA	2010/02/09
ESCRIT. PUBLICA				
1792	2011/07/13	NOTARIA UNIC	PIEDRECUESTA	2011/07/19
ESCRIT. PUBLICA				
350	2013/02/14	NOTARIA UNIC	PIEDRECUESTA	2013/02/21
ESCRIT. PUBLICA				
3089	2014/12/05	NOTARIA UNIC	PIEDRECUESTA	2014/12/29
ESCRIT. PUBLICA				
3420	2014/12/30	NOTARIA UNIC	PIEDRECUESTA	2015/01/08
ESCRIT. PUBLICA				
839	2015/04/21	NOTARIA UNIC	PIEDRECUESTA	2015/05/15
ACTA				
099	2018/03/16	ASAMBLEA GEN	PIEDRECUESTA	2018/05/22
ESCRIT. PUBLICA				
840	2020/07/17	NOTARIA UNIC	PIEDRECUESTA	2020/07/25

## C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: DESDE EL 1954/03/15 HASTA EL 2052/02/08

## C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: QUE POR ESCRITURA NRO. 839 DEL 2015/04/21 DE NOTARIA UNICA DE PIEDECUESTA, ANTES CITADA CONSTA LA REFORMA: EL CUAL QUEDARA ASI: ARTICULO 3.- (MODF. ASAMBLEA: ACTA 75-2003; ACTA 78-2005; ACTA 081-2006; ACTA 087-2009, ACTA 090-2011, ACTA 095 DE 2014 Y ACTA 096 DE 2015). EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD ES: EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN TODOS SUS MODOS, SISTEMAS, RADIOS DE ACCION Y ACTIVIDADES CONEXAS, EN EL ORDEN MUNICIPAL, INTERMUNICIPAL, METROPOLITANO, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL, NACIONAL E INTERNACIONAL Y LLEVAR A CABO TODO TIPO DE NEGOCIOS LICITOS, QUE RACIONALMENTE EVALUADOS PRONOSTIQUEN UN MEJORAMIENTO ECONOMICO DE LA SOCIEDAD Y/O DE SUS ACCIONISTAS. ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE TALLERES DE MANTENIMIENTO Y REPARACION DE TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MAQUINARIA; PRESTACION DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, DE TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MAQUINARIA; COMERCIALIZACION Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, HERRAMIENTA, MAQUINARIA Y AUTOPARTES; PRESTAR LOS SERVICIOS DE CORREO Y MENSAJERIA ESPECIALIZADA EN TODAS SUS MODALIDADES Y CON LOS VALORES AGREGADOS QUE PUEDE CREAR; OPERACION DE TRANSPORTE NACIONAL O INTERNACIONAL DE OBJETOS, COSAS, VALORES, MUESTRAS COMERCIALES, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y CUALQUIER CLASE DE BIENES; PRESTAR EL SERVICIO DE PARQUEADERO PUBLICO; ASESORIA PROFESIONAL EN MATERIA DE SEGUROS E INTERMEDIACION EN LOS NEGOCIOS DEL RAMO ASEGURADOR. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL Y A TRAVES DE LOS DIFERENTES ESTAMENTOS DECISORIOS CONSTITUIDOS EN EL PRESENTE ESTATUTO, LA SOCIEDAD PODRA: 1) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS DETERMINADOS EN ESTE OBJETO SOCIAL 2) IMPORTAR Y EXPORTAR LOS PRODUCTOS, MERCANCIAS, MATERIAS PRIMAS, VEHICULOS, PARTES, E INSUMOS MAQUINARIA, EQUIPOS Y DEMAS, QUE SE REQUIERAN PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. 3) EJECUTAR LOS ACTOS QUE TIENEN COMO FINALIDAD EJERCER DERECHOS Y CUMPLIR OBLIGACIONES LEGALES, DERIVADOS DE SU EXISTENCIA Y OBJETO SOCIAL; TALES COMO: I) LA ADQUISICION PARA SU USO Y COMERCIALIZACION DE VEHICULOS, PARTES, INSUMOS, BIENES MUEBLES E INMUEBLES. II) LA INVERSION Y PARTICIPACION EN LOS PROYECTOS Y PROGRAMAS DE TRANSPORTE Y DEMAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES. III) (ELIMINADO. ACTA 090/2011 ASAMB. EXTRA.) IV) (ELIMINADO. ACTA 090/2011 ASAMB. EXTRA.) V) (ELIMINADO. ACTA 090/2011 ASAMB. EXTRA.) VI) LA CONSTITUCION DE LOS FONDOS Y

TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A.

RESERVAS TANTO LEGALES COMO LAS DETERMINADAS POR LA SOCIEDAD, DEBIDAMENTE REGLAMENTADOS Y CONDUCTENTES AL APROPIADO DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, NECESARIO Y SUFICIENTE PARA DAR Y RECIBIR DINEROS EN MUTUO. VII) EFECTUAR LA AFILIACION DE LOS VEHICULOS QUE SE REQUIERAN PARA LA PRESTACION DE LAS DIFERENTES MODALIDADES DE SERVICIOS. 4) ADQUIRIR ACCIONES U OBRAR EN REPRESENTACION DE SUS ACCIONISTAS PARA CONSTITUIRLOS INDIVIDUALMENTE O COLECTIVAMENTE COMO ACCIONISTAS DE OTRAS ENTIDADES PUBLICAS, MIXTAS O PRIVADAS O PARTICIPAR EN LA CREACION Y/O ADQUISICION TOTAL O PARCIAL DE OTROS ENTES LEGALMENTE AUTORIZADOS, QUE PERMITAN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. PARA TODOS ESTOS CASOS LA JUNTA DIRECTIVA, DESIGNARA ENTRE SUS MIEMBROS, LOS REPRESENTANTES QUE REQUIERAN DICHS ENTES. TAMBIEN DESIGNARA DENTRO DE SUS REPRESENTANTES, AL GERENTE GENERAL Y/O EL SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL SI SE REQUIERE LA REPRESENTACION LEGAL. LAS DECISIONES AL RESPECTO SERAN TOMADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA. SOBRE LOS NEGOCIOS REALIZADOS EN CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, SE CITARA A ASAMBLEA GENERAL PARA RENDIR LA INFORMACION RESPECTIVA, EN EL MOMENTO QUE LA JUNTA DIRECTIVA LO CONSIDERS OPORTUNO Y APROPIADO.

## C E R T I F I C A

CAPITAL		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	:	\$1.013.550.000	870 \$1.165.000,00
CAPITAL SUSCRITO	:	\$1.013.550.000	870 \$1.165.000,00
CAPITAL PAGADO	:	\$1.013.550.000	870 \$1.165.000,00

## C E R T I F I C A

REPRESENTACION LEGAL: QUE POR ESCRITURA NRO. 839 DEL 2015/04/21 DE NOTARIA UNICA DE PIEDECUESTA, ANTES CITADA CONSTA LA REFORMA: ARTICULO 50.- (ADIC. ACTA N° 096/15) EL GERENTE GENERAL CONTARA CON UN SUPLENTE QUE TO REEMPLAZARA EN- SUS FAKES ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS, QUE TAMBIEN EJERCERA LA REPRESENTACION LEGAL COMO PRIMER Y UNICO SUPLENTE Y SARAN EFEGIDOS EN FORMA SEPARADA EN ASAMBFEA GENERAL DE ACCIONISTAS CUANDO MENOS POR LA MAYORIA ORDINARIA DE LAS ACCIONES PRESENTES PROPIAS Y LEGALMENTE REPRESENTADAS; PREVIA CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 29 NUMERAL 4 DEL ESTATUTO. LA REPRESENTACION LEGAL, ADEMAS DEL GERENTE Y EL SUPLENTE DEL GERENTE, SERA EJERCIDA EXCEPCIONALMENTE POR EL GERENTE DE SERVICIO ESPECIAL, O QUIEN HAGA SUS VECES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS DE LA SUSCRIPCION O FIRMA DE LOS FORMATOS UNICOS DE EXTRACTO DE CONTRATO (FUEC) O SU EQUIVALENTE, DOCUMENTO QUE DEBEN PORTAR LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS QUE ESTEN PRESTANDO SERVICIOS DE TRANSPORTS DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD DE ESPECIAL (ESCOLARES, EMPRESARIALES Y DE TURISMO), DE CONFONNIDAD CON LA RESOLUDION NO. 3068 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014 O DEMAS QUE LO COMPLEMENTEN O ADICIONEN O MODIFIQUEN O SUSTITUYA. PARAGRAFO 1°: (MODF. ASAMBLEA 05/02/05 ACTA 78 Y ASAMB. EXTRA 14/12/2006, ACTA N° 08) ADICIONALMENTE, EL GERENTE GENERAL Y EL SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL, DEBERAN HABER SIDO MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA AL MENOS DURANTE UN PERIODO LEGAL COMPLETO, O EN SU DEFECTO AL GERENTE GENERAL Y SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL DEBEN ACREDITAR COMO MINIMO UNA ANTIGUEDAD EN CALIDAD DE SOCIO DE TRES AÑOS DE PERMANENCIA CONTINUA EN LA SOCIEDAD. PARAGRAFO 2°: UNA VEZ DESIGNEDO EL GERENTE GENERAL SE PROCEDERA A EFECTUAR SU INSCRIPCION Y REGISTRO EN LA CAMARA DE COMERCIO A MAS TARDAR DENTRO DE LOS DIEZ (10) HABLES SIGUIENTES A SU ELECCION (ART 441 C. CO.).

## C E R T I F I C A

QUE POR ACTA No 101 DE 2020/06/30 DE ASAMBLEA GRAL ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2020/07/25 BAJO EL No 179831 DEL LIBRO 9, CONSTA:	
CARGO	NOMBRE
GERENTE GENERAL	GOMEZ GOMEZ LUIS ROBERTO
	DOC. IDENT. C.C. 5743360
SUPLENTE DEL GERENTE	RINCON VARGAS VICTOR MANUEL
	DOC. IDENT. C.C. 13833923

## C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NRO.350, DEL DEL

TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A.

14/02/2013, ANTES CITADA CONSTA QUE SE REFORMO LOS ESTATUTOS, ARTICULO 52. EL GERENTE EJERCERA TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DEL CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL Y APLICAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ESTATUTO Y EL INTERES COMUN DE LA SOCIEDAD. 2. .... 3. ORGANIZAR, DIRIGIR Y SUPERVISAR, CONFORME AL ESTATUTO, REGLAMENTOS Y ORIENTACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y JUNTA DIRECTIVA, LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS, EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y CUIDAR DE LA DEBIDA Y OPORTUNA EJECUCION DE LAS OPERACIONES. 4. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, TERCEROS Y AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO O JURIDICCIONAL. 5. AVALAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O DE INTERES DE LA SOCIEDAD Y EJERCER LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD O DE SUS ACCIONISTAS, EN TODOS AQUELLOS ACTOS PREVIAMENTE APROBADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS, LEYES VIGENTES Y EL PRESENTE ESTATUTO. 6. ANEXAR EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS AL BALANCE DE FIN DE AÑO. 7- PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE LAS UTILIDADES OBTENIDAS (AR. 446 C. CO). 8. VINCULAR O DESVINCULAR A LOS TRABAJADORES QUE AUTORICE LA JUNTA DIRECTIVA LOS CUALES PUEDEN SER ACCIONISTAS DENTRO DE LOS MARCOS Y POLITICAS ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS Y SUJETO A LAS NORMAS LABORALES VIGENTES PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ESTATUTO EN SU ARTICULO 29 NUMERAL 4, EXCEPTO EL LITERAL B). 9. VIGILAR LAS ACTIVIDADES Y DESEMPEÑO DE LOS EMPLEADOS, IMPARTIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE SE REQUIERAN PARA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD E IMPONER LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE LE CORRESPONDE APLICAR COMO MAXIMO DIRECTOR EJECUTIVO Y LAS QUE LE DETERMINEN LOS REGLAMENTOS. 10. VELAR PORQUE LOS BIENES Y VALORES DE LA SOCIEDAD SE HALLEN ADECUADAMENTE PROTEGIDOS Y PORQUE LA CONTABILIDAD DE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRE AL DIA Y DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES Y ESTATUTARIA. 11. ORDENAR LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS ORDINARIOS Y RUTINARIOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO Y LAS FACULTADES OTORGADAS Y SOMETER A CONSIDERACION DE LA JUNTA DIRECTIVA AQUELLOS ACTOS U OPERACIONES QUE NO ENCAJEN DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES ASIGNADAS. 12. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA O LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ESTATUTO Y MANTENER A DICHS ORGANOS INFORMADOS DE LOS NEGOCIOS. 13. CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL Y LA JUNTA DIRECTIVA. 14. .... 15, INSCRIBIR EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LA CAMARA DE COMERCIO LA DESIGNACION DEL REPRESENTANTE LEGAL Y SUPLENTE, JUNTA DIRECTIVA, REVISOR FISCAL Y LIQUIDADOR ESPECIAL. 16. CERTIFICAR LA LISTA DE ACCIONISTAS HABLES E INHABLES PARA PARTICIPAR EN LAS ASAMBLEAS GENERALES. 17. CUMPLIR Y HACER QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS Y EXIGENCIAS ESTATUTARIAS Y LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. 18. LAS DEMAS QUE POR LEY, Y EL ESTATUTO LE CORRESPONDAN. 19. DIRECTRICES LEGALES Y MINIMAS (CIRCULAR EXTERNA NO. 000011 DEL 25-NOV-2011 SUPERPUERTOS) PARA LA PREVENCION Y CONTROL DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO SIFLFT: A.- SOMETER A APROBACION DE ASAMBLEA GENERAL LA ADOPCION DEL SIFLFT Y SU MANUAL DE PROCEDIMIENTOS. B.- COMUNICAR A LA SUPERPUERTOS LA DESIGNACION DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO, ASI COMO A LA UIAF. C.- SOMETER A APROBACION DE JUNTA EN COORDINACION CON EL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO LAS ACTUALIZACIONES, ADICIONES O MODIFICACIONES DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL SIFLFT. D.- VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS Y EL DESARROLLO DE LAS POLITICAS APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. E.- DISPONER DE LOS RECURSOS TECNICOS Y HUMANOS PARA IMPLEMENTAR Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO EL SIFLFT. F.- BRINDAR EL APOYO QUE REQUIERA EL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO. G.- COORDINAR Y PROGRAMAR LOS PLANES DE CAPACITACION SOBRE EL SIFLFT, MINIMO UNA VEZ AL AÑO Y EN LOS PROCESOS DE INDUCCION, DIRIGIDOS A TODOS LOS INTEGRANTES DE LA SOCIEDAD TRANSPIEDECUESTA: ACCIONISTAS, EMPLEADOS, ADMINISTRADORES Y REVISORIA FISCAL. H.- VERIFICAR LA ADOPCION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DEFINIDOS PARA EL ADECUADO MANEJO, CONSERVACION Y ARCHIVO DE LOS DOCUMENTOS Y REPORTES RELACIONADOS CON EL SIFLFT Y GARANTIZAR LA

TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A.

CONFIDENCIALIDAD DE DICHA INFORMACION. I.- LAS POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS ADOPTADOS PARA LA IMPLEMENTACION DEL SIPLAFT, DEBERAN SER COMUNICADAS A TODOS LOS EMPLEADOS, SOCIOS, DIRECTIVOS, ADMINISTRADORES Y CUALQUIER OTRA PERSONA QUE TENGA VINCULACION CON LA EMPRESA, CON EL FIN DE ASEGURAR QUE SEAN ENTENDIDAS, IMPLEMENTADAS Y MANTENIDAS EN TODOS LOS NIVLES DE LA ORGANIZACION.....

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 840 DE FECHA 2020/07/17 DE LA NOTARIA UNICA DE PIEDECUESTA, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS NUMERALES 2. PROPONER LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO DE LA SOCIEDAD Y PREPARAR LOS PROYECTOS Y PRESUPUESTOS DEL AÑO SIGUIENTE QUE SERAN SOMETIDOS A CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA GENERAL, PRESENTANDOLOS A LA JUNTA DIRECTIVA A MAS TARDAR EL ULTIMO DIA HABIL DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO. 14. (MOD. ASAMB. EXTRA ACTA 90/2011 Y ASAM ORDINARIA 101 DE 2020) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE ESTIME NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, DELEGANDOLES LAS FUNCIONES, GESTIONES Y ACTIVIDADES QUE CONSIDERE CONVENIENTES Y NECESARIAS PARA LA FINALIDAD Y EN TODO CASO DE AQUELLAS QUE EL GOZA. EJECUAR O CELEBRAR, SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS EN CUANTO SE TRATE DE OPERACIONES QUE DEBAN SER PREVIAMENTE AUTORIZADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA O POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE TENGAN CARACTER SIMPLEMENTE PREPARATORIOS, ACCESORIOS O COMPLEMENTARIOS PARA LA REALIZACION DE LOS FINES QUE PERSIGUE LA SOCIEDAD, Y LOS QUE SE REALICEN DIRECTAMENTE CON LA SOCIEDAD, Y LOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA EN CUANTIA DE HASTA QUINIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 SMLMV) NO OBSTANTE, LA CONDONACION DE DEUDAS, COLABORACIONES, DONACIONES U OTRAS EROGACIONES, INDEPENDIENTE DE LA CUANTIA Y QUE NO TENGAN POR OBJETO SUFRAGAR GASTOS ADMINISTRATIVOS ORDINARIOS O RUTINARIOS, DEBEN CONTAR CON LA APROBACION PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA.

PARAGRAFO. LA VIOLACION DE LA PRESENTE DISPOSICION ACARREA LA INMEDIATA SEPARACION DEL CARGO, PREVIO AGOTAMIENTO DEL DEBIDO PROCESO, Y LA DETERMINACION DE RESPONSABILIDAD.

C E R T I F I C A

OTRAS FUNCIONES JUNTA DIRECTIVA: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1.792 DEL 13/07/2011 CONSTA QUE SE REFORMO LOS ESTATUTOS ARTICULO 45.- NUMERAL 8.- (MODIF. ASAMB. EXTRA 14/12/2006 ACTA NO. 081) APROBAR Y ORDENAR EN LA CUANTIA NECESARIA Y SUFICIENTE PARA ADQUIRIR COMPROMISOS, ASI COMO PARTICIPAR EN LA CREACION Y/O ADQUISICION TOTAL O PARCIAL DE OTROS ENTES LEGALMENTE AUTORIZADOS Y TOMAR LAS DETERMINACIONES NECESARIAS EN ORDEN A QUE LA SOCIEDAD CUMPLA SUS FINES (ART. 438 CO.CO).

C E R T I F I C A

JUNTA DIRECTIVA: QUE POR ACTA No 101 DE 2020/06/30 DE ASAMBLEA GRAL ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2020/07/25 BAJO EL No 179827 DEL LIBRO 9, CONSTA:

P R I N C I P A L E S

PRIMER RENGLON	ACEVEDO ACEVEDO JORGE ALIRIO	C.C. 91249039
SEGUNDO RENGLON	RODRIGUEZ ORTEGA NINI JOHANA	C.C. 37861442
TERCER RENGLON	PARRA RAMIREZ FLOR MARIA	C.C. 28297956
CUARTO RENGLON	VALDERRAMA QUINTERO ALEXANDER	C.C. 91490530
QUINTO RENGLON	MARTINEZ QUIROGA JOSE GREGORIO	C.C. 13826483
SEXTO RENGLON	DUARTE NIÑO WILLIAM	C.C. 1102361460
SEPTIMO RENGLON	MENESES HERNANDEZ MIGUEL	C.C. 91451338

S U P L E N T E S

PRIMER RENGLON	VILLARREAL MORENO LUIS CARLOS	C.C. 91108952
SEGUNDO RENGLON	VILLAMIZAR BARRIOS LUIS ENRIQUE	C.C. 91265133
TERCER RENGLON	CARVAJAL FIGUEROA ALVARO ANTONIO	C.C. 5612861
CUARTO RENGLON	PATIÑO GONZALEZ JUAN	C.C. 91069178
QUINTO RENGLON	CACERES CHIPAGRA ALIRIO	C.C. 13807157
SEXTO RENGLON	SALAZAR MACHADO ALDEMAR	C.C. 91347958
SEPTIMO RENGLON	CALDERON WILCHES ALVARO FIDELINO	C.C. 91259800

C E R T I F I C A

TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A.

OTROS NOMBRAMIENTOS: QUE POR ACTA No 101 DE 2020/06/30 DE ASAMBLEA GRAL ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2020/07/25 BAJO EL No 179830 DEL LIBRO 9, CONSTA:  
 REVISOR FISCAL PRINCIPAL SARMIENTO MORENO MARIA CRISTINA  
 C.C. 63481755  
 REVISOR FISCAL SUPLENTE QUECHO NIÑO IVONNE LISSETTE  
 C.C. 1102362836

C E R T I F I C A  
 CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4731 COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES.

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.

OTRA ACTIVIDAD 1 : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

OTRA ACTIVIDAD 2 : 4520 MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

C E R T I F I C A

EL COMERCIANTE ES AFILIADO A LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA DESDE: 2005/06/07

C E R T I F I C A

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 41577 DEL 1993/07/23  
 NOMBRE: ESTACION DE SERVICIO TRANSPIEDECUESTA  
 FECHA DE RENOVACION: JULIO 02 DE 2020  
 DIRECCION COMERCIAL: KILOMETRO 2 VIA A BOGOTA  
 MUNICIPIO: PIEDECUESTA - SANTANDER  
 TELEFONO: 6550270  
 E-MAIL: contabilidad@transpiedecuesta.com.co  
 ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4731 COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES.  
 ACTIVIDAD SECUNDARIA : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.  
 OTRA ACTIVIDAD 1 : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
 OTRA ACTIVIDAD 2 : 4520 MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 900018 DEL 1954/04/24  
 NOMBRE: TRANSPORTES PIEDECUESTA  
 FECHA DE RENOVACION: JULIO 02 DE 2020  
 DIRECCION COMERCIAL: KILOMETRO 2 VIA PIEDECUESTA-BOGOTA VEREDA EL LLANITO  
 MUNICIPIO: PIEDECUESTA - SANTANDER  
 TELEFONO: 6550270  
 E-MAIL: contabilidad@transpiedecuesta.com.co  
 ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4731 COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES.  
 ACTIVIDAD SECUNDARIA : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.  
 OTRA ACTIVIDAD 1 : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
 OTRA ACTIVIDAD 2 : 4520 MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

C E R T I F I C A

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No 115337 DE FECHA 17/12/2013 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO No 000175 DE FECHA 26/08/2005 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE

TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A.

TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

NO APARECE INSCRIPCIÓN POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

TAMAÑO DE EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 del DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 del DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES :  
MEDIANA EMPRESA - RSC

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$44.234.746.000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA CUAL PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERIODO CÓDIGO - CIIU: 4731

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2020/07/27 18:21:19 - REFERENCIA OPERACION 9522905

-----

<p>LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.</p> <p>PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.</p> <p>EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, Y NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.</p>
---

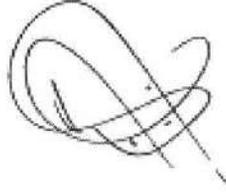
-----

IMPORTANTE: LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA CONTENIDA EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO, SE ENCUENTRA EMITIDA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999.

EN EL CERTIFICADO SE INCORPORAN TANTO LA FIRMA MECÁNICA QUE ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, COMO LA FIRMA DIGITAL Y LA RESPECTIVA ESTAMPA CRONOLÓGICA, LAS CUALES PODRÁ VERIFICAR A TRAVÉS DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO, OBSTANTE SI USTED EXPIDIÓ EL CERTIFICADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL PUEDE IMPRIMIRLO DESDE SU COMPUTADOR CON LA CERTEZA DE QUE FUE EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A [WWW.CAMARADIRECTA.COM](http://WWW.CAMARADIRECTA.COM) OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A.





27

Señores  
**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

REF: **RADICADO No. 2020-0022**  
**DEMANDANTE: CECILIA PAREDES CABEZA Y OTROS**  
**DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS**

**AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 37.324.800 de Ocaña y con tarjeta profesional 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderada General de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a la Escritura Pública No.5778 del 15 de agosto de 2014, otorgada en la Notaría 13 del Circulo de esta ciudad, por el Doctor **JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ**, en su calidad de Primer Suplente del Presidente de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos de los cuales adjunto fotocopia y con la facultad para hacerlo, **OTORGO** poder en forma especial, amplia y suficiente a la Doctora **YANETH LEON PINZON**, también mayor de edad, domiciliada en San Gil e identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C 28.168.739 de Guadalupe y con tarjeta profesional No. 103.013 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del proceso citado en referencia.

La apoderada tendrá las facultades generales de ley y especiales de conciliar, notificarse, transigir, desistir, sustituir, reasumir y en general todas las que sean esenciales para la defensa de los intereses de la compañía que represento.

Sírvase tener a la Doctora León Pinzón como Apoderada de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos del presente y fines propuestos.

Atentamente,

Acepto,

**AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ**  
CC No. 37.324.800 de Ocaña  
TP.No. 10189 del CSJ

Dirección de notificaciones judiciales:

juridico@segurosdelestado.com; yanethlpabogada@gmail.com

**YANETH LEON PINZON**  
CC No. 28.168.739 de Guadalupe  
TP No. 101.013 del CSJ

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

00

Certificado Generado con el Pin No: 2121103401195952

Generado el 25 de junio de 2020 a las 13:01:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado, Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

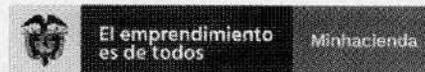
**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, período que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Certificado Generado con el Pin No: 2121103401195952**

Generado el 25 de junio de 2020 a las 13:01:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal I modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaría 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Jorge Arturo Mora Sánchez Fecha de inicio del cargo: 01/10/1991	CC - 2924123	Presidente
Humberto Mora Espinosa Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 79462733	Primer Suplente del Presidente
Jesús Enrique Camacho Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 17093529	Segundo Suplente del Presidente
Gabriela Alexandra Zarante Bahamon Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 52158615	Tercer Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 7175834	Cuarto Suplente del Presidente



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

a

Certificado Generado con el Pin No: 2121103401195952

Generado el 25 de junio de 2020 a las 13:01:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Marttá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Marcela Castellanos Mantilla Fecha de inicio del cargo: 03/02/2020	CC - 1098660625	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Aura Mercedes Sánchez Pérez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 37324800	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Augusto Mateus Gómez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79285281	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Arenas Ceballos Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79443951	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Piedad Cristina Correa Fecha de inicio del cargo: 05/07/2019	CC - 26201447	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alexandra Juliana Jiménez Leal Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 52886458	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leonardo Isidro Linares Díaz Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 79738782	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Marmolejo Olaya Oscar Javier Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 80055607	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Viviana Margarita Peñaranda Rosales Fecha de inicio del cargo: 13/11/2019	CC - 52985512	Representanta Legal para Asuntos Judiciales
Silvia Consuelo Afanador Bernal Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 52582664	Quinto Suplente del Presidente

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2121103401195952

Generado el 25 de junio de 2020 a las 13:01:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**CERTIFICADO No. 3533**

**COMO NOTARIO TRECE (13) DEL CIRCULO  
NOTARIAL DE BOGOTA D.C.**

**CERTIFICO**

Que por escritura pública número **CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO (5778)** de fecha **QUINCE (15)** del mes de **AGOSTO** del año **DOS MIL CATORCE (2014)**, otorgada en esta Notaria, compareció **JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá, quién obra como suplente del Presidente y Representante Legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con **NIT. 860.009.578-6**, quién confirió **PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la doctora **AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.324.800 de Ocaña, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades allí consagradas.

Que verificado el original de la escritura pública número **CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO (5778)** de fecha **QUINCE (15)** del mes de **AGOSTO** del año **DOS MIL CATORCE (2014)**, otorgada en esta Notaria, **NO** aparece nota de revocación o sustitución del poder, por lo tanto se presume vigente a la fecha.

En ejecución del mandato la apoderada manifiesta que este no ha terminado, tampoco ha renunciado a él, que procederá a su recta ejecución.

Certificado de vigencia, que se expide en Bogotá D.C. a los treinta (30) Días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

Derechos Notariales \$ 2.900 Iva 551 Total \$ 3.451

**JAIME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS**  
**NOTARIO TRECE (13) DEL CIRCULO DE**  
**BOGOTA D.C.**



y.a.s.f  
REVISO



**CERTIFICADO No. 3533**

**COMO NOTARIO TRECE (13) DEL CIRCULO  
NOTARIAL DE BOGOTA D.C.**

**CERTIFICO**

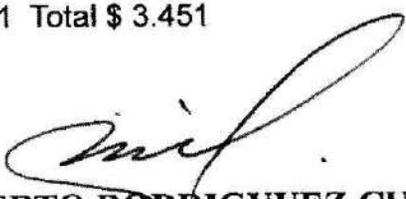
Que por escritura pública número **CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO (5778)** de fecha **QUINCE (15) del mes de AGOSTO** del año **DOS MIL CATORCE (2014)**, otorgada en esta Notaria, compareció **JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá, quién obra como suplente del Presidente y Representante Legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con **NIT. 860.009.578-6**, quién confirió **PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la doctora **AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.324.800 de Ocaña, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades allí consagradas.

Que verificado el original de la escritura pública número **CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO (5778)** de fecha **QUINCE (15) del mes de AGOSTO** del año **DOS MIL CATORCE (2014)**, otorgada en esta Notaria, **NO** aparece nota de revocación o sustitución del poder, por lo tanto se presume vigente a la fecha.

En ejecución del mandato la apoderada manifiesta que este no ha terminado, tampoco ha renunciado a él, que procederá a su recta ejecución.

Certificado de vigencia, que se expide en Bogotá D.C. a los treinta (30) Días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

Derechos Notariales \$ 2.900 Iva 551 Total \$ 3.451

  
**JAIME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS**  
**NOTARIO TRECE (13) DEL CIRCULO DE**  
**BOGOTA D.C.**



Y.A.S.F.  
REVISOR





# República de Colombia

5778



AaQ15504040



C#381937501

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA TRECE (13) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 5778

CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO,

DE FECHA: QUINCE (15) DE AGOSTO,

DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2.014).

ACTO: PODER GENERAL Y REVOCATORIA DE PODER.

OTORGANTES:

REVOCATORIA DE PODER.

DE: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

A: AURA MERCEDES SÁNCHEZ PÉREZ C.C. No. 37.324.800

PODER GENERAL

DE: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

A: AURA MERCEDES SÁNCHEZ PÉREZ C.C. No. 37.324.800

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, en el Despacho de la Notaría Trece (13) de este Círculo, cuyo Notario(a) ES EL DOCTOR.

JAIME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS.

Compareció con minuta por correo electrónico: JESÚS ENRIQUE CAMACHO GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá y manifestó:

**PRIMERO:** Que obra en este acto como Suplente del Presidente y Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida por medio de la Escritura Pública número Cuatro mil trescientos noventa y cinco (4395) del diecisiete (17) de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis (1956), otorgada por la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, todo lo cual acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa para que se protocolice con la presente escritura pública.

**SEGUNDO:** Que en la calidad anotada comparece a otorgar poder general, amplio y suficiente a la doctora AURA MERCEDES SÁNCHEZ PÉREZ, mayor de edad, de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificados y documentos del archivo notarial

JAIME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS

NOTARIO 13

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Credencia S.A. - Responsabil... 02-03-20  
Credencia S.A. - Responsable

C#381937501

nacionalidad colombiana y domicilio en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.324.800 de Ocaña, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, intervenga en los siguientes actos: \_\_\_\_\_

1) Para que en nombre y representación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de Contraloría (Fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. \_\_\_\_\_

2) Para que en nombre y representación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. \_\_\_\_\_

3) En representación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de **LA PODERDANTE**, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso-administrativa, de contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que **LA PODERDANTE**, los podrá revocar. Igualmente el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de **LA**



**PODERDANTE** en dichos procesos judiciales, contencioso-administrativos, coactivos o administrativos. \_\_\_\_\_

4) Asistir a las audiencias de conciliación a las que **LA PODERDANTE** sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier Despacho Judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso - Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de Control Fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos de Procedimiento Civil, General del Proceso, Laboral, Penal y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. \_\_\_\_\_

5) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de **LA PODERDANTE**. \_\_\_\_\_

6) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a **LA PODERDANTE** bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc.- convocante a conciliación o convocada a conciliación. —

7) Comprometer a **LA PODERDANTE** mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. \_\_\_\_\_

8) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. —

ALDO ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS  
NOTARIO 13

Escritura No. 16.999.999 de 2014  
Cadastral No. 16.999.999 de 2014  
28-04-2014 16:22:11 (UTC-05:00)

9) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. \_\_\_\_\_

**Parágrafo.** Los actos que mediante el presente poder se encargan, a **LA APODERADA** no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. \_\_\_\_\_

**TERCERO:** Que el poder conferido mediante el presente documento a **LA APODERADA (AURA MERCEDES SÁNCHEZ PÉREZ)** es insustituible. \_\_\_\_\_

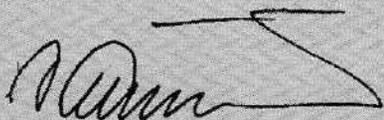
**CUARTO:** Que mediante el presente poder general se revoca la totalidad de las disposiciones (poder) contenidas en la Escritura Pública Seis mil trescientos cuarenta y cinco (6345) del cuatro (4) de diciembre de Dos mil nueve (2009) de la Notaría Trece (13) de Bogotá D. C. \_\_\_\_\_

----- **HASTA AQUÍ LA MINUTA** -----

**LEIDO** el presente instrumento público por el compareciente, estuvo de acuerdo con el por estar conforme a la información y documentos, por el mismo previamente suministrados y en testimonio de aprobación y asentimiento lo firma conmigo el suscrito Notario quien en esta forma lo autorizo. Se utilizaron las hojas de papel notarial números: \_\_\_\_\_

Aa015504040, Aa015504041, Aa015504042

**EL PODERDANTE**



**JESÚS ENRIQUE CAMACHO GUTIÉRREZ**

**C.C. No. 17.093.529 de Bogotá**

**Firma como Suplente del Presidente y Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**FIRMA AUTORIZADA FUERA DEL DESPACHO DE LA NOTARIA. Art. 12 Dcto. 2148/83**





# República de Colombia



Aa015504042



Ca36193743

5778

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 5778-----

CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO.-----

DE FECHA: QUINCE (15) DE AGOSTO.-----

DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2.014) OTORGADA EN LA NOTARÍA TRECE (13) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.-----



*Jaime Alberto Rodríguez Cuestas*



JAIME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS.  
NOTARIO(A) TRECE (13)

NOTARIA TRECE  
ESCRITURACION

ELABORO ANYELA L

IDENTIFICO:

ABOGADO:

SUPERINTENDENCIA:

FONDO NAL. DE NOTARIADO:

JERECOS NOTARIALES:

TOTAL:

IVA:

RETEFUENTE:

\$ 4.600

\$ 4.600

\$ 94.600

\$ 103.800

\$ 23.136

\$

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

República de Colombia

JAIME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS  
NOTARIO 13  
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

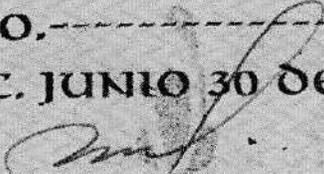
13334EG038MMCI  
Cradina s.a. no. 20000140  
CALLE 177 N. 50. BOGOTÁ D.C. 02-03-20  
28-04-2014 (82224071108900)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

**NOTARIA TRECE  
PROTOCOLO**

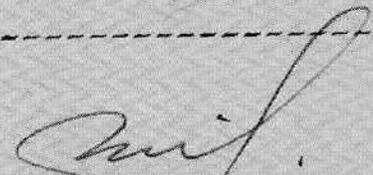
ES FIEL Y CUARTA COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 5778 DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 2014 TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN 03 HOJAS UTILES DE PAPEL DE SEGURIDAD (ARTICULO 2.2.6.13.1.1. DEL DECRETO LEY 1069 DE 2015) CON DESTINO AL INTERESADO.-----

BOGOTA D.C. JUNIO 30 DE 2020.

  
JAIIME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS  
NOTARIO TRECE

AL MARGEN DE LA PRESENTE ESCRITURA NO APARECE NOTA DE REVOCACION DEL PRESENTE PODER POR LO TANTO SE PRESUME VIGENTE.-----

CERTIFICACION QUE EXPIDO A LOS 30 DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2020 CON DESTINO A AURA MERCEDES SANCHEZ PÉREZ.-----

  
JAIIME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS  
NOTARIO TRECE



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

C.R.V. -075- A.J.  
Bucaramanga, Agosto 06 de 2020

Señores  
**JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
E. S. D.

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RAD. N° 2020-0022  
DEMANDANTES NYCOL EDUARDO DUARTE PAREDES Y OTROS  
DEMANDADOS SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS  
CONTESTACION DEMANDA**

**YANETH LEON PINZÓN**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.168.739 de Guadalupe Santander y con tarjeta profesional N° 103.013 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la oportunidad legal correspondiente, acudo a su Despacho con el fin de descorrer el traslado de demanda instaurada en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

#### **I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

1.- Es cierto que el día 31 de julio de 2017 se presentó un accidente de tránsito entre los vehículos de placa TTW 386 y BYN 31 E, sin embargo no me constan las circunstancias de modo y ocurrencia de los hechos, por ende las manifestaciones del Apoderado de la parte actora deben ser debidamente probadas.

2.- No es cierto, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones subjetivas respecto al presunto comportamiento del conductor del vehículo asegurado, que en todo caso no compartimos, pues el comportamiento del señor NYCOL EDUARDO DUARTE PAREDES fue la causa determinante del accidente de tránsito en el que resultara lesionado., tal como será explicado en el acápite de excepciones.

3.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones que no son de conocimiento de mi representada. Que se pruebe en debida forma.



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

- 4.- No me consta, en todo caso corresponde a pretensiones de la demanda por conceptos que no fueron objeto de aseguramiento, tal como será explicado en el acápite de excepciones.
- 5.- No me consta, en todo caso corresponde a una pretensión de la demanda por un concepto que no fue objeto de aseguramiento, tal como será explicado en el acápite de excepciones.
- 6.- No me consta, en cuanto hace alusión a circunstancias personales y de salud del señor NYCOL EDUARDO DUARTE PAREDES, que deben ser debidamente probadas.
- 7.- Es cierto lo relacionado con la Póliza bajo la cual se aseguró el vehículo de placa TTW 386, sin embargo es preciso indicar que no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento, tal como será explicado en el acápite de excepciones.
8. Hace parte del requisito de procedibilidad.

## **II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y SU SUBSANACION**

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

En especial me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

## **III.- EXCEPCIONES**

### **1.- CONFIGURACION DE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.**

Las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación deba ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño. Es así como se debe exonerar al



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

agente cuando la imprudencia de la víctima fue tal que pudiendo evitar el daño no lo hizo. "De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, por último, tuvo la oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo". (CSJ, Cas. Civil, Sent. abr. 30/76).

En el caso que nos ocupa, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito descritas en el informe de tránsito, observamos que el conductor del automotor de placa TTW 386 no es responsable, por cuanto del mencionado análisis se desprende que el origen de la ocurrencia del accidente fue la conducta desplegada por el señor NYCOL EDUARDO DUARTE PAREDES quien al transitar en su motocicleta de placa BYN 31 E por la calle 6 a la altura de las carreras 13 y 14 de la Localidad de Altamira, efectuó una maniobra de adelantamiento por el costado derecho del vehículo asegurado lo que conllevó a que impactara contra éste último, y según lo manifestado por la propia víctima tropezó contra un bulto de tierra que había en el andén e impactó a su vez contra un poste, sufriendo de esta forma lesiones en su humanidad.

Tan incierta resulta la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del hecho, que el funcionario encargado del levantamiento topográfico quien conoció en primera instancia el mismo no le imputó hipótesis de accidente, y por el contrario al señor NYCOL EDUARDO DUARTE PAREDES en calidad de conductor de la motocicleta de placa BYN 31E le imputó como causa probable de accidente la hipótesis 102 – Adelantar por la derecha, comportamiento que desencadenó en el hecho que terminara con los resultados ya conocidos, pues fue precisamente esta causal la que se constituyó en la causa determinante del accidente de tránsito.

Con dicho comportamiento desplegado por la víctima, es claro que puso en peligro su vida e integridad física, pues claramente el señor NYCOL EDUARDO DUARTE PAREDES transgredió la conducta tipificada en los artículos 55, 60, 94 y 95 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, artículos que establecen:

**"Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."**

**"Artículo 60. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce."**



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

**Parágrafo 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.**

**“Artículo 94. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:**

**...Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.**

**...No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.**

**“Artículo 95. Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:**

**...Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflecte luz roja.**

Si bien es cierto la conducción de vehículos se considera una actividad peligrosa que requiere el máximo cuidado y diligencia, también lo es que la víctima desempeñaba la misma actividad, por lo que de igual modo le es exigible una conducta idónea, y en el evento que nos ocupa la víctima invadió procedió a realizar una maniobra prohibida de adelantamiento por el costado derecho del vehículo asegurado, ocasionando de esta forma el accidente de tránsito.

Vemos pues como el señor **NYCOL EDUARDO DUARTE PAREDES** desplegó el comportamiento que debe ser considerado como la causa eficiente del accidente, hecho que configura la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, por ende rompe el nexo causal entre el hecho desplegado por el conductor del vehículo asegurado que era movilizarse por su vía acatando las normas de tránsito y de conformidad con lo estipulado por la Ley 769 de 2002, y las lesiones y secuelas sufridas por el señor Duarte Paredes, lo que nos permite afirmar que no hay lugar a condena alguna frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa TTW 386.

**En caso de no ser tenida en cuenta la anterior excepción, propongo las siguientes como subsidiarias:**



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

**2.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES N° 49-101000165 BAJO LA CUAL SE ASEGURÓ EL VEHICULO DE PLACA TTW 386**

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Seguro de Automóviles N° 49-101000165 con una vigencia del 01 de septiembre de 2016 al 01 de septiembre de 2017, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa TTW 386, la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:

<i><b>Daños a bienes de terceros</b></i>	<b>\$200.000.000 10% 1 SMMLV</b>
<i><b>Muerte o lesiones a una persona</b></i>	<b>\$200.000.000</b>
<i><b>Muerte o lesiones a dos o más personas</b></i>	<b>\$400.000.000</b>

De igual forma, la condición sexta numeral 6.2. de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

**"CONDICION SEXTA, SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (R.C.E.)**

**La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SEGURESTADO, así:**

**6.2. El valor asegurado para el amparo de "Muerte o Lesiones a Una Persona" es el limite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de una sola persona".**

Debemos resaltar que la póliza de seguro de automóviles no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, que para el día de la ocurrencia del siniestro era de \$200.000.000, destacándose que el amparo objeto de afectación es el lesiones a una persona cuya cobertura esta destina a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, es decir un perjuicio material sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia; justamente en lo que atañe a la reclamación de perjuicios deprecada por la parte actora, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

- CON RELACION A LA PRETENSION DE LUCRO CESANTE manifestamos que:

El señor **NYCOL EDUARDO DUARTE PAREDES** solicita como indemnización por concepto de **LUCRO CESANTE** la suma de **\$5.100.000** que corresponde a los dejado de percibir por el demandante durante el período de improductividad y cesación de actividades que desarrollaba antes del accidente.

Sobre el particular, debemos manifestar que el lucro cesante reclamado carece de prueba dentro del presente proceso, en cuanto no solo basta con manifestar el ingreso fijo mensual del lesionado, sino que este debe ser probado para que adquiera el carácter de cierto, de igual forma se debe demostrar que dichos ingresos dejo de percibirlos con ocasión de la lesión sufrida por el accidente, pues téngase en cuenta que si bien es cierto se allegan al plenario unos certificados laborales de antes de la fecha de ocurrencia de los hechos, se desconoce tanto la ocupación como los ingresos que percibiera el señor **NYCOL EDUARDO DUARTE PAREDES** para la fecha de ocurrencia de los hechos, y las fórmulas que aplicó el Apoderado de la parte actora para fijar tal cuantía.

Por lo anterior, consideramos que no ha sido probado en legal forma el lucro cesante pasado y futuro solicitado por la parte demandante, por lo que referimos lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *"el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización."* *"No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"*

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** al pago de dichos conceptos.

- CON RELACION A LA PRETENSION DE DAÑO EMERGENTE:

Con relación a este perjuicio, la parte actora pretende la suma de \$536.760 por **Daño Emergente**, que corresponde al valor que tuvo que sufragar para agotar requisito de procedibilidad en notaría y lo que pagó en parqueo de la motocicleta, pretensión frente a la cual no existe oposición, siempre que se pruebe que estos pagos fueron efectuados por el señor **NYCOL EDUARDO DUARTE PAREDES**.



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

### 3.- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES N° 49-101000165

Los demandantes, **NYCOL EDUARDO DUARTE PAREDES, CECILIA PAREDES CABEZA, BELLY SULADY DUARTE PAREDES, BRISETH DAYANA DUARTE PAREDES, SAUL ESNEIDER DUARTE PAREDES**, en calidad de víctima, madre y hermanos de la misma, solicitan como indemnización el reconocimiento y pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, concepto que no fue objeto de aseguramiento de la póliza que se pretende afectar.

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

*“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”.*

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Tan evidente es este hecho que las condiciones generales y específicas de la póliza citada excluye el concepto indemnizatorio de perjuicios extrapatrimoniales, entre los que se encuentra comprendido el perjuicio moral, así pues, en su numeral 2.1.12, numeral que establece:



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

## **"CONDICION SEGUNDA - EXCLUSIONES**

### **2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Esta póliza no cubre la responsabilidad civil extracontractual en los siguientes eventos:

**...2.1.12. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO, Y LOS DEMÁS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE INDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS "**

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral como lo pretende la parte demandante por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento.

### **4.- EL DAÑO FISIOLÓGICO, DAÑO A LA SALUD Y PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD, COMO RIESGOS NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE AUTOMOVILES N° 49-101000165 EN SU AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

El demandante, **NYCOL EDUARDO DUARTE PAREDES** en calidad de víctima directa, solicitan como indemnización el reconocimiento y pago del concepto indemnizatorio de "Daño fisiológico, daño a la salud y pérdida de oportunidad", concepto que no fue objeto de aseguramiento de la póliza que se pretende afectar.

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

**"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización..."**



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, a través de la sentencia 1997-09327 del 13 de mayo de 2008, Magistrado Ponente, Cesar Julio Valencia Copete; describió las características del daño a la vida en relación, características que nos permitimos transcribir:

*"...En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y estos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño —patrimonial o extrapatrimonial— que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con estos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas." (El subrayado es nuestro).*

En todo caso, del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos, y en esos términos el Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2011, CP.Enrique Gil



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Botero, radicado 38.222 enfáticamente estableció como en Colombia no se admite como categoría indemnizatoria el concepto de grave alteración a las condiciones de existencia, motivo por el cual permitiría establecer la improcedibilidad de petitionar daños por éste concepto. Extracto jurisprudencial que nos permitimos transcribir así:

**“En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.”** (subrayado nuestro).

Vale resaltar que del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos.

En todo caso, en cuanto a la pretensión de perjuicios denominados daño fisiológico, daño a la salud, o cualquier otro concepto doctrinal o jurisprudencial de contenido extrapatrimonial, es pertinente resaltar como SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar por conceptos indemnizatorios que no fueron objeto de aseguramiento, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado, máxime cuando no fueron demostrados.

Tan evidente es este hecho que las condiciones generales y específicas de la póliza citada excluye el concepto indemnizatorio de perjuicio moral en su numeral 2.1.12, numeral que establece:

#### **“CONDICION SEGUNDA - EXCLUSIONES**

##### **2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**Esta póliza no cubre la responsabilidad civil extracontractual en los siguientes eventos:**



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

**...2.1.12. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN , PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO, Y LOS DEMÁS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE INDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS "**

Así las cosas, el perjuicio por daño fisiológico, daños a la salud y pérdida de oportunidad no fue objeto de aseguramiento de la póliza de seguro de automóviles bajo la cual se aseguró el vehículo de placa SPT 058, motivo por el cual no podrá existir sentencia alguna en contra de la compañía por este concepto.

#### **5. - INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato comercial de seguro, obligación que es divisible por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. únicamente estaría obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así: *"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

*La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley". (subrayado nuestro)*

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado en virtud de la acción directa contemplada en el artículo 1133 del Código Comercio y de llamado en garantía por el tomador de la póliza, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas suscritas con el propietario y/o empresa afiliadora del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

#### **6.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

#### **V.-PRUEBAS**

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de Seguro de Automóviles N° 49-101000165
- Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Seguro de Automóviles

#### **V.- ANEXOS**

- Certificado de Constitución y Gerencia expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Poder general
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

#### **VI.- NOTIFICACIONES**

##### **• PARTE DEMANDANTE**

Dirección: Cra. 18 A N° 58-98, Barrio La Trinidad – Floridablanca  
Correo electrónico: No registra

##### **- DR. ALIRIO CASTELLANOS MENDOZA (Apoderado demandantes)**

Dirección: Calle 36 N° 15-32, Of. 803 , Bucaramanga  
Correo electrónico: alicas0653@hotmail.com

##### **• PARTE DEMANDADA**

##### **- OSCAR JAVIER MENDOZA ACEVEDO**

- Dirección: Km. 2 Vía Piedecuesta – Bogotá, Vereda El Llanito de Piedecuesta
- Correo electrónico: No registra



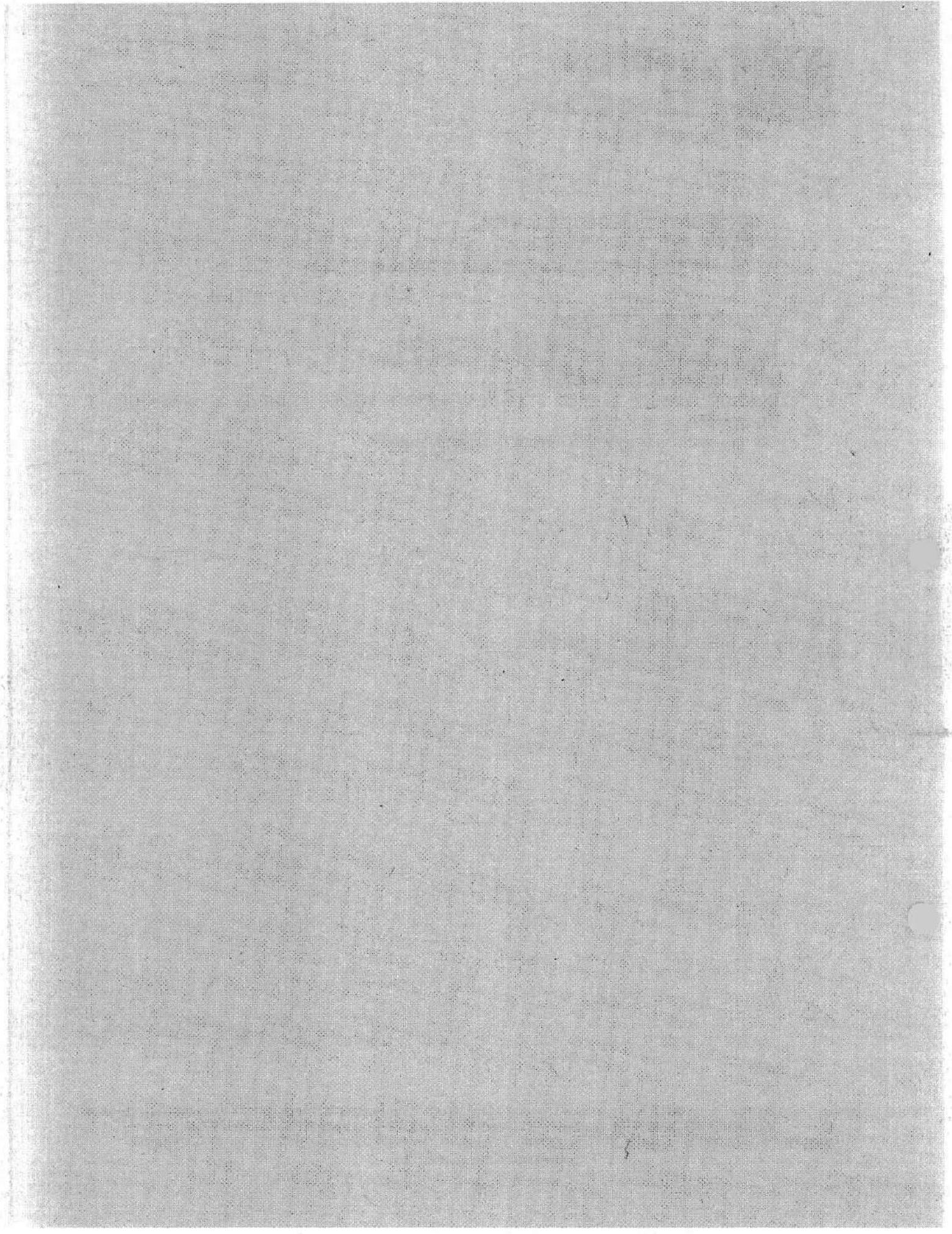
**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

- **TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A.**  
Dirección: KM. 2 Vía Piedecuesta – Bogotá, Vereda El Llanito de Piedecuesta  
Correo electrónico: [contabilidad@transpiedecuesta.com.co](mailto:contabilidad@transpiedecuesta.com.co)
  
- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**  
Dirección: Calle 99 A N° 70 G -30, Pontevedra  
Correo electrónico: [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)
  
- **DR. YANETH LEON PINZON**  
Dirección: Carrera 31 # 51 – 74 Torre M@rdel Oficina 13-02 de la ciudad de Bucaramanga Santander  
Correo electrónico: [yanethlpabogada@gmail.com](mailto:yanethlpabogada@gmail.com)

Atentamente,

**YANETH LEÓN PINZÓN**  
C.C. 28.168.739 de Guadalupe Santander  
T.P N° 103.013 del C.S. de la J



**LÍNEAS DE  
ASISTENCIA**

En Bogotá

**307 8288**

Fuera de Bogotá

**018000123010**

Línea Celular

**# 388**

[www.segurosdelestado.com](http://www.segurosdelestado.com)

CONDICIONES GENERALES - AUTOS

Condiciones Generales

**Póliza de Seguro  
de Automóviles**

**CENTRO DE RECLAMOS -  
VEHÍCULOS (C.R.V.)**

Calle 99A No. 70G-30  
Teléfonos 6138600 - 2269488



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

VIGILADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



**PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES  
CONDICIONES GENERALES**

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ **SEGURESTADO**, OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

**CONDICIÓN PRIMERA - AMPAROS**

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, **SEGURESTADO** CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- 1.2. PERDIDA TOTAL Y/ O DESTRUCCIÓN TOTAL
- 1.3. DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTÍA
- 1.4. DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTÍA
- 1.5. HURTO DE MAYOR CUANTÍA
- 1.6. HURTO DE MENOR CUANTÍA
- 1.7. TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA
- 1.8. TERRORISMO
- 1.9. PROTECCION PATRIMONIAL
- 1.10. GASTOS DE TRANSPORTE PARA PÉRDIDAS TOTALES O DE MAYOR CUANTÍA (DAÑOS O HURTO)
- 1.11. ASISTENCIA JURÍDICA
- 1.12. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO
- 1.13. VEHÍCULO DE REEMPLAZO
- 1.14. ASISTENCIA EN VIAJE (DEFINIDA EN EL ANEXO CORRESPONDIENTE)

**CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES**

- 2.1. **EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:



- 133
- 2.1.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.
  - 2.1.2. MUERTE O LESIONES A PERSONAS O DAÑOS CAUSADOS POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.
  - 2.1.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O QUE ESTEN SIENDO TRASLADADAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA DEL AUTOMOTOR.
  - 2.1.4. MUERTE O LESIONES SUFRIDAS POR EL TOMADOR DEL SEGURO, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, EL ASEGURADO Y SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, O LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.
  - 2.1.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
  - 2.1.6. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHÍCULO ASEGURADO INTENCIONALMENTE A TERCEROS O A BIENES DE ELLOS.
  - 2.1.7. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
  - 2.1.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.



- 2.1.9. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.
- 2.1.10. CUANDO SE PRETENDA COBRAR A **SEGURESTADO** A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, POLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ÉSTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.
- 2.1.11. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.
- 2.1.12. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.
- 2.1.13. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES, SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.14. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ÉSTA SEA LA CAUSA EFICIENTE DEL SINIESTRO.
- 2.1.15. CUANDO UNA PERSONA DIFERENTE AL ASEGURADO, CONDUZCA EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, SIN SU AUTORIZACIÓN.
- 2.2. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA**

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- 2.2.1. DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDOS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO, O LAS DEFICIENCIAS DE LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO. SIN EMBARGO,



134

LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO, CONSECUENCIALES A DICHAS CAUSAS, SIEMPRE Y CUANDO CAUSE VUELCO, CHOQUE O INCENDIO ESTARÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

- 2.2.2. DAÑOS AL VEHÍCULO ASEGURADO POR CONTINUAR FUNCIONANDO O PONERLO EN MARCHA NUEVAMENTE, DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE O IMPACTO POR ELEMENTO EXTERNO AL AUTOMOTOR.
- 2.2.3. DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.
- 2.2.4. DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL, DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.
- 2.2.5. DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- 2.2.6. DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.
- 2.2.7. PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA REMOLCADO POR UN VEHÍCULO ESPECIALIZADO DESPUÉS DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECÁNICO.
- 2.2.8. LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES DEL VEHÍCULO Y NO NECESARIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, EXCEPTUANDO LOS QUE HAYAN SIDO EXPRESAMENTE INCLUIDOS EN LA PÓLIZA.
- 2.2.9. DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA POR HURTO.
- 2.2.10. EL HURTO ENTRE CODUEÑOS, EL ABUSO DE CONFIANZA, LA APROPIACION INDEBIDA DEL BIEN ASEGURADO, EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUYO OBJETO SEA EL VEHICULO ASEGURADO.



- 2.2.11. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN, O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ÉSTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORIA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.
- 2.2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPU, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS Y REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTRO VEHÍCULO.
- 2.2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SIENDO DE PLACA DE SERVICIO PARTICULAR, SEA ARRENDADO O ALQUILADO Y NO SE HAYA AVISADO Y AUTORIZADO PREVIAMENTE POR **SEGURESTADO**.
- 2.2.14. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SEQUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.
- 2.2.15. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTO O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ÉSTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ÉSTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- 2.2.16. LOS COSTOS DE ESTACIONAMIENTO Y EL DETERIORO DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR NO HABER SIDO RETIRADO DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA OBJECCIÓN DEL SINIESTRO.
- 2.2.17. DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO A CONSECUENCIA DE ACTOS TERRORISTAS, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, MOTINES, HUELGAS Y CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.



### 3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**SEGURESTADO** cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la póliza o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo, proveniente de un accidente de tránsito o serie de accidentes de tránsito emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el citado vehículo.

Cuando el asegurado descrito en la carátula de la póliza es persona natural, el presente amparo se extiende a la Responsabilidad Civil por la conducción de otros vehículos de servicio particular por parte de él, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas.

**PARÁGRAFO:** Cuando el vehículo asegurado sea de placa pública o uso comercial y tenga contratados los seguros obligatorios de Responsabilidad Civil Extracontractual, las sumas aseguradas indicadas en esta cobertura, operarán en exceso de aquellas establecidas en dichos seguros obligatorios otorgados para las empresas de Transporte Público Colectivo Terrestre Automotor de pasajeros, indicados en los decretos 170 a 175 de 2001.

### 3.2. PERDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCIÓN TOTAL

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado derivado de los daños del vehículo asegurado que impliquen la pérdida de su capacidad de funcionamiento técnico – mecánico o afectación de su chasis, esto es, que el daño sufrido sea tal que técnicamente no es posible su recuperación o reparación y obliga a la cancelación de la matrícula o registro.

La pérdida total por daños se determinará por el peritaje de **SEGURESTADO** y de los representantes de la marca debidamente acreditados en el país o firma especializada para tal efecto, por lo tanto no es potestativo del asegurado proceder unilateralmente a la cancelación de la matrícula.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, ocasionados por cualquier clase de accidente, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

### 3.3. DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado derivado de los daños del vehículo asegurado, cuando la sumatoria de los valores



de los repuestos, la mano de obra necesaria, los imprevistos para la reparaciones y sus impuestos a las ventas, sea superior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado en el momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, ocasionados por cualquier clase de accidente, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

La afectación de este amparo estará determinada cuando los daños sufridos por el vehículo asegurado no constituyan pérdida de su capacidad de funcionamiento técnico mecánico o no afecten el chasis de forma tal que esta afectación técnicamente sea irreparable en la medida que impida realizar transacciones comerciales y no obligue a la cancelación de su matrícula o registro.

**PARÁGRAFO:** Acorde con las disposiciones del Ministerio del Transporte sobre la desintegración física de un automotor, el asegurado no está facultado para determinar unilateralmente la cancelación de la matrícula.

#### **3.4. DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTÍA**

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado, cuando la sumatoria de los valores de los repuestos, la mano de obra necesaria, los imprevistos para las reparaciones y sus impuestos a las ventas, sea inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado en el momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, ocasionados por cualquier clase de accidente, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

#### **3.5. HURTO DE MAYOR CUANTÍA**

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado, derivado del apoderamiento por un tercero del vehículo asegurado o sus partes aseguradas, así como los daños de las partes o accesorios asegurados de éste, que se originen en el hurto o sus tentativas y cuando el valor de las partes o accesorios asegurados que hayan sido objeto de hurto o daño a consecuencia del hurto o sus tentativas, sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor, entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro.

136

Se cubren, además, bajo este amparo, el hurto o daños a consecuencia de hurto de los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

### 3.6. HURTO DE MENOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado, derivado del apoderamiento por un tercero de las partes o accesorios asegurados, así como los daños de las partes o accesorios asegurados del vehículo, que se originen en el hurto o sus tentativas, cuando la sumatoria de los valores de los repuestos, la mano de obra necesaria, los imprevistos para las reparaciones y sus impuestos a las ventas sea inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor, entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, siempre que se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

### 3.7. TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado derivado de los daños al vehículo asegurado como consecuencia de temblor, terremoto, derrumbe, erupción volcánica, inundaciones, granizo y en general, por cualquier evento de la naturaleza.

### 3.8. TERRORISMO

**SEGURESTADO** indemnizará los daños totales y parciales de mayor o menor cuantía cuando éstos sean contratados y con sujeción a los deducibles estipulados, que sufra el vehículo asegurado a consecuencia de actos terroristas, movimientos subversivos, motines, huelgas y conmociones populares de cualquier clase, a excepción de vehículos particulares que se encuentren transitando en vías nacionales y vehículos de servicio público que se encuentren prestando servicio.

### 3.9. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

**SEGURESTADO** indemnizará la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado y los daños totales, parciales de mayor o menor cuantía cuando éstos sean contratados y con sujeción a los deducibles estipulados, aún cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no obedezca la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda de la permitida o cuando se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.

Queda entendido que este amparo no exime de responsabilidad civil al conductor del vehículo, a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado o compañera (o) permanente, por lo cual **SEGURESTADO** podrá subrogarse contra dicho conductor hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del asegurado.

**PARÁGRAFO:** Cuando medie dolo del asegurado en la conducción del vehículo, el límite de la cobertura de daños de mayor cuantía y/o destrucción total será únicamente hasta por el valor demostrado por el beneficiario oneroso, sin exceder los términos de cobertura y deducibles pactados en la carátula de la póliza.

### **3.10. GASTOS DE TRANSPORTE PARA PÉRDIDAS TOTALES O DE MAYOR CUANTÍA (DAÑOS O HURTO)**

En caso de Pérdida indemnizable, por daños totales, parciales de mayor cuantía o por hurto de mayor cuantía del vehículo asegurado, **SEGURESTADO** reconocerá en adición a la indemnización como gastos de transporte, la suma diaria especificada, liquidada desde el día siguiente al de la notificación del hecho a **SEGURESTADO** hasta cuando se haga efectiva la indemnización, sin exceder en ningún caso del número de días comunes pactados.

**PARÁGRAFO:** Cuando al asegurado se le autorice la cobertura de vehículo de reemplazo indicada en el numeral 3.13, no tendrá derecho a esta cobertura.

### **3.11. ASISTENCIA JURÍDICA**

**SEGURESTADO**, presta al asegurado y/o conductor del vehículo asegurado, los servicios jurídicos especializados por procesos judiciales que se inicien en su contra a consecuencia de un accidente de tránsito amparado por esta póliza, de la manera que a continuación se detalla: 1. En el área civil en calidad de demandado, en todas las etapas del proceso a que haya lugar y ante las diferentes autoridades judiciales civiles competentes. 2. En el área penal, en las diferentes audiencias verbales del proceso, inicialmente en su calidad de indiciado ante el Juez de control de garantías y luego ante el Juez competente frente a la acusación que le formule el Fiscal respectivo. Igualmente para la defensa en las audiencias de juzgamiento y en las del incidente de reparación integral. En general, la asistencia jurídica en todas y cada una de las audiencias que se desarrollen en el proceso penal, ante la Fiscalía competente, el Juez de garantías y el Juez de conocimiento. 3. La asistencia jurídico – legal en el trámite administrativo contravencional de tránsito, que se adelanta en las oficinas de tránsito correspondientes, para determinar la responsabilidad administrativa por la infracción originada en el accidente de tránsito. Así mismo **SEGURESTADO** proveerá a su costa y con destino al proceso las pruebas técnicas que estime



convenientes para la defensa del asegurado o conductor autorizado, servicios que serán contratados con las firmas escogidas por **SEGURESTADO**.

**PARÁGRAFO 1:** Si la responsabilidad que se le pretende endilgar al asegurado, proviniera de dolo o de un evento no amparado por esta póliza, no habrá lugar a la prestación de la asistencia jurídica aquí definida.

**PARÁGRAFO 2:** Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de **SEGURESTADO**, no habrá lugar a la prestación de la asistencia jurídica aquí pactada.

**PARÁGRAFO 3:** El otorgamiento de este amparo se sujetará a las siguientes condiciones:

- La cobertura otorgada en este amparo comporta una obligación de "medio" y no de resultado.
- La asistencia jurídica será contratada directamente por **SEGURESTADO** con profesionales del derecho que designe, expertos e idóneos. No se reconocerá este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente.
- Cuando el asegurado nombrado en la carátula de la póliza es persona natural, la asistencia jurídica se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte de él, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas.

**3.12. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO**

En las erogaciones demostradas, en que incurra el asegurado, de manera necesaria y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa, incluyendo las labores de desvolcado y/o ubicación del vehículo asegurado en la vía, y de allí hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero en caso de pérdida total de daños, pérdida parcial de mayor o menor cuantía cubiertos por este seguro, o desde donde apareciere en caso de hurto de mayor o menor cuantía, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto neto a indemnizar.

**3.13. VEHÍCULO DE REEMPLAZO**

Si así se pacta en la carátula de la póliza, **SEGURESTADO**, ofrecerá para pólizas de vehículos particulares de uso familiar un vehículo de reemplazo a través de una firma rentadora especializada, cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

Hasta por treinta días (30), cuando se presente una reclamación formal por pérdida total por daños, por daños parciales de mayor cuantía ó por hurto de Mayor cuantía, a partir de la formalización a **SEGURESTADO** de la reclamación.



Hasta por quince días (15), para el caso de las pérdidas de menor cuantía por daños cuando el tiempo de reparación sobrepase los diez (10) días según el tempario de **SEGURESTADO**.

El tiempo de cobertura del vehículo de reemplazo terminará el día en que la aseguradora realice el pago de la indemnización o entregue el vehículo debidamente reparado sin exceder los tiempos antes indicados.

El vehículo ofrecido será uno de tipo económico – compacto. En caso de que el asegurado quiera uno de mayor categoría deberá asumir el sobre costo correspondiente.

**SEGURESTADO** autorizará al asegurado mediante comunicación escrita para retirar el vehículo de reemplazo quien deberá firmar las garantías y llenar los requisitos que le exija el proveedor autorizado por la Compañía.

Este servicio se prestará en las siguientes ciudades: Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Ibagué, Manizales y Pereira.

**PARÁGRAFO:** Cuando al asegurado se le autorice la cobertura gastos de transporte indicado en el numeral 3.10, no tendrá derecho a esta cobertura.

#### **CONDICIÓN CUARTA - PAGO DE LA PRIMA Y VIGENCIA**

En la carátula de la póliza, anexos o certificados de la misma, se estipula el plazo para el pago de la prima del seguro.

La vigencia de la póliza comienza a la hora 24:00 de la fecha de inicio de la cobertura indicada en la carátula de la póliza o sus anexos

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a **SEGURESTADO** para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El pago tardío o extemporáneo de la prima a **SEGURESTADO** no convalida esta póliza.

En caso de indemnizaciones que afecten las coberturas de pérdida total, daños o hurto de mayor cuantía del vehículo, **SEGURESTADO** devengará totalmente la anualidad de la prima.

Se entenderá que el tomador y/o asegurado han aceptado las condiciones de la presente póliza, si dentro de los quince (15) días comunes siguientes a la fecha de recibo de la misma, ésta no ha sido devuelta a las oficinas de la sucursal de **SEGURESTADO** que la expidió, con las observaciones respectivas.



138

## CONDICIÓN QUINTA - AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN

El tomador y/o asegurado autorizan a **SEGURESTADO** para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice su información de carácter financiero y comercial, desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y las autoridades lo establezcan. La consecuencia de esta autorización será la inclusión de los datos en las mencionadas "bases de datos" y por lo tanto las entidades del sector financiero o de cualquier otro sector afiliadas a dichas centrales conocerán el comportamiento presente y pasado relacionado con las obligaciones financieras o cualquier otro dato personal o económico.

## CONDICIÓN SEXTA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de **SEGURESTADO**, así:

- 6.1. El valor asegurado para el amparo de "Daños a Bienes de Terceros" es el límite máximo destinado a indemnizar los daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 6.2. El valor asegurado para el amparo de "Muerte o Lesiones a Una Persona" es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de una sola persona.
- 6.3. El valor asegurado para el amparo de "Muerte o Lesiones a Dos o más Personas" es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder individualmente y, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

**PARÁGRAFO 1:** Igualmente se aclara que los límites asegurados señalados en los numerales 6.2. y 6.3 son independientes y no son acumulables.

**PARÁGRAFO 2:** Los límites señalados anteriormente y relacionados con "Muerte o lesiones a personas", operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT).



**PARÁGRAFO 3:** Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos debidos a un mismo accidente de tránsito ocasionado con el vehículo asegurado en esta póliza, con independencia del número de reclamantes o de reclamaciones formuladas.

#### **CONDICIÓN SÉPTIMA - SUMA ASEGURADA**

La suma asegurada para las coberturas al vehículo asegurado las establece el tomador y/o asegurado y debe corresponder, durante la vigencia de ésta póliza, al valor comercial del vehículo. El asegurado deberá solicitar a **SEGURESTADO** en cualquier tiempo, ajustar la suma asegurada a dicho valor comercial.

#### **CONDICIÓN OCTAVA - DEDUCIBLE**

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la presente póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se descuenta de la indemnización y que por lo tanto, siempre asume el asegurado.

#### **CONDICIÓN NOVENA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

##### **9.1. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN DEL SINIESTRO**

El asegurado estará obligado a evitar la extensión y propagación del siniestro, y a procurar el salvamento del vehículo asegurado y sus partes.

##### **9.2. AVISO DEL SINIESTRO**

Cualquier accidente, pérdida o daño que pueda llegar a afectar esta póliza, implica la obligación para el asegurado de dar aviso a **SEGURESTADO** dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del hecho.

El asegurado deberá dar aviso a **SEGURESTADO** de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

##### **9.3. INFORMACIÓN DE COEXISTENCIA DE SEGUROS**

El asegurado estará obligado a declarar a **SEGURESTADO** al dar el aviso del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. Si en el momento de un siniestro existieren otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, **SEGURESTADO** soportará la indemnización debida en proporción de la cuantía cubierta en los respectivos



seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a **SEGURESTADO** sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho a la indemnización.

#### 9.4. TRASPASO DE LA PROPIEDAD

En el caso de pérdidas Totales, por Daños o Hurto de mayor cuantía, el asegurado estará obligado a realizar el traspaso de la propiedad del vehículo asegurado a favor de **SEGURESTADO**.

Esta póliza junto con los documentos que acrediten la indemnización prestará mérito ejecutivo en contra del asegurado, para exigir el cumplimiento de ésta obligación.

#### 9.5. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta condición por parte del asegurado, **SEGURESTADO** podrá descontar del valor de la indemnización los perjuicios que tal omisión le cause.

### CONDICIÓN DÉCIMA - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

#### 10.1. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**SEGURESTADO** pagará la indemnización a la que se encuentre obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se le acredite la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida y al menos sumariamente la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del siniestro de conformidad con lo establecido en los artículos 1127, 1080 y 1077 del Código de Comercio.

Salvo que medie autorización previa de **SEGURESTADO**, otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado para reconocer su propia responsabilidad; esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente. Tampoco se encuentra facultado para hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión judicial ejecutoriada.

#### 10.2. REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL Y DAÑOS Y HURTO DE MAYOR Y MENOR CUANTÍA

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total por daños y daños y hurto de mayor y menor cuantía se someterá a las siguientes estipulaciones:



139

- 10.2.1. En el evento de una pérdida total y / o destrucción total, una vez este determinada por **SEGURESTADO**, el asegurado deberá entregar la cancelación de la matrícula del vehículo y / o el certificado de chatarrización.
- 10.2.2. Piezas, partes y accesorios: **SEGURESTADO** pagará al asegurado el costo de las reparaciones por daños y hurto de menor cuantía y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueran reparables sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de alguna de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.
- 10.2.3. Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarias para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, **SEGURESTADO** pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.
- 10.2.4. Alcance de la indemnización en las reparaciones: **SEGURESTADO** habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones. **SEGURESTADO** no está obligado a pagar ni efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo asegurado.
- 10.2.5. Opciones de **SEGURESTADO** para indemnizar: **SEGURESTADO** pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección.
- 10.2.6. El pago de una indemnización en caso de pérdida de menor cuantía, no reduce la suma asegurada original.
- 10.2.7. En el evento de pérdida total, daños y hurto de mayor cuantía, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, éste se hará a favor de dicho acreedor y hasta el saldo insoluto de la deuda, quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

#### **CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA - SALVAMENTO**

Cuando el asegurado sea indemnizado en afectación de un amparo de mayor cuantía, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de **SEGURESTADO**. El asegurado participará pro-



porcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por **SEGURESTADO** para la recuperación, comercialización y legalización de dicho salvamento.

#### **CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA – TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO ASEGURADO**

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurable o del vehículo asegurado producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia a **SEGURESTADO** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

#### **CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA - JURISDICCIÓN TERRITORIAL**

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo asegurado se encuentre legalmente dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.

#### **CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA - DOMICILIO**

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad establecida en la carátula como lugar de expedición de la póliza.





CARÁTULA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES  
TIPO DE POLIZA COLECTIVA

SUC.	RAMO	POLIZA No.
96	49	101000165

CLASE DE DOCUMENTO	N° ANEXO	FECHA EXPEDICION			VIGENCIA								NUMERO DE DIAS
		DIA	MES	AÑO	DESDE				HASTA				
ANEXO DE RENOVACION	206	1	9	2016	01	09	2016	24:00	01	09	2017	24:00	365

TOMADOR: TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A. DIRECCION: KILOMERO 2 VIA PIEDECUESTA BOGOTA VEREDA EL LLANITO Ciudad: PIEDECUESTA		NIT: 890.200.951-7 TELEFONO: 6550270
ASEGURADO: OSCAR JAVIER MENDOZA ACEVEDO DIRECCION: CL 9 NRO. 6 - 23 PISO 3 Ciudad: PIEDECUESTA		CC: 91.486.680 TELEFONO: 6550270
BENEFICIARIO: BANCO DAVIVIENDA S.A. DIRECCION: AV EL DORADO NO 68 C 61 PISO 10 Ciudad: BOGOTA, D.C.		NIT: 860.034.313-7 TELEFONO: 3122377
EXPEDIDO EN: BUCARAMANGA	SUCURSAL: BUCARAMANGA	N° GRUPO: NINGUNO
PUNTO DE VENTA		

DATOS DEL CONDUCTOR HABITUAL					
GENERO:	F. NACIMIENTO:	EDAD:	OTROS COND. MEN A 25 AÑOS:	ESTADO CIVIL:	ACTIVIDAD:
MASCULINO	12/02/1976	44		SOLTERO	

PRODUCTO: 44-GENIO PASAJEROS 2012		
BENEFICIARIOS : BANCO DAVIVIENDA S.A.	Marca: CHEVROLET	Clase: BUS O BUSETA
DESCRIPCION DEL VEHICULO RIESGO 181:	Carroceria o Remolque: CERRADA	Modelo: 2017
Codigo Fasecolida: 01603117	Color: OTRO	Motor: 4HK1443740
Tipo Vehiculo: NPR [4] 700P [MINIBUSSET MT 5	Localizador:	Servicio/Trayecto: PUBLICO
Placas: TW386	Zona de Operacion: AUTOS ZONA 07	Descuento por NO reclamación: 0.00%
Chasis o Serie: 9GCNPR759HB000362		
Capacidad de Carga: 30.00		

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO
-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	200,000,000.00	10% 1.00SMMLV
MUERTE O LESION UNA PERSONA	200,000,000.00	
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	400,000,000.00	
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
PERDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCION TOTAL	156,245,844.00	10% 0.00SMMLV
DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTIA	156,245,844.00	10% 0.00SMMLV
DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTIA	156,245,844.00	10% 1.50SMMLV
HURTO DE MAYOR CUANTIA	156,245,844.00	10% 0.00SMMLV
ASISTENCIA JURIDICA	SI AMPARA	
HURTO DE MENOR CUANTIA	156,245,844.00	10% 1.50SMMLV
TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA	156,245,844.00	10% 1.50SMMLV
TERRORISMO	SI AMPARA	
GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION AL VEHIC	SI AMPARA	
GASTOS POR PARALIZACION BUSES (RENTA POR PARALIZ	SI AMPARA	
* (AP) ACCIDENTES PERSONALES	\$50.000.000	
*ORIENTACION MEDICA GENIAL	SI AMPARA	
ASISTENCIA EN VIAJES PASAJEROS > A 8 PASAJEROS	SI AMPARA	

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA	PRIMA ACCIDENTES PERSONALES	GASTOS	IVA-RÉGIMEN COMÚN	AJUSTE AL PESO	TOTAL A PAGAR EN PESOS
\$*****756,245,844.00	\$*****4,218,637.80	\$*****0.00	\$*****0.00	\$*****674,982.05	\$*****0.15	\$*****4,893,620.00

\*-TERMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 45 DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACION DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACION AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACION AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 10/06/2015 - 1329 - P - 02 - EAU001A, ADJUNTA.

RA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACION, LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. Es: Calle 44 No 36-08 , TELEFONO: 6578486 - BUCARAMANGA

Coberturas otorgadas por Seguros de Vida del Estado S.A

SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
  
 DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL  
 101000165 DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL

FORMA AUTORIZADA			EL TOMADOR			
DISTRIBUCION DEL REASEGURO			INTERMEDIARIOS			
CODIGO	COMPANIA	% PARTICIPACION PRIMA	CODIGO	TIPO	NOBRE	% PARTICIPACION
			998249	AGENCIA	ORFESG LIMITADA ASESORES D	100.00

USUARIO: SANDRAGUTIERREZ 05/08/2020 05:31:58

OFICINA PRINCIPAL: CARRERA 11 No. 90-20 TEL 2186977 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

C.R.V. -062- A.J.  
Bucaramanga, Agosto 26 de 2020

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RAD. N° 2020-0022  
DEMANDANTES NYCOL EDUARDO DUARTE PAREDES Y OTROS  
DEMANDADOS SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS  
CONTESTACION DE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA FORMULADOS POR EL  
SEÑOR OSCAR JAVIER MENDOZA Y TRANSPORTES PIEDECUESTA**

**YANETH LEON**, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.168.739 de Guadalupe y con tarjeta profesional N° 103.013 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la oportunidad legal correspondiente, acudo a su Despacho con el fin de describir el traslado de los llamamientos en garantía formulado por el señor OSCAR JAVIER MENDOZA ACEVEDO y TRANSPORTES PIEDECUESTA en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

**I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR EL SEÑOR OSCAR JAVIER MENDOZA**

1.- Es cierto que Seguros del Estado S.A expidió la Póliza de Automóviles N° 101000165 con la vigencia indicada, sin embargo es preciso señalar que no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento, tal como se indicará en el acápite de excepciones.

2.- Es cierto, sin embargo se repite, no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento tal como será explicado en el acápite de excepciones.

3.- Es cierto.

4.- Es cierto, se desprende de la actuación procesal.

5.- Es cierto.



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

## **II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA EFECTUADO POR EL SEÑOR OSCAR JAVIER MENDOZA**

No me opongo al llamamiento en garantía, sin embargo debe indicarse que el contrato de seguro suscrito entre TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el cual se amparó la eventual responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placa TTW 386 y de la empresa, no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, por lo que en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de seguro de Automóviles advirtiendo que la obligación de la aseguradora se circunscribe a los conceptos y límites del contrato de seguro.

## **III.- EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A.**

- 1.- Es cierto, se desprende de la actuación procesal.
- 2.- Es cierto, se desprende de la actuación procesal.

## **IV.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA EFECTUADO POR TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A.**

No me opongo al llamamiento en garantía, sin embargo debe indicarse que el contrato de seguro suscrito entre TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el cual se amparó la eventual responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placa TTW 386 y de la empresa, no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, por lo que en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de seguro de Automóviles advirtiendo que la obligación de la aseguradora se circunscribe a los conceptos y límites del contrato de seguro.

## **V.- EXCEPCIONES**

### **1.- CONFIGURACION DE LA CAUSAL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.**

Las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación deba ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño. Es así como se debe exonerar al agente cuando la imprudencia de la víctima fue tal que pudiendo evitar el daño no lo hizo. "De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, por último, tuvo la oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo". (CSJ, Cas. Civil, Sent. abr. 30/76).

En el caso que nos ocupa, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito descritas en el informe de tránsito, observamos que el conductor del automotor de placa TTW 386 no es responsable, por cuanto del mencionado análisis se desprende que el origen de la ocurrencia del accidente fue la conducta desplegada por el señor NYCOL EDUARDO DUARTE PAREDES quien al transitar en su motocicleta de placa BYN 31 E por la calle 6 a la altura de las carreras 13 y 14 de la Localidad de Altamira, efectuó una maniobra de adelantamiento por el costado derecho del vehículo asegurado lo que conllevó a que impactara contra éste último, y según lo manifestado por la propia víctima tropezó contra un bulto de tierra que había en el andén e impactó a su vez contra un poste, sufriendo de esta forma lesiones en su humanidad.

Tan incierta resulta la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del hecho, que el funcionario encargado del levantamiento topográfico quien conoció en primera instancia el mismo no le imputó hipótesis de accidente, y por el contrario al señor **NYCOL EDUARDO DUARTE PAREDES** en calidad de conductor de la motocicleta de placa BYN 31E le imputó como causa probable de accidente la hipótesis 102 – Adelantar por la derecha, comportamiento que desencadenó en el hecho que terminara con los resultados ya conocidos, pues fue precisamente esta causal la que se constituyó en la causa determinante del accidente de tránsito.

Con dicho comportamiento desplegado por la víctima, es claro que puso en peligro su vida e integridad física, pues claramente el señor NYCOL EDUARDO DUARTE PAREDES transgredió la conducta tipificada en los artículos 55, 60, 94 y 95 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, artículos que establecen:

**“Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”.**



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

**“Artículo 60. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.**

**Parágrafo 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.**

**“Artículo 94. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:**

**...Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.**

**...No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.**

**“Artículo 95. Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:**

**...Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleja luz roja.**

Si bien es cierto la conducción de vehículos se considera una actividad peligrosa que requiere el máximo cuidado y diligencia, también lo es que la víctima desempeñaba la misma actividad, por lo que de igual modo le es exigible una conducta idónea, y en el evento que nos ocupa la víctima invadió procedió a realizar una maniobra prohibida de adelantamiento por el costado derecho del vehículo asegurado, ocasionando de esta forma el accidente de tránsito.

Vemos pues como el señor **NYCOL EDUARDO DUARTE PAREDES** desplegó el comportamiento que debe ser considerado como la causa eficiente del accidente, hecho que configura la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, por ende rompe el nexo causal entre el hecho desplegado por el conductor del vehículo asegurado que era movilizarse por su vía acatando las normas de tránsito y de conformidad con lo estipulado por la Ley 769 de 2002, y las lesiones y secuelas sufridas por el señor Duarte Paredes, lo que nos permite afirmar que no hay lugar a condena alguna frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa TTW 386.



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

En caso de no ser tenida en cuenta la anterior excepción, propongo las siguientes como subsidiarias:

- Respecto a los LLAMAMIENTOS EN GARANTIA

**2.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES N° 49-101000165 BAJO LA CUAL SE ASEGURÓ EL VEHÍCULO DE PLACA TTW 386**

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Seguro de Automóviles N° 49-101000165 con una vigencia del 01 de septiembre de 2016 al 01 de septiembre de 2017, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa TTW 386, la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:

<i>Daños a bienes de terceros</i>	<i>\$200.000 000 10% 1 SMMLV</i>
<i>Muerte o lesiones a una persona</i>	<i>\$200.000.000</i>
<i>Muerte o lesiones a dos o más personas</i>	<i>\$400.000.000</i>

De igual forma, la condición sexta numeral 6.2. de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

**"CONDICION SEXTA, SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (R.C.E.)**

**La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SEGURESTADO, así:**

**6.2. El valor asegurado para el amparo de "Muerte o Lesiones a Una Persona" es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de una sola persona".**

Debemos resaltar que la póliza de seguro de automóviles no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, que para el día de la ocurrencia del siniestro era de \$200.000.000, destacándose que el amparo objeto de afectación es el lesiones a una persona cuya cobertura esta destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, es decir un perjuicio material sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia; justamente en lo que atañe a la reclamación de perjuicios deprecada por la parte actora, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

- **CON RELACION A LA PRETENSION DE LUCRO CESANTE** manifestamos que:

El señor **NYCOL EDUARDO DUARTE PAREDES** solicita como indemnización por concepto de **LUCRO CESANTE** la suma de **\$5.100.000** que corresponde a los dejado de percibir por el demandante durante el período de improductividad y cesación de actividades que desarrollaba antes del accidente.

Sobre el particular, debemos manifestar que el lucro cesante reclamado carece de prueba dentro del presente proceso, en cuanto no solo basta con manifestar el ingreso fijo mensual del lesionado, sino que este debe ser probado para que adquiera el carácter de cierto, de igual forma se debe demostrar que dichos ingresos dejo de percibirlos con ocasión de la lesión sufrida por el accidente, pues téngase en cuenta que si bien es cierto se allegan al plenario unos certificados laborales de antes de la fecha de ocurrencia de los hechos, se desconoce tanto la ocupación como los ingresos que percibiera el señor NYCOL EDUARDO DUARTE PAREDES para la fecha de ocurrencia de los hechos, y las fórmulas que aplicó el Apoderado de la parte actora para fijar tal cuantía.

Por lo anterior, consideramos que no ha sido probado en legal forma el lucro cesante pasado y futuro solicitado por la parte demandante, por lo que referimos lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *"el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización."* *"No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio."*, que por demás no pueden ser valoradas *"como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante"* Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad<sup>22</sup>.

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de dichos conceptos.

- **CON RELACION A LA PRETENSION DE DAÑO EMERGENTE:**

Con relación a este perjuicio, la parte actora pretende la suma de \$536.760 por **Daño Emergente**, que corresponde al valor que tuvo que sufragar para agotar requisito de procedibilidad en notaría y lo que pagó en parqueo de la motocicleta, pretensión frente a la cual no existe oposición, siempre que se pruebe que estos pagos fueron efectuados por el señor NYCOL EDUARDO DUARTE PAREDES..



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

### **3.- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES N° 49-101000165**

Los demandantes, **NYCOL EDUARDO DUARTE PAREDES, CECILIA PAREDES CABEZA, BELLY SULADY DUARTE PAREDES, BRISETH DAYANA DUARTE PAREDES, SAUL ESNEIDER DUARTE PAREDES**, en calidad de víctima, madre y hermanos de la misma, solicitan como indemnización el reconocimiento y pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, concepto que no fue objeto de aseguramiento de la póliza que se pretende afectar.

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

*“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”*

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Tan evidente es este hecho que las condiciones generales y específicas de la póliza citada excluye el concepto indemnizatorio de perjuicios extrapatrimoniales, entre los que se encuentra comprendido el perjuicio moral, así pues, en su numeral 2.1.12, numeral que establece:



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

#### **“CONDICION SEGUNDA - EXCLUSIONES**

##### **2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Esta póliza no cubre la responsabilidad civil extracontractual en los siguientes eventos:

**...2.1.12. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN , PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO, Y LOS DEMÁS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE INDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS “**

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral como lo pretende la parte demandante por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento.

#### **4.- EL DAÑO FISIOLÓGICO, DAÑO A LA SALUD Y PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD, COMO RIESGOS NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE AUTOMOVILES N° 49-101000165 EN SU AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

El demandante, **NYCOL EDUARDO DUARTE PAREDES** en calidad de víctima directa, solicitan como indemnización el reconocimiento y pago del concepto indemnizatorio de “Daño fisiológico, daño a la salud y pérdida de oportunidad”, concepto que no fue objeto de aseguramiento de la póliza que se pretende afectar.

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

**“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”.**



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, a través de la sentencia 1997-09327 del 13 de mayo de 2008, Magistrado Ponente, Cesar Julio Valencia Copete; describió las características del daño a la vida en relación, características que nos permitimos transcribir:

*“...En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y estos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño —patrimonial o extrapatrimonial— que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con estos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.” (El subrayado es nuestro).*

En todo caso, del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos, y en esos términos el Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2011, CP.Enrique Gil



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Botero, radicado 38.222 enfáticamente estableció como en Colombia no se admite como categoría indemnizatoria el concepto de grave alteración a las condiciones de existencia, motivo por el cual permitiría establecer la improcedibilidad de petitionar daños por éste concepto. Extracto jurisprudencial que nos permitimos transcribir así:

**“En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.”** (subrayado nuestro).

Vale resaltar que del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos.

En todo caso, en cuanto a la pretensión de perjuicios denominados daño fisiológico, daño a la salud, o cualquier otro concepto doctrinal o jurisprudencial de contenido extrapatrimonial, es pertinente resaltar como SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar por conceptos indemnizatorios que no fueron objeto de aseguramiento, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado, máxime cuando no fueron demostrados.

Tan evidente es este hecho que las condiciones generales y específicas de la póliza citada excluye el concepto indemnizatorio de perjuicio moral en su numeral 2.1.12, numeral que establece:

#### **“CONDICION SEGUNDA - EXCLUSIONES**

##### **2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**Esta póliza no cubre la responsabilidad civil extracontractual en los siguientes eventos:**



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

**...2.1.12. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO, Y LOS DEMÁS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE INDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS “**

Así las cosas, el perjuicio por daño fisiológico, daños a la salud y pérdida de oportunidad no fue objeto de aseguramiento de la póliza de seguro de automóviles bajo la cual se aseguró el vehículo de placa SPT 058, motivo por el cual no podrá existir sentencia alguna en contra de la compañía por este concepto.

**5. - INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato comercial de seguro, obligación que es divisible por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. únicamente estaría obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así: *“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

*La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.” (subrayado nuestro)*

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado en virtud de la acción directa contemplada en el artículo 1133 del Código Comercio y de llamado en garantía por el tomador de la póliza, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas suscritas con el propietario y/o empresa afiliadora del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

#### **6.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

#### **V.-PRUEBAS**

Solicito señor Juez tener como tales las solicitadas y aportadas con la contestación de la demanda

#### **VI.- NOTIFICACIONES**

- **PARTE DEMANDANTE**

Dirección: Cra. 18 A N° 58-98, Barrio La Trinidad – Floridablanca  
Correo electrónico: No registra

- **DR. ALIRIO CASTELLANOS MENDOZA (Apoderado demandantes)**

Dirección: Calle 36 N° 15-32, Of. 803 , Bucaramanga  
Correo electrónico: alicas0653@hotmail.com

- **PARTE DEMANDADA**

- **OSCAR JAVIER MENDOZA ACEVEDO**

- Dirección: Km. 2 Vía Piedecuesta – Bogotá, Vereda El Llanito de Piedecuesta
- Correo electrónico: No registra

- **TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A.**

Dirección: KM. 2 Vía Piedecuesta – Bogotá, Vereda El Llanito de Piedecuesta  
Correo electrónico: [contabilidad@transpiedecuesta.com.co](mailto:contabilidad@transpiedecuesta.com.co)



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**  
Dirección: Calle 99 A N° 70 G -30, Pontevedra  
Correo electrónico: [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)
- **DR. YANET LEON**  
Dirección: carrera 31 # 51-74 oficina 13-02 bucamanga santander  
Correo electrónico: [yanethlpabogada@gmail.com](mailto:yanethlpabogada@gmail.com)

Atentamente,

**YANETH LEÓN**  
C.C. 28.168.739 de Guadalupe santander  
T.P N° 103.013 del CSJ